

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Ley publicada en el Periódico Oficial el viernes 11 de julio de 2014.

LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 500.-

**LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**TÍTULO PRIMERO
DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- OBJETO. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases del sistema de justicia para adolescentes aplicable en el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como su integración, organización y funcionamiento, el proceso especializado y la ejecución de medidas, en el marco de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales celebrados y aprobados por el Estado Mexicano.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN SEGÚN LOS SUJETOS. Esta ley es aplicable a las personas mayores de doce y menores de dieciocho años de edad, a quienes se atribuya una conducta tipificada como delito por las leyes penales, así como a las víctimas u ofendidos para efectos de su intervención en el proceso y la salvaguarda de sus derechos.

También se aplicará a quienes durante el proceso cumplan la mayoría de edad y a quienes hubieren cometido la conducta tipificada como delito cuando tenían la edad señalada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 3.- MENORES DE 12 AÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN EXTRAORDINARIA. Los menores de doce años de edad a quienes se les impute la comisión de una conducta tipificada como delito, serán sujetos de rehabilitación y asistencia social a través de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos, por sí o a través de las instituciones de los sectores públicos, social y privado que se ocupen de esta materia.

Los adolescentes que se encuentren en situación extraordinaria no podrán estar privados de la libertad por esa situación especialmente difícil y su atención estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos en los términos que su propia ley establezca y de acuerdo con los programas que para tal efecto implemente.

ARTÍCULO 4.- ADOLESCENTES CON TRASTORNO MENTAL. Los adolescentes que al momento de realizar la conducta tipificada como delito, padezcan de algún trastorno mental que les impida comprender la trascendencia y consecuencias de la conducta realizada, quedan exentos de responsabilidad. En este supuesto o cuando el trastorno se presente durante el proceso o en la fase de ejecución, la autoridad judicial competente podrá entregar al adolescente a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de él, conforme a las reglas de sobreseimiento del proceso previstas en esta ley.

Si el trastorno se presenta en la fase de ejecución, la autoridad judicial podrá resolver sobre la adecuación de la medida impuesta, considerando las características del trastorno y las necesidades del tratamiento

ARTÍCULO 5.- JUSTIFICACIÓN DE LA EDAD. Para los efectos de esta ley, la edad del adolescente se comprobará con el acta respectiva expedida por las oficinas del Registro Civil, de conformidad con lo previsto por el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto designen las autoridades competentes en materia de adolescentes.

En caso de duda respecto de si se trata de un niño o un adolescente, éste será considerado como niño; en caso de duda de que se trate de un adolescente o de un adulto, se le presumirá adolescente; en ambos casos, en tanto no se pruebe fehacientemente lo contrario.

ARTÍCULO 6.- ÁMBITO DE APLICACIÓN EN EL ESPACIO. Esta ley se aplicará por las conductas tipificadas como delito por las leyes penales, que se cometan en el Estado o fuera de él, según las reglas de territorialidad y extraterritorialidad establecidas en el Código Penal.

ARTÍCULO 7.- INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Esta ley deberá interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, en la forma que mejor se garanticen a los adolescentes los derechos reconocidos a todas las personas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales celebrados y aprobados por el Estado Mexicano, y en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 8.- GLOSARIO. Para los efectos y aplicación de esta ley se entiende por:

- I. **Adolescente:** La persona entre los doce años cumplidos y menor de dieciocho años de edad, a quien se le impute la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales.
- II. **Asesor jurídico:** Licenciado en Derecho designado para la orientación, asesoría y representación jurídica de la víctima u ofendido;
- III. **Centros de Internación:** Los Centros de Internación, Diagnóstico y Tratamiento de Adolescentes, destinados como lugares exclusivos y especializados donde los adolescentes cumplen con una medida privativa de la libertad provisional o de internación.
- IV. **Código de Procedimientos Penales:** El Código de Procedimientos Penales de corte acusatorio adversarial vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- V. **Código Penal:** El Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VI. **Defensor:** El defensor especializado para adolescentes.
- VII. **Dirección:** La Dirección de Integración de Adolescentes.

- VIII. Interés superior del adolescente:** El conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar su desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que le permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.
- IX. Juez de control:** El juez del fuero común especializado en la impartición de justicia para adolescentes que interviene desde el principio del proceso y hasta el dictado del auto de apertura a juicio.
- X. Juez de juicio oral:** El juez del fuero común especializado en la impartición de justicia para adolescentes que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia.
- XI. Juez de ejecución:** El juez del fuero común de ejecución de medidas especializado en materia de adolescentes.
- XII. Ley:** La Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XIII. Leyes penales:** Cualquier ordenamiento en el que el legislador tipifique actos u omisiones que tengan el carácter de delitos.
- XIV. Ministerio Público:** El Ministerio Público especializado en materia de adolescentes.
- XV. Niño o niña:** Toda persona menor de doce años de edad.
- XVI. Programa personalizado:** El Programa Personalizado de Ejecución de la medida.
- XVII. Situación extraordinaria:** Las situaciones de vulnerabilidad previstas en el artículo 6° fracción I de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XVIII. Tribunal de Apelación:** El Tribunal de Apelación Especializado en Materia de Adolescentes.

ARTÍCULO 9.- LEYES SUPLETORIAS. Sólo en lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberán aplicarse supletoriamente el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales y demás ordenamientos legales vigentes en el Estado, en tanto no contradigan alguna norma expresa de esta ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 10.- NATURALEZA DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS. Los derechos y garantías de los adolescentes sujetos de esta ley son irrenunciables y tienen carácter enunciativo y no limitativo. Se complementa con las disposiciones que en esta materia están contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales celebrados y aprobados por el Estado mexicano, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11.- GARANTÍAS FUNDAMENTALES Y ESPECIALES. Desde el inicio de la investigación, durante la tramitación del proceso judicial y en la fase de ejecución, a los adolescentes les serán respetadas las garantías procesales fundamentales para el juzgamiento de adultos, además de las que les correspondan por su condición de persona en desarrollo, para lograr su reinserción social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

Se considerarán fundamentales las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales celebrados y aprobados por el Estado mexicano, en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la Ley Federal para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y

Adolescentes y demás leyes e instrumentos legales relacionados con la materia objeto de éste ordenamiento aplicables en el Estado.

No constituirán antecedentes los datos, acusaciones, procesos, resoluciones y medidas que se apliquen a los adolescentes.

SECCIÓN PRIMERA PRINCIPIOS

ARTÍCULO 12.- PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. Son principios rectores del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes la protección integral y el interés superior del adolescente, el reconocimiento y respeto a todos sus derechos y garantías para alcanzar su formación integral, la reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

ARTÍCULO 13.- INTERÉS SUPERIOR. Cualquier medida que el Estado tome frente a los adolescentes en conflicto con la ley penal, debe interpretarse y aplicarse en el sentido de maximizar sus derechos y minimizar los efectos negativos que en ellas mismas tienen, tanto en el proceso como en la medida sancionatoria.

Para determinar el interés superior en una situación concreta se deberá valorar:

- I. La opinión del adolescente expresada libremente;
- II. La identidad del adolescente, considerando su sexo, orientación sexual, origen nacional, religión y creencias, identidad cultural y personalidad;
- III. La preservación del entorno familiar y mantenimiento de sus relaciones afectivas;
- IV. El cuidado, protección y seguridad del adolescente;
- V. La situación de vulnerabilidad;
- VI. El derecho a la salud y educación;
- VII. La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del adolescente, sus deberes y grado de responsabilidad;
- VIII. Las exigencias del bien común;
- IX. Los derechos de las víctimas y ofendidos, y
- X. La condición específica del adolescente como persona en desarrollo.

En dicha determinación no deberán aplicarse únicamente criterios formales sino que deberá valorarse en su conjunto la situación del adolescente, haciendo uso de cualquier pauta, incluidas las de las ciencias no jurídicas, con la ayuda de los equipos multidisciplinarios a cargo de las autoridades competentes.

En los casos previstos por esta ley en que se autoriza la intervención decisoria en el proceso de los padres o representantes legales del adolescente y siempre que haya contradicción entre la opinión del adolescente y los primeros, deberá privar la opinión del adolescente, siempre que se garantice el interés superior de éste.

ARTÍCULO 14.- FORMACIÓN INTEGRAL Y REINTEGRACIÓN. Las medidas que se tomen al sancionar a un adolescente deben estar dirigidas a insertarlo lo antes posible al núcleo familiar y social en el que se desarrollaba. En consecuencia, la duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad competente sin excluir la posibilidad de que el adolescente sea puesto en libertad antes de ese tiempo, cuando se decida como último recurso su internación. Asimismo debe promoverse en el adolescente su sentido de responsabilidad e infundirle actitudes y conocimientos que le ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembro activo de la sociedad.

SECCIÓN SEGUNDA PRINCIPIOS PROCESALES

ARTÍCULO 15.- CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO. El proceso del sistema de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente; en él deberán observarse los principios de presunción de inocencia, así como de contradicción, concentración, continuidad, inmediación y aquellos específicos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales celebrados y aprobados por el Estado Mexicano y demás leyes aplicables reconocen por su condición de personas en desarrollo para lograr la formación integral del adolescente y su reintegración en la familia y la sociedad.

ARTÍCULO 16.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Todo adolescente deberá ser considerado y tratado como inocente hasta que no se compruebe su responsabilidad en el hecho que se le atribuye conforme a la ley, la que será determinada en un juicio en el que se respete el debido proceso legal, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y se le otorguen las garantías necesarias para su defensa.

ARTÍCULO 17.- TRATO CON RESPETO Y SENSIBILIDAD. Todo adolescente será tratado con respeto y sensibilidad, atendiendo a su dignidad durante todo el proceso, teniendo en cuenta su situación personal y sus necesidades inmediatas y especiales, edad, sexo, discapacidad si la tuviera y grado de madurez, con el fin de asistirle, anteponiendo su integridad física, mental o moral, buscando en todo momento que el adolescente comprenda los acontecimientos que se desarrollen antes, durante y al término del proceso.

En la aplicación de esta ley deberán seguirse asimismo los principios de especialidad, mínima intervención, debido proceso, celeridad procesal y flexibilidad, proporcionalidad y racionalidad de la medida, transversalidad y subsidiariedad.

El respeto a estos principios debe guiar la actuación de todas las personas que intervengan en los procesos que se sigan a los adolescentes.

ARTÍCULO 18.- PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte. Lo anterior está garantizado por la intervención de un defensor y del Ministerio Público especializados dentro del proceso, así como por el asesor jurídico de la víctima u ofendido.

ARTÍCULO 19.- PRINCIPIO DE CONTINUIDAD. El desarrollo de las audiencias será en forma continua, sucesiva y secuencial, salvo lo previsto en esta ley.

ARTÍCULO 20.- PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN. Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión en los términos previstos en esta ley, sin detrimento del derecho de defensa y del fin del proceso de esclarecer los hechos.

ARTÍCULO 21.- PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. Toda audiencia se desarrollará íntegramente con la presencia ininterrumpida del juez, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en esta ley, sin que los jueces puedan delegar en alguna otra persona su desahogo.

En ningún caso, el juez podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 9 DE AGOSTO DE 2016)

ARTÍCULO 22.-PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY. Los derechos y garantías reconocidos en esta ley se aplicarán a todos los adolescentes sin discriminación alguna por razones de origen étnico o nacional, género, edad, situación de discapacidad, condición social o de salud, religión, opinión, preferencia, estado civil o por cualquier otro motivo análogo ya sea propio o de sus padres, familiares u otras personas responsables o que los tengan bajo su cuidado.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 23.- PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. Desde el inicio del proceso todas las actuaciones estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes. El Ministerio Público, los defensores públicos, jueces y magistrados contarán con equipos técnicos multidisciplinarios que los auxiliarán con opiniones técnicas para la toma de decisiones.

Cualquier otra autoridad que de acuerdo con las atribuciones que le confiera la ley, intervenga de manera directa o indirecta en la aplicación de las disposiciones contenidas en este ordenamiento, deberá observar los principios que rigen el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, conforme a lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales celebrados y aprobados por el Estado mexicano, la Constitución Política del Estado y esta ley.

Los elementos de seguridad pública recibirán instrucción y capacitación adecuada en el trato de los adolescentes, de conformidad con los principios y normas establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 24.- PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD Y PRIVACIDAD. Por regla general las audiencias serán privadas y confidenciales. Será decisión del adolescente y de sus representantes legítimos, hacer uso del principio de publicidad contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El juez consultará al adolescente, sus padres y su defensor si la audiencia será privada o pública.

En todo caso, el juez podrá resolver, aún de oficio, en interés del adolescente o de la víctima que el juicio se desarrolle total o parcialmente en audiencia privada cuando:

- I. Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él;
- II. El orden público o la seguridad del Estado puedan verse gravemente afectados;
- III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible, o
- IV. Esté previsto específicamente en las leyes.

La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada, constando en el registro de la audiencia.

En caso de que el adolescente o sus representantes legítimos opten por que la audiencia se desarrolle de manera pública, los asistentes no podrán realizar grabaciones y se abstendrán de publicar o difundir por cualquier medio los pormenores de los juicios seguidos contra adolescentes, así como de divulgar la identidad de éstos o cualquier tipo de información que permita su individualización. Para tal efecto se deberá llevar un registro de los asistentes a las audiencias.

En ningún caso se permitirá que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del adolescente ni datos que permitan su identificación.

ARTÍCULO 25.- PRINCIPIO DE TRANSVERSALIDAD. En la interpretación y aplicación de la ley, se tomará en cuenta la totalidad de derechos que concurren en el adolescente, en las diferentes etapas y en las distintas instancias, no sólo en las de carácter penal.

ARTÍCULO 26.- PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD. La justicia para adolescentes es el último recurso para solucionar los conflictos. Previo al sometimiento del adolescente al sistema de justicia, deberá privilegiarse la aplicación de medidas preventivas o alternativas de solución de conflictos.

ARTÍCULO 27.- CELERIDAD PROCESAL. El proceso de adolescentes debe agotarse sin demora y con la menor duración posible, debiendo tomarse todas las medidas que así lo favorezcan y que no perjudiquen al adolescente ni a la víctima.

ARTÍCULO 28.- FLEXIBILIDAD. La autoridad tiene la posibilidad de suspender el proceso en cualquier momento, en beneficio del adolescente.

ARTÍCULO 29.- PRINCIPIO DE JUICIO PREVIO Y DEBIDO PROCESO. Ningún adolescente podrá ser sometido a una medida de orientación, protección o tratamiento, sino en virtud de resolución dictada por un órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales celebrados y aprobados por el Estado mexicano, y las leyes que de ellos emanen.

ARTÍCULO 30.- LEGALIDAD Y LESIVIDAD. Ningún adolescente podrá ser procesado ni sancionado por actos u omisiones que, al tiempo de su ocurrencia, no estuvieren previamente definidos de manera expresa como delitos en las leyes del Estado. Tampoco podrá ser objeto de una medida de orientación, protección o tratamiento, si su conducta no lesionó o puso en peligro un bien jurídico tutelado.

ARTÍCULO 31.- HUMANIDAD. Todo adolescente recibirá un trato justo y humano, y no podrá ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a métodos o técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad, su estado consciente o atenten contra su dignidad.

ARTÍCULO 32.- PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN. El Estado debe limitarse a realizar el menor número de actuaciones posibles para la solución del conflicto y, en caso que éste pueda resolverse entre los particulares, siempre que no se trate de un delito grave, debe favorecerse esta solución.

ARTÍCULO 33.- RACIONALIDAD, PROPORCIONALIDAD Y DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS. Las medidas que se impongan a los adolescentes sujetos a esta ley deberán ser racionales y proporcionales a la conducta desplegada y a la edad del adolescente.

De entre todas las medidas aplicables al caso, debe escogerse aquella que se adecue de manera satisfactoria a los intereses del adolescente, satisfaciendo así su interés superior.

No podrán imponerse, por ningún tipo de circunstancias, sanciones indeterminadas. Lo anterior no excluirá la posibilidad de disponer el cumplimiento de la medida de orientación, protección o tratamiento antes de tiempo, ni de modificarla en beneficio del adolescente conforme a las previsiones de esta ley.

ARTÍCULO 34.- INTERNACIÓN EN CENTROS EXCLUSIVOS O ÁREAS ESPECIALIZADAS. La privación de libertad se utilizará sólo como medida extrema, que se dictará por un tiempo determinado y por el plazo más breve posible y únicamente podrá aplicarse a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales y calificadas como graves en esta ley. Cuando se decreta medida de tratamiento en internación, se ejecutará en centros exclusivamente destinados para adolescentes, bajo las modalidades que se establecen en la presente ley.

Cualquier restricción indebida en un establecimiento público o privado, será considerada como una forma de privación ilegal de la libertad.

ARTÍCULO 35.- LEY MÁS FAVORABLE. Cuando a un adolescente puedan aplicársele dos o más leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos fundamentales.

ARTÍCULO 36.- PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. El adolescente sancionado, absuelto o cuyo proceso haya sido sobreesido, no podrá ser sometido a otro proceso por la misma conducta. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido una conducta tipificada como delito por las leyes penales distinta de la que se persigue, deberá ser objeto de la integración de una investigación por separado.

ARTÍCULO 37.- COLABORACIÓN INSTITUCIONAL. A efecto de lograr un mejor funcionamiento del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, las autoridades, instituciones y órganos especializados podrán celebrar convenios de colaboración con otras autoridades, instituciones y órganos homólogos en las entidades federativas y de la Federación, así como con organismos públicos o privados, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil.

CAPÍTULO TERCERO DERECHOS EN EL PROCESO

SECCIÓN PRIMERA DERECHOS DE LAS PARTES EN EL PROCESO

ARTÍCULO 38.- DERECHO A LA INTIMIDAD Y LA PRIVACIDAD. En todo proceso se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta ley y la legislación aplicable.

Todo adolescente tendrá derecho a que no se divulgue su identidad, ni el nombre de sus padres o cualquier dato que permita su identificación pública, salvo cuando se encuentre prófugo y atendiendo a la peligrosidad y gravedad del delito, buscando preservar la seguridad de la comunidad.

Con la excepción señalada en el párrafo anterior, el juez correspondiente vigilará en todo momento que no sea vulnerado el derecho del adolescente a la privacidad.

A quien divulgue total o parcialmente por cualquier medio de comunicación, la identidad, el nombre, hecho o documento relativo a una investigación o a un proceso judicial en cualquier fase en la que éste se encuentre y en el que se atribuya al adolescente una conducta tipificada como delito por las leyes penales, se le impondrá una multa de cien a trescientos días de salario mínimo vigente en la entidad.

Las autoridades especializadas en justicia para adolescentes deberán llevar el registro de los adolescentes que han cometido conductas tipificadas como delitos, con el objeto de definir los lineamientos de la política criminal para adolescentes, y sólo podrán otorgar información sobre estadísticas siempre que no contravenga el principio de confidencialidad y el derecho a la privacidad consagrado en esta ley.

Los antecedentes y registros relacionados con adolescentes sometidos a proceso o sancionados conforme a esta ley serán de carácter estrictamente confidencial y sólo podrán ser utilizados por las autoridades judiciales competentes para definir las medidas aplicables cuando se trate de establecer la naturaleza y gravedad de las conductas y la proporcionalidad e idoneidad de la medida. En ningún caso podrán ser utilizados en otros procesos en los que esté implicada la misma persona, salvo para establecer que el adolescente se encuentra gozando de la suspensión a prueba en otro proceso.

Cumplida o extinguida la medida impuesta o transcurrido el término de la prescripción, el juez de ejecución decretará el cierre del expediente, remitiéndolo al Centro de Internación para que en su debido momento sea destruido, cualquiera que haya sido la determinación adoptada.

ARTÍCULO 39.- GARANTÍA DE SER INFORMADO DE SUS DERECHOS. Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del proceso deberán velar porque tanto el adolescente como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales celebrados y aprobados por el Estados mexicano, y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 40.- DERECHO DE DEFENSA Y ASESORÍA JURÍDICA ADECUADA E INMEDIATA. La carga de la prueba la tiene la parte acusadora. No obstante, el adolescente acusado tendrá el derecho de presentar las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y de rebatir cuando les sea contrario. En ningún caso podrá juzgársele en ausencia.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del proceso, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al juez velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del adolescente.

ARTÍCULO 41.- DEFENSA TÉCNICA. Desde el momento de su detención y a lo largo de todo el proceso, el adolescente deberá ser asistido por un defensor especializado; si así lo desea designará a su costa, por sí o por sus padres, tutores o representantes legales a un defensor privado, con cédula profesional que lo acredite como Licenciado en Derecho para que lo asista jurídicamente; deberá estar asistido en todos los actos del proceso, aún los de carácter ministerial y de ejecución de las medidas que le impongan.

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2020) (REFORMADO, P.O. 9 DE AGOSTO DE 2016)

En caso de ser miembros de pueblos indígenas o comunidades afromexicanas, extranjeros, personas sordas, personas mudas, o no sepan leer ni escribir, deberán ser asistidos de oficio y en todos los actos procesales, por un defensor que comprenda plenamente su idioma, lengua, dialecto, así como su cultura o bien, de ser necesario, que su defensor sea auxiliado por un perito traductor o intérprete, asignado por la autoridad correspondiente o designado por el adolescente. Cuando el adolescente alegue ser indígena, se acreditará sólo con su manifestación.

En todo caso el defensor deberá poseer conocimientos en materia penal, procesal penal y de justicia para adolescentes suficientes para brindarle al adolescente una defensa adecuada. A la persona que designe el adolescente o representantes legales será interrogado durante la instancia, bajo protesta de decir verdad, si cumple con las condiciones anteriores. Igualmente, protestará cumplir el cargo con fidelidad y que le brindará al adolescente una defensa adecuada. Se dejará constancia de todo lo anterior. En caso de que no elija su propio defensor, se le nombrará un defensor público.

No podrá recibírsele ninguna declaración sin la asistencia de éste, ni por otra autoridad que no sea el juez, bajo pena de nulidad.

En las entrevistas que realice el Ministerio Público al adolescente, éste deberá estar asistido por su defensor.

El adolescente tendrá derecho a reunirse oportunamente con su defensor en estricta confidencialidad.

La intervención del defensor no menoscabará el derecho del adolescente de intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO 42.- PROHIBICIÓN DE INCOMUNICACIÓN. Todo adolescente, inmediatamente después de ser detenido, tendrá derecho a establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por escrito, con su familia, defensor o con la persona o institución a quien desee informar sobre el hecho de su detención o privación de libertad.

Durante todas las etapas del proceso, aún las de carácter ministerial, tendrá el derecho a ser visitado, entrevistado y a tener comunicación con su defensor, así como con sus padres, tutores o representantes legales, ya sea en forma conjunta o separada. Las entrevistas deberán realizarse bajo un régimen de absoluta confidencialidad. Tendrá derecho también, en todo momento, a enviar y recibir correspondencia.

ARTÍCULO 43.- GARANTÍAS DE LA DETENCIÓN. Todo adolescente tendrá derecho a ser presentado inmediatamente y sin demora ante el juez o el Ministerio Público, siempre dentro de los plazos que establece esta ley, así como a no ser conducido o apresado de modo que se afecte su dignidad o se le exponga a algún peligro.

ARTÍCULO 44.- CONOCIMIENTO DE LA IMPUTACIÓN. Todo adolescente tendrá derecho a ser informado directamente, sin demora y en un lenguaje claro y accesible sobre las razones por las que se les detiene, juzga o impone una medida, la persona que les atribuye la realización de una conducta que la ley tipifique como delito; las consecuencias de la atribución de un hecho, así como de la detención, juicio y medida; que podrá disponer de una defensa jurídica gratuita, a solicitar la presencia inmediata de sus padres, tutores o representantes y todos los derechos y garantías que les asisten respecto de su sujeción al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

La autoridad tiene el deber de localizar e informar de manera inmediata a los padres, tutores o responsables legales acerca de la detención del adolescente sujeto a su custodia, salvo que sea por su propia seguridad y atendiendo al interés superior del adolescente.

ARTÍCULO 45.- DERECHO A SER ESCUCHADO. Todo adolescente tendrá derecho a ser escuchado en cualquier etapa del proceso, desde el inicio de la investigación hasta que cumpla con la medida que en su caso le sea impuesta.

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2020)

El adolescente que no comprenda ni pueda darse a entender en español deberá ser provisto gratuitamente de un traductor o intérprete a fin de que pueda expresarse en su propia lengua. Incluso si habla o comprende el español, si se trata de un adolescente miembro de un pueblo indígena o comunidad afromexicana, se le nombrará un intérprete en caso de que así lo solicite.

(REFORMADO, P.O. 9 DE AGOSTO DE 2016)

Si se trata de una persona muda, se le harán oralmente las preguntas y las responderá por escrito; si fuere una persona sorda, las preguntas y respuestas serán escritas. Si el adolescente no supiere leer y escribir se le nombrará intérprete idóneo.

ARTÍCULO 46.- DERECHO DE ABSTENERSE DE DECLARAR. Todo adolescente tendrá derecho a abstenerse de declarar, a no auto-incriminarse y a no responder las preguntas que se le formulen. Su silencio no podrá ser valorado en su contra. El juez, previo a recibir su declaración, informará al adolescente sobre este derecho.

Si consintiera en prestar declaración, deberá hacerlo ante el juez y previa entrevista en privado con su defensor. Lo mismo se observará para el caso de las entrevistas que el Ministerio Público haga al adolescente. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él. En los casos en que el adolescente tenga una edad de entre doce y catorce años, también será necesaria la presencia de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia, si él y su defensa lo estiman conveniente.

En ningún caso se le exigirá protesta de decir verdad.

Se prohíbe el uso de cualquier medio para hacerle declarar en su contra o en contra de otra persona, así como formularle cargos evidentemente improcedentes con el propósito de obtener una confesión.

ARTÍCULO 47.- DERECHO DE PENSAMIENTO, CONCIENCIA Y RELIGIÓN. Durante la investigación, la tramitación del proceso y la ejecución de las sanciones, se respetarán al adolescente sus creencias, su religión y sus pautas culturales y morales.

ARTÍCULO 48.- PARTICIPACIÓN DE LOS PADRES O RESPONSABLES EN EL PROCESO. Los padres, tutores o responsables legales del adolescente tendrán derecho a participar en las actuaciones, tanto judiciales como ministeriales, y las autoridades competentes podrán requerir su presencia en cada una de éstas. Esta presencia es considerada como una asistencia general al adolescente, de naturaleza psicológica y emotiva, que debe extenderse a lo largo del todo el proceso. Dicha participación podrá ser denegada por la autoridad competente cuando existan motivos fundados para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del adolescente.

En todo caso, en cualquier etapa del proceso, previa vista y consentimiento, la autoridad competente podrá requerir a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia del adolescente a colaborar en el cumplimiento de las siguientes actividades:

- I. Asistir a programas públicos, sociales o privados de protección y orientación individual y familiar;
- II. Inclusión en programas públicos, sociales o privados de auxilio, orientación y tratamiento a alcoholicos, neuróticos y toxicómanos;
- III. Asistir a tratamiento psicológico o psiquiátrico;
- IV. Matricular al adolescente en instituciones educativas y observar su asistencia y aprovechamiento escolar;
- V. Encauzar al adolescente a tratamiento especializado, y
- VI. Las demás que procedan de acuerdo a esta ley, otras disposiciones legales aplicables y a las circunstancias propias del adolescente.

En la resolución definitiva el juez tomará en consideración, en beneficio del adolescente, la colaboración que durante el proceso hayan tenido sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia en el cumplimiento de las actividades que en su caso se les hayan recomendado.

ARTÍCULO 49.- DERECHO A IMPUGNAR. Todo adolescente tendrá derecho a impugnar ante la autoridad judicial competente, en los supuestos previstos por esta ley, cualquier resolución definitiva o provisional que le cause un agravio irreparable.

ARTÍCULO 50.- ASISTENCIA. Los adolescentes y, cuando proceda, sus familiares deberán tener acceso a la asistencia de profesionales capacitados, lo que incluye servicios de asistencia y apoyo tales como servicios financieros, jurídicos, de orientación, salud, sociales y educativos, de recuperación física y psicológica y demás servicios necesarios para la reinserción del adolescente. En todo caso, cuando el juez constatare la necesidad de apoyo especializado para el adolescente, deberá canalizarlo con la instancia que se determine, a fin de brindar la atención que requiera para poder participar de manera efectiva en el proceso de justicia. En caso de que la persona especializada que brindó la atención al adolescente concluya en su evaluación que éste requiere de tratamiento para poder participar en el juicio, el juez deberá atender las recomendaciones que se señalen en aquella.

SECCIÓN SEGUNDA DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO

ARTÍCULO 51.- PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas u ofendidos tienen derecho a que se considere siempre su interés y a intervenir activamente en la solución del conflicto del que son parte.

El Ministerio Público y, en su caso, el juez velará en todo momento por la protección de los derechos de las víctimas por las conductas tipificadas como delitos que sean cometidas por adolescentes.

De manera inmediata se les instruirá de las medidas de asistencia a las víctimas que prevé la legislación vigente.

Las víctimas u ofendidos son parte del proceso y tendrán acceso al contenido de las carpetas de investigación que se inicie al efecto.

ARTÍCULO 52.- GARANTÍA A SER INFORMADO. Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del proceso deberán velar porque la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales celebrados y aprobados por México, y las leyes que de ellos emanen.

ARTÍCULO 53.- DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO. La autoridad deberá garantizar que en sus actuaciones se respeten los derechos a favor de las víctimas y ofendidos:

- I. A ser informados desde la primera ocasión en que se tenga contacto con ellos, acerca de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales celebrados y aprobados por el Estado mexicano, esta ley y demás disposiciones aplicables;
- II. A recibir trato sin discriminación, a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
- III. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querrelas
- IV. A ser tratado con respeto y dignidad;
- V. A que se le reconozca su calidad de parte durante todo el procedimiento;
- VI. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como las autoridades jurisdiccionales le faciliten el acceso a la justicia y le presenten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia, y con la debida diligencia;
- VII. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo o del sexo que la víctima;

- VIII. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido la conducta tipificada como delito, con un familiar y/o con su asesor jurídico;
- IX. A ser informados, cuando lo soliciten, sobre el trámite del proceso por su asesor jurídico, el Ministerio Público o, en su caso, por el juez;
- X. A recibir, desde la comisión de la conducta tipificada como delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- XI. A contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del proceso, en los términos de la legislación aplicable;
- XII. A promover y participar en los mecanismos alternos de solución de controversias;

(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2020)

- XIII. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del proceso, cuando la víctima u ofendido pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígena o comunidad afromexicana o no conozca o no comprenda el idioma español;
- XIV. En caso de tener discapacidad, a que se realicen los ajustes al proceso que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;
- XV. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;
- XVI. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso y que se desahoguen las actuaciones correspondientes;
- XVII. A intervenir en el proceso por sí o a través de su asesor jurídico, e interponer los recursos correspondientes, aunque no se haya constituido como coadyuvante del Ministerio Público;
- XVIII. A constituirse en acusadores coadyuvantes del Ministerio Público en los plazos y condiciones que establece esta ley;
- XIX. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;
- XX. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo en ese caso fundar y motivar su negativa;
- XXI. A recibir atención médica y psicológica, o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;
- XXII. A solicitar las medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares que prevea la ley para su seguridad y auxilio;
- XXIII. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;
- XXIV. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación;

- XXV.** A tener acceso a los registros de la investigación durante el proceso, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el juez;
- XXVI.** A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;
- XXVII.** A exigir y recibir la reparación del daño por el adolescente acusado o terceros obligados, pudiendo solicitarlo directamente al juez, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al adolescente de dicha reparación si ha emitido una resolución definitiva condenatoria;
- XXVIII.** Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a criterio del juez sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
- XXIX.** A ser notificado del desistimiento de la acción de remisión y de todas las resoluciones que finalicen el proceso;
- XXX.** A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión;
- XXXI.** A impugnar toda decisión sobre el no ejercicio de la acción de remisión;
- XXXII.** A presentar acción de remisión particular conforme a las formalidades previstas y, en su caso, a desistirse de la misma;
- XXXIII.** A ser informado del significado y consecuencias jurídicas del otorgamiento del perdón en los casos que proceda; y
- XXXIV.** Las demás que se contengan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales celebrados y aprobados por el Estado mexicano, esta ley y demás leyes aplicables.

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el juez y el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derecho, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales celebrados y aprobados por el Estado mexicano, así como los previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 54.- DESIGNACIÓN DE ASESOR JURÍDICO. En cualquier etapa del proceso, las víctimas u ofendidos podrán designar un asesor jurídico, el cual deberá ser Licenciado en Derecho, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio, conforme a los dispuesto en la legislación aplicable.

La intervención del asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el proceso en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del proceso, las víctimas u ofendidos podrán actuar por sí o a través de su asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente interese a su representado. El asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el defensor.

ARTÍCULO 55.- RESTABLECIMIENTO DE LAS COSAS AL ESTADO PREVIO. En cualquier etapa del proceso, la víctima u ofendido podrá solicitar al juez ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos de la conducta tipificada como delito, o la reposición o

restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes de tal conducta, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

ARTÍCULO 56.- JURISDICCIÓN. El Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza contará con un Magistrado y los jueces especializados que se requieran, quienes tendrán competencia en todo el Estado para administrar justicia a los adolescentes a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales.

ARTÍCULO 57.- DE LOS JUECES DE CONTROL. Corresponde a los jueces de control especializados en materia de adolescentes:

- I. Conocer de las causas instauradas en contra de las personas a las que se refiere esta ley, desde la fase inicial del proceso hasta la audiencia de admisión de pruebas en que se fija fecha para la audiencia de juicio oral;
- II. Velar porque a los adolescentes se les respeten, protejan y garanticen los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales celebrados y aprobados por el Estado mexicano, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás leyes aplicables;
- III. Dictar, cuando correspondiere, en los plazos y términos previstos por esta ley, la vinculación a proceso y, en su caso, las medidas cautelares que solicite el Ministerio Público;
- IV. Ejercer la custodia del adolescente detenido y asegurarse de que no sea incomunicado, coaccionado, intimidado, torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- V. Resolver respecto de la suspensión condicional del proceso, cuando así lo solicite el Ministerio Público;
- VI. Fijar a las partes el plazo para la precisión de los medios de prueba que ofrecerán en el juicio oral;
- VII. Presidir la audiencia de prueba anticipada en los términos previstos por esta ley y el Código de Procedimientos Penales;
- VIII. Aprobar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos reparatorios entre el adolescente y la víctima u ofendido, así como declarar la extinción de la acción de remisión o la reanudación del proceso por incumplimiento cuando procediere;
- IX. Conocer de las impugnaciones de la víctima u ofendido en los casos en que se decida el no ejercicio de la acción de remisión o el sobreseimiento;
- X. Aprobar la solicitud de suspensión del proceso por acuerdo reparatorio y sus condiciones, así como resolver sobre la revocación de la suspensión y la reanudación del proceso cuando procediere;
- XI. Procurar las formas alternativas de justicia, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y de subsidiariedad;

XII. Presidir la audiencia intermedia y dictar el auto de apertura a juicio oral, y

XIII. Las demás que les confieran las leyes o reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 58.- DE LOS JUECES DE JUICIO ORAL. Corresponde al juez de juicio oral especializado en materia de adolescentes:

I. Presidir la audiencia de juicio oral, resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en esta ley y, en su caso, por lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales;

II. Declarar la responsabilidad o inocencia del adolescente sometido a juicio, mediante la libre valoración de las pruebas;

III. Cuantificar y decretar el pago de reparación del daño;

IV. Imponer las medidas de orientación, protección y tratamiento, atendiendo a los principios de responsabilidad limitada, proporcionalidad y racionalidad, así como a las circunstancias, gravedad de la conducta, características y necesidades de los adolescentes;

V. Fijar las condiciones y la forma de ejecución de la medida impuesta, a través del programa personalizado de ejecución, y

VI. Las demás que le confieran las leyes o reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 59.- DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN. Corresponde a los jueces de ejecución en materia de adolescentes:

I. Vigilar que la ejecución de toda medida de orientación, protección o tratamiento se aplique de conformidad con la resolución definitiva que la impuso, salvaguardando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al adolescente durante la ejecución de la medida;

II. Revisar las medidas de orientación, protección o tratamiento, por lo menos una vez cada tres meses, para cesarlas, modificarlas o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para las que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reintegración social del adolescente, pudiendo valerse para tal efecto del dictamen del equipo multidisciplinario; así como modificar o sustituir la medida en caso de incumplimiento en los términos de esta ley;

III. Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en la resolución definitiva;

IV. Ordenar la cesación de la medida una vez transcurrido el plazo fijado por la resolución definitiva;

V. Visitar los centros de internación por lo menos una vez al mes, debiendo levantar acta circunstanciada;

VI. Vigilar que la estructura física de los centros de internación sea acorde con los fines socioeducativos del sistema;

VII. Conocer los recursos contra las medidas disciplinarias impuestas dentro de la ejecución de medidas a los adolescentes, con el propósito de velar por sus derechos;

VIII. Recibir información sobre la ejecución de las medidas en externación y los resultados de las mismas, y

IX. Las demás atribuciones que determinen las leyes aplicables y reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 60.- DEL MAGISTRADO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE ADOLESCENTES. Corresponde al Magistrado del Tribunal Especializado en materia de Justicia para Adolescentes:

- I.** Conocer y resolver, de manera definitiva e inatacable, los recursos que se interpongan en contra del auto de vinculación o no vinculación a proceso, la resolución definitiva, así como de aquellas que modifiquen o den por terminadas las medidas impuestas, según lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.** Fijar y aplicar las tesis y precedentes conforme a lo previsto por esta ley;
- III.** Conocer y resolver las excitativas para que los jueces emitan las resoluciones que correspondan, de acuerdo con las prevenciones de este ordenamiento legal;
- IV.** Calificar los impedimentos, excusas y recusaciones respecto de los Jueces y, en su caso, designar al juez que deba sustituirlos, conforme a lo previsto en este ordenamiento;
- V.** Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia, y
- VI.** Las demás atribuciones que determinen las leyes aplicables y reglamentos respectivos.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 61.- AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADOS. Los agentes del Ministerio Público Especializados de la Procuraduría General de Justicia del Estado, además de los requisitos previstos por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, deberán contar con conocimientos sobre el estudio, prevención y tratamiento de la conducta de los adolescentes.

ARTÍCULO 62.- FACULTAD EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO. El Ministerio Público Especializado será el único órgano facultado para recabar los antecedentes de investigación con motivo de las denuncias y/o querellas que se presenten por la realización de conductas tipificadas como delito por las leyes penales, cometidas por adolescentes.

Tendrá a su cargo, además, la protección de los derechos e intereses legítimos de los ofendidos o víctimas de los delitos cometidos por las personas a que se refiere el párrafo anterior.

Para el cumplimiento de su función, el Ministerio Público tendrá bajo su adscripción los policías del Estado y demás órganos auxiliares que requiera, quienes deberán ser especializados y actuarán de manera exclusiva en el área de adolescentes a que se refiere esta ley.

Cuando un Ministerio Público del fuero común distinto al especializado reciba denuncias y/o querellas por conductas tipificadas por la ley penal como delito, cometidas por personas de entre doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad, y sea notoria o se acredite la minoría de edad conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la presente ley, de inmediato las pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público Especializado, anexando los antecedentes de investigación y demás actuaciones, debiendo ser este último quien continúe con las diligencias necesarias para la investigación correspondiente conforme a este capítulo.

ARTÍCULO 63.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO. Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

- I. Realizar la investigación y persecución de las conductas tipificadas como delitos en las leyes del Estado atribuidas a adolescentes;
- II. Velar en todo momento, en los asuntos de su competencia, por el estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a esta ley;
- III. Garantizar que durante la detención no se mantenga al adolescente incomunicado ni se le coaccione, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, y que se satisfagan sus derechos a la alimentación y a la salud, así como los demás que apliquen a su situación;
- IV. Realizar las acciones conducentes para que le sea designado un defensor al adolescente desde el momento en que sea puesto a su disposición;
- V. Informar de inmediato al adolescente, a sus familiares o tutores y al defensor de aquél, sobre su situación jurídica, así como los derechos que le asisten;
- VI. Otorgar al adolescente, a su familia o representantes, y a su defensor toda la información que conste en la carpeta de investigación y que soliciten para garantizar una efectiva defensa;
- VII. Informar a la víctima u ofendido a partir de que entre en contacto con ella, sobre el trámite de la investigación, así como de los derechos que le asisten;
- VIII. Realizar, cuando lo estime procedente, las actuaciones de investigación solicitadas por el adolescente, su familia, sus representantes o su defensor, así como por la víctima u ofendidos y su asesor jurídico para el esclarecimiento de los hechos;
- IX. Representar a las víctimas u ofendidos, cuando éstas se lo soliciten y no puedan nombrar representante común;
- X. Realizar las acciones conducentes para que le sea designado un asesor jurídico a la víctima u ofendido, en los términos de esta ley;
- XI. Procurar la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y de subsidiariedad;
- XII. Someterla aprobación del juez de control, en los casos que proceda, los acuerdos reparatorios que el adolescente y la víctima u ofendido hayan alcanzado;
- XIII. Solicitar al juez de control las órdenes de detención y comparecencia del adolescente cuando procediere;
- XIV. Solicitar, en los casos que resulte procedente, la suspensión condicional del proceso a prueba;
- XV. Ejercitar la acción de remisión y poner inmediatamente al adolescente a disposición del juez de control, en los casos en que resulte procedente;
- XVI. Decretar el archivo provisional o definitivo de la investigación y el no ejercicio de la acción de remisión, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por esta ley;
- XVII. Presentar la acusación y medios de prueba;

- XVIII.** Decidir la aplicación de criterios de oportunidad, en los casos en los que resulte procedente;
- XIX.** Solicitar la imposición de medidas cautelares en los casos y por los tiempos previstos en esta ley;
- XX.** Solicitar la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido;
- XXI.** Intervenir en todas las audiencias del proceso en los términos previstos por esta ley;
- XXII.** Solicitar la imposición de medidas de orientación, protección y tratamiento;
- XXIII.** Interponer los recursos que le correspondan en los términos de esta ley o desistirse de los ya interpuestos;
- XXIV.** Garantizar que no se divulgue, total o parcialmente, por cualquier medio de comunicación, el nombre del adolescente o de la víctima u ofendido, los hechos o documentos relativos a la investigación o al proceso judicial, y
- XXV.** Las demás que le confieran el Código de Procedimientos Penales y leyes o reglamentos aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS DEFENSORES

ARTÍCULO 64.- DEFENSORES ESPECIALIZADOS EN ADOLESCENTES. Los defensores especializados en adolescentes, tendrán las siguientes funciones:

- I.** Ejercer la defensa legal de los adolescentes a quienes se atribuya la probable realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales, desde el momento en que sea detenido o que intervenga, personalmente o por escrito, en la investigación y, en su caso, durante la ejecución de la medida impuesta;
- II.** Entrevistar al adolescente para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;
- III.** Asesorar al adolescente sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen, así como los derechos y garantías que le otorgan las disposiciones legales aplicables;
- IV.** Comparecer y asistir jurídicamente al adolescente en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier actuación o audiencia que establezca la ley;
- V.** Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;
- VI.** Comunicarse directa y personalmente con el adolescente, sus padres o tutores, para informarles del estado del proceso;
- VII.** Pugnar para que en todo momento se respeten los derechos y garantías de los adolescentes a quienes defiende, y hacer del conocimiento inmediato de las autoridades correspondientes cuando no se respeten tales derechos y garantías, o exista inminencia de que así suceda;
- VIII.** Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;

- IX. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción de remisión o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;
- X. Solicitar el no ejercicio de la acción de remisión;
- XI. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;
- XII. Promover a favor del adolescente la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XIII. Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;
- XIV. Mantener informado al adolescente sobre el desarrollo y seguimiento del proceso;
- XV. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;
- XVI. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;
- XVII. Interponer los recursos e incidentes en términos de esta ley y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de amparo;
- XVIII. Informar a los adolescentes, sus padres y, en su caso, a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa, y
- XIX. Las demás que le confieran las leyes o reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 65.- GARANTÍA DE LA DEFENSA TÉCNICA. Siempre que el juez advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del defensor, prevendrá al adolescente y, en su caso, a sus padres o tutores para que designe otro.

Si se trata de un defensor privado, el adolescente contará con tres días para designar un nuevo defensor. Si prevenido el adolescente, no se designa otro, un defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

CAPÍTULO CUARTO DIRECCIÓN DE INTEGRACIÓN DE ADOLESCENTES

ARTÍCULO 66.- DIRECCIÓN DE INTEGRACIÓN DE ADOLESCENTES. La Dirección de Integración de Adolescentes es la unidad administrativa dependiente de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social de

la Comisión Estatal de Seguridad, encargada de aplicar y verificar el cumplimiento de las medidas de orientación, protección y tratamiento decretadas por la autoridad jurisdiccional, en los términos regulados por esta ley.

ARTÍCULO 67.- FACULTADES. La Dirección de Integración de Adolescentes tendrá las siguientes funciones:

- I. Integrar el expediente que contenga la información relativa a los datos de identificación del adolescente, a efecto de velar por la adecuada aplicación de las medidas que se le impongan;
- II. Aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento impuestas por el juez competente, conforme a lo previsto en la presente ley;
- III. Asegurar el cumplimiento y garantía de los derechos que asisten a los adolescentes a quienes les ha sido impuesta una medida de orientación, protección o tratamiento;
- IV. Diseñar, coordinar, supervisar, organizar y administrar los programas de atención integral y seguimiento requeridos para la ejecución de las medidas de orientación, protección o tratamiento;
- V. Velar porque el proceso de educación y reinserción social de todos los adolescentes se desarrolle de un modo eficaz y respetuoso de sus derechos, dentro de los límites establecidos en esta ley;
- VI. Garantizar, coordinar y supervisar la existencia de programas de atención terapéutica y orientación psicosocial a los adolescentes que se encuentren cumpliendo una medida de orientación, protección o tratamiento, en coordinación con sus familiares y las instituciones más cercanas;
- VII. Organizar, supervisar y coordinar la administración de los centros de internación encargados de la atención integral de los adolescentes sujetos a privación de la libertad por la aplicación de una medida de tratamiento;
- VIII. Impulsar la creación de programas para el proceso de educación y reinserción social de los adolescentes sujetos a esta ley, con participación activa de la sociedad civil, las comunidades, los centros de educación formal, patronatos y redes de apoyo;
- IX. Velar, en lo administrativo, que la ejecución de toda medida de orientación, protección o tratamiento sea aplicada de conformidad con la resolución que la impuso, garantizando los derechos que asisten al adolescente;
- X. Llevar el registro de las medidas de orientación, protección o tratamiento impuestas a los adolescentes;
- XI. Elaborar el programa personalizado de ejecución del adolescente para la aplicación de la medida impuesta y someterlo a la aprobación del juez, así como vigilar y asegurar que éste sea acorde a los objetivos fijados en la resolución definitiva, en esta ley y demás instrumentos internacionales;
- XII. Velar porque se respeten los derechos y garantías del adolescente mientras cumple la medida cautelar o de orientación, protección o tratamiento;
- XIII. Celebrar convenios de colaboración con instituciones y organismos públicos o privados para la implantación de los mecanismos de ejecución de las medidas y los fines de esta ley;
- XIV. Informar al juez de ejecución trimestralmente sobre el avance en el programa personalizado de ejecución de la medida impuesta a cada uno de los adolescentes que se encuentren bajo su responsabilidad;

- XV. Fomentar en los adolescentes sujetos a alguna medida, el sentido de responsabilidad, el valor del respeto a los derechos de los demás y el desarrollo de las capacidades necesarias para una participación constructiva dentro de la sociedad;
- XVI. Brindar toda la información que requiera el juez de ejecución y acatar las instrucciones que formule sobre la ejecución de las medidas, programas y proyectos, así como el manejo de los centros de internación;
- XVII. Llevar un registro actualizado de las instituciones públicas y privadas que colaboren en la ejecución de las medidas, así como de los programas existentes para su cumplimiento y ponerlo a disposición del juez;
- XVIII. Solicitar al juez de ejecución la modificación o sustitución de la medida impuesta al adolescente por otra menos grave, cuando lo considere pertinente, y
- XIX. Las demás atribuciones que esta ley le asigne y las que se establezcan mediante la respectiva reglamentación, siempre que garanticen los fines de aquélla.

ARTÍCULO 68.- UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL. La Dirección contará con una unidad de atención integral, conformada por un equipo multidisciplinario de profesionales en trabajo social, medicina, psicología, pedagogía, antropología y demás profesiones que estime convenientes, el cual brindará atención integral, supervisión y seguimiento durante la ejecución de las medidas de orientación, protección o tratamiento en el marco de los programas y proyectos destinados a la ejecución de éstas. Cuando sea necesario, podrán auxiliarse de los especialistas de las instituciones públicas o privadas competentes.

ARTÍCULO 69.- CENTROS DE INTERNACIÓN, TRATAMIENTO Y DIAGNÓSTICO DE ADOLESCENTES. La Comisión Estatal de Seguridad establecerá en las diversas regiones del Estado los Centros de Internación, Tratamiento y Diagnóstico de Adolescentes, conforme a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal, los cuales estarán adscritos directamente a la Dirección.

Los titulares de los Centros de Internación tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar las medidas de tratamiento en internación, conforme a su competencia, impuestas por el juez;
- II. Aplicar los programas de ejecución que le competan, autorizados previamente por el juez;
- III. Informar a la Dirección, en los términos previstos por esta ley, los resultados de las evaluaciones periódicas que se realicen a los adolescentes;
- IV. Procurar la plena integración familiar, social y cultural de los adolescentes;
- V. Cumplir con las resoluciones y requerimientos del juez respecto a la modificación de las medidas;
- VI. Promover y, en su caso, suscribir los convenios que sean necesarios con otras autoridades, instituciones públicas y privadas, así como con organizaciones sociales y civiles para realizar cursos, talleres y seminarios comunitarios y familiares en torno a temas relevantes para la prevención del delito y de la reincidencia, así como para la integración familiar y social de los adolescentes;
- VII. Abstenerse de utilizar la fuerza física o instrumentos de coerción para la aplicación de medidas disciplinarias dentro del centro de internación, salvo en los casos en que se hubiesen agotado todos los medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada por la Dirección conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

- VIII.** Integrar expedientes de ejecución de las medidas impuestas a cada uno de los adolescentes, previendo al menos los siguientes aspectos:
- a) Los datos de identidad del adolescente sujeto a la medida y, en su caso, la información relativa a ingresos previos en los centros de internación;
 - b) La conducta tipificada como delito por la que fue impuesta la medida, las circunstancias y motivaciones de la misma y la autoridad judicial que la impuso;
 - c) Día y hora de inicio y finalización de la medida;
 - d) Datos acerca de la salud física y psicológica del adolescente sujeto a la medida;
 - e) El programa personalizado de ejecución de la medida aplicada al adolescente, así como sus modificaciones, reportes e incidencias;
 - f) Lugar y términos en que deberá cumplir las medidas en los términos impuestos por el juez;
 - g) Registro del comportamiento del adolescente durante la ejecución de la medida impuesta, y
 - h) Cualquier otro hecho, circunstancia o característica particular del adolescente sujeto a la medida que se considere relevante;
- IX.** Estar en contacto permanente con los padres, familiares, tutores o con quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de los adolescentes sujetos a medida, a fin de mantenerlos informados sobre el cumplimiento de ésta y sobre su estado físico y psicológico, y
- X.** Las demás que le encomiende esta ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO QUINTO CUERPOS POLICIALES

ARTÍCULO 70.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS CUERPOS POLICIALES. Los agentes de las policías estatales y municipales, así como en su caso las autoridades militares que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con niños, niñas o adolescentes, presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delito en las leyes penales, deberán ejercer sus funciones conforme a las siguientes atribuciones:

- I. Apegarse a los principios, derechos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales aplicables en la materia, en la Constitución Política del Estado, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la correlativa en el Estado;
- II. Poner al adolescente inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público;
- III. Informar al adolescente al momento de tener contacto con él, sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos legales aplicables;
- IV. Auxiliar, de modo prioritario, a las personas menores de dieciocho años de edad que se encuentren amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;

- V. En los casos de duda acerca de la edad de la persona detenida en flagrancia, presumir que se trata de adolescentes o niños, según sea el caso;
- VI. Salvaguardar la vida, la salud, la dignidad e integridad física de niños, niñas y adolescentes que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia o, en su caso, del Ministerio Público, y
- VII. Manejar con discreción todo asunto relacionado con niñas, niños y adolescentes, evitando su publicidad o exhibición pública.

La contravención por parte de los agentes de las policías estatales y municipales a sus deberes, será sancionada en los términos de las disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 71.- USO PRIORITARIO. Las autoridades aplicarán de forma prioritaria las salidas alternas y las formas de terminación anticipada del proceso contenidos en el Código de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

En lo relativo a la conciliación y la mediación, se estará a lo dispuesto en la ley en la materia.

ARTÍCULO 72.- OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL JUEZ. Desde su primera intervención, el Ministerio Público o, en su caso el juez, exhortarán a los interesados a utilizar las formas alternativas al juicio y los modos simplificados de terminación en los casos en que procedan, y les explicarán los mecanismos disponibles y sus efectos, cerciorándose de que no se coaccione o induzca al adolescente ni a la víctima u ofendido para que participen en procesos de ese género o acepten sus resultados.

ARTÍCULO 73.- REPRESENTANTE DEL ESTADO. Cuando el Estado sea víctima o afectado para los efectos de este capítulo, será representado por la autoridad que disponga la ley orgánica respectiva.

ARTÍCULO 74.- PROCEDENCIA. Procederán hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio las siguientes salidas alternas al proceso:

- I. El acuerdo reparatorio, y
- II. La suspensión condicional del proceso.

El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso.

ARTÍCULO 75.- SUJETOS LEGITIMADOS. Están legitimados a solicitar el empleo de soluciones alternas o de formas de terminación anticipadas del proceso previstas en esta ley:

- I. A instancia del adolescente, sus padres o representantes;
- II. A propuesta del Ministerio Público;

- III. A instancia de la víctima u ofendido, o su asesor jurídico, con excepción del procedimiento abreviado;
- IV. A propuesta del juez, tratándose del acuerdo reparatorio.

En todo caso, para que proceda la aplicación de cualquiera de las soluciones alternas o formas de terminación anticipada del proceso se requerirá el acuerdo del adolescente.

CAPÍTULO SEGUNDO ACUERDOS REPARATORIOS

ARTÍCULO 76.- DEFINICIÓN. Se entenderá por acuerdo reparatorio, el pacto celebrado entre la víctima u ofendido y el adolescente acusado y, en su caso, sus padres o representantes que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del proceso.

Para alcanzar un acuerdo reparatorio se privilegiará el empleo de los métodos de justicia restaurativa de mediación o conciliación, de conformidad con el trámite establecido en la ley de la materia.

En estos procesos deberán participar conjuntamente la víctima u ofendido, el adolescente y sus padres o representantes, en busca de un resultado restaurativo en la resolución de las cuestiones derivadas de la conducta típica.

El resultado restaurativo tiene como presupuesto un acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración de la víctima u ofendido y del adolescente en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

ARTÍCULO 77.- PRINCIPIOS. La práctica para llegar a acuerdos reparatorios se regirán por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad, honestidad y demás establecidos en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 78.- REGLAS. Los acuerdos reparatorios se regirán por las reglas siguientes:

- I. El consentimiento libre y voluntario de la víctima u ofendido y del adolescente, quienes podrán retirarlo en cualquier momento de la actuación, hasta antes de que sea suscrito por ambas partes;
- II. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionales con el daño ocasionado por la conducta;
- III. La participación del adolescente no se utilizará como prueba de admisión de responsabilidad;
- IV. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para la resolución definitiva;
- V. Los procedimientos de mediación y conciliación deberán ser conducidos por facilitadores capacitados y certificados, y
- VI. Durante su desarrollo, el adolescente estará asistido por su defensor, así como por sus padres, tutores o representantes; tratándose de la víctima u ofendido, si fuese menor de edad o incapaz, el compromiso habrá de ser asumido con sus padres, tutores o representantes.

Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima u ofendido y el adolescente actúen con mutuo respeto.

La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso.

ARTÍCULO 79.- OPORTUNIDAD. Desde su primera intervención, el Ministerio Público o en su caso, el juez de control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo.

ARTÍCULO 80.- TRÁMITE.- El Ministerio Público o, en su caso, el juez convocará a una audiencia y requerirán el asesoramiento y el auxilio de facilitadores para procurar acuerdos reparatorios entre las partes en conflicto.

Los facilitadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes. La información que se genere en los procedimientos respectivos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso.

Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control cuando sean de cumplimiento diferido o cuando el proceso ya se haya iniciado y por el Ministerio Público, en la etapa de investigación inicial, cuando sean de cumplimiento inmediato; en este último caso, se declarará extinta la acción de remisión.

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el juez de control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

ARTÍCULO 81.- SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El procedimiento para lograr el acuerdo no podrá extenderse por más de sesenta días naturales contados a partir de que se manifieste a la autoridad competente la intención de llegar a un acuerdo reparatorio, durante los cuales se suspenderá el proceso y la prescripción de la acción de remisión.

Si a juicio del Ministerio Público o del juez existieran actuaciones urgentes o inaplazables, éstas se realizarán siempre que no impliquen un acto de molestia que sea relevante para el adolescente.

ARTÍCULO 82.- EFECTOS. En caso de producirse un acuerdo se levantará un acta que tendrá fuerza vinculante.

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el proceso y la prescripción de la acción de remisión.

Si el adolescente incumpliera sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de seis meses contados a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo, el proceso continuará como si no se hubiera realizado el acuerdo. La justa causa deberá comprobarse ante la autoridad que hubiere decretado la suspensión del proceso. En ningún caso el incumplimiento de un acuerdo deberá utilizarse como fundamento para la resolución definitiva o como justificación para la imposición de medidas más severas.

El cumplimiento de lo acordado extinguirá la acción de remisión.

En ningún caso la suscripción del acuerdo implica ni requiere el reconocimiento del adolescente de haber realizado la conducta que se le atribuye; una vez cumplido tendrá el carácter de cosa juzgada, de conformidad con lo previsto en las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 83.- DEFINICIÓN. Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el adolescente, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del adolescente a una o varias de las condiciones que refiere este capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción de remisión.

ARTÍCULO 84.- PROCEDENCIA. Procederá la suspensión condicional del proceso cuando:

- I. Al adolescente no se le haya concedido este beneficio con anterioridad;
- II. El adolescente no se encuentre gozando de este beneficio en proceso diverso;
- III. No exista oposición fundada de la víctima u ofendido, o su representante legítimo;
- IV. Que el adolescente acepte sujetarse a las medidas cautelares que sean procedentes, y
- V. De las circunstancias del hecho y las personales, no existan datos que permitan racionalmente presumir que, de concederse, se presentarían riesgos graves a los bienes jurídicos de las personas.

La suspensión condicional del proceso podrá solicitarse después del auto de vinculación a proceso y hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio. Si efectuada la petición aún no existe acusación, se estará a los hechos precisados en el auto de vinculación a proceso o a una descripción sucinta de los hechos que haga el Ministerio Público.

ARTÍCULO 85.- PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO. La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por la conducta tipificada como delito y un detalle de las condiciones que el adolescente estaría dispuesto a cumplir durante el período de suspensión condicional del proceso. El plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que en su caso pudiera llegar a imponerse o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos; este plan podrá concretarse a través de un método alterno de solución de conflictos, en los términos de esta ley.

En audiencia, el juez de control oírá sobre la solicitud al Ministerio Público, a la víctima u ofendido de domicilio conocido y al adolescente, y resolverá de inmediato, salvo que difiera esa discusión para la audiencia de vinculación a proceso, en su caso. La resolución señalará si rechaza o admite la solicitud, en cuyo caso fijará las condiciones bajo las cuales suspenderá el proceso y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el adolescente, conforme a criterios de razonabilidad. La sola falta de recursos del adolescente no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de suspensión condicional del proceso.

ARTÍCULO 86.- CONDICIONES POR CUMPLIR DURANTE EL PERÍODO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. El juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año y determinará una o varias de las condiciones que deberá cumplir el adolescente, entre ellas las siguientes:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes o bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- V. Comenzar o finalizar la escolaridad obligatoria si no la ha cumplido;

- VI. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez de control;
- VII. Prestar servicio social a favor de la comunidad en instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, siempre que el adolescente sea mayor de catorce años;
- VIII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
- IX. Permanecer en un trabajo o empleo, o adquirir en el plazo que el juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- X. Someterse a la vigilancia que determine el juez de control;
- XI. No poseer ni portar armas;
- XII. No conducir vehículos;
- XIII. Abstenerse de viajar al extranjero, y
- XIV. Cumplir con los deberes de deudor alimentario.

Cuando se acredite plenamente que el adolescente no pueda cumplir con alguna de las obligaciones anteriores por ser contrarias a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia, el juez podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por el cumplimiento de otra u otras análogas que resulten razonables.

Para fijar las condiciones, el juez de control podrá disponer que el adolescente sea sometido a una evaluación previa de riesgo procesal por parte de la autoridad competente. En ningún caso impondrá medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 87.- TRÁMITE. La decisión sobre la suspensión condicional del proceso será pronunciada en audiencia, en presencia del adolescente y de la víctima u ofendido, quienes podrán expresar observaciones a las condiciones impuestas en los términos de este artículo, las que serán resueltas de inmediato. La incomparecencia de éstos no impedirá que el juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud. El juez de control prevendrá al adolescente sobre las condiciones de conducta impuestas y las consecuencias de su inobservancia.

En su resolución, el juez de control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por el juez de control en la audiencia. La sola falta de recursos económicos del adolescente no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso.

La negativa de la suspensión condicional del proceso será apelable; la decisión de suspensión condicional del proceso no lo será, salvo que el adolescente considere que las condiciones fijadas resulten manifiestamente excesivas o que el juez de control se hubiera excedido en sus facultades.

ARTICULO 88.- VIGILANCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES. La Dirección de Medidas Cautelares es la unidad administrativa dependiente de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad, responsable de dar seguimiento y vigilancia al cumplimiento de las condiciones impuestas a los adolescentes tratándose de formas anticipadas de terminación del proceso.

ARTÍCULO 89.- CONSERVACIÓN DE LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN Y MEDIOS DE PRUEBA. En los asuntos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a este capítulo, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y de los que soliciten las partes.

ARTÍCULO 90.- REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN. Si el adolescente se aparta en forma injustificada de las condiciones impuestas o no cumple con el plan de reparación, la Dirección de Medidas Cautelares notificará de inmediato al Ministerio Público a efecto de que lo haga del conocimiento del juez de control para que, previa petición del Ministerio Público, convoque a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocación y resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación de la acción de remisión atendiendo a las circunstancias del caso.

En lugar de la revocación, el juez de control podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término podrá imponerse sólo por una vez.

ARTÍCULO 91.- CESACIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN. Los efectos de la suspensión condicional del proceso cesarán mientras el adolescente esté privado de su libertad por otro proceso.

Si el adolescente está sometido a otro proceso y goza de libertad, el plazo seguirá su curso, pero no podrá decretarse la extinción de la acción de remisión sino cuando quede firme la resolución que lo exima de responsabilidad por el nuevo hecho.

La revocatoria de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una resolución definitiva absolutoria ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad cuando fueren procedentes.

ARTÍCULO 92.- EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. La suspensión condicional del proceso no extingue las acciones civiles de la víctima, ofendido o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos en virtud de la procedencia de la suspensión y ésta en forma posterior fuera revocada, el monto total a que ascendieran dichos pagos deberán ser destinados al pago de la indemnización por daños y perjuicios que en su caso corresponda a la víctima u ofendido.

Cuando las condiciones establecidas por el juez de control para la suspensión condicional del proceso, así como el plan de reparación hayan sido cumplidas por el adolescente dentro del plazo establecido para tal efecto sin que se hubiese revocado dicha suspensión condicional del proceso, se extinguirá la acción de remisión, para lo cual el juez de control deberá decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento.

CAPÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO ABREVIADO

ARTÍCULO 93.- REQUISITOS. Se seguirá procedimiento abreviado ante el juez de control, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

De remisión

- I. Que sea la primera vez en que el adolescente este sujeto a un proceso;
- II. Que el adolescente, en presencia de su defensor, consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
- III. Que exista ante la autoridad judicial y en presencia de su defensor, aceptación y reconocimiento del adolescente de su participación en la realización que se le atribuye de la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, y esté corroborada con algún otro medio de prueba;

- IV. Que cubra la reparación del daño o exista un convenio para dicha reparación, a satisfacción de la víctima, y
- V. Que no exista oposición por parte de la víctima u ofendido. La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.

La solicitud de apertura de procedimiento abreviado será notificada personalmente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la víctima u ofendido, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días siguientes.

ARTÍCULO 94.- NEGATIVA A LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. La apertura del procedimiento abreviado necesariamente se revocará para seguir la tramitación del procedimiento ordinario, cuando así lo solicite el adolescente o su defensor, en este último caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo.

El juez negará la apertura del procedimiento abreviado cuando no se reúnan los requisitos.

Al negarse la apertura del procedimiento abreviado no se podrá incorporar como medio de prueba en el proceso, ningún antecedente en relación con la proposición, discusión, aceptación o el reconocimiento del adolescente de la realización que se le atribuye de la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, manifestada con motivo de dicha solicitud.

ARTÍCULO 95.- SUSTANCIACIÓN. Satisfechos los requisitos a que se refiere el artículo 93, el juez en audiencia, en la que deberá estar presente el Ministerio Público, el adolescente, su defensor, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia, verificará que el adolescente ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, que entiende los términos del procedimiento y las consecuencias que éste pudiera significarle y, especialmente, que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas. Acreditado lo anterior se escuchará la acusación que formule el Ministerio Público y la enunciación de medios de prueba con los que la apoye, en seguida se dará el uso de la voz a la defensa para que manifieste lo que a su interés convenga y finalmente se dará el uso de la voz al adolescente para que reconozca su participación en los hechos motivo de la acusación. Enseguida, el juez dictará sentencia y sólo en casos excepcionales, expresando el motivo, podrá aplazar la audiencia hasta por tres días para que las partes la escuchen.

En caso de dictarse resolución definitiva en la que se determine la responsabilidad del adolescente, el juez, tratándose de delitos no graves, aplicará hasta la mitad de la medida que le correspondería al adolescente. Si el delito fuere grave, se le aplicará hasta las tres cuartas partes, de la medida que correspondería al adolescente.

TÍTULO CUARTO PROCESO PARA ADOLESCENTES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 96.- OBJETO. El proceso para adolescentes tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, que los daños causados por la conducta tipificada como delito se reparen y, la reintegración social y familiar

del adolescente, así como su pleno desarrollo mediante la aplicación de las medidas de orientación, protección o tratamiento que correspondan conforme a esta ley.

La detención preventiva e internación de adolescentes deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales, debiéndose aplicar medidas cautelares y definitivas menos gravosas siempre que sea posible. Las medidas restrictivas de la libertad serán aplicadas por el menor tiempo posible.

ARTÍCULO 97.- CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO DELITOS GRAVES. Se califican como conductas tipificadas como delitos graves para los efectos de esta ley, los siguientes:

- I. Terrorismo;
- II. Homicidio doloso, simple o calificado, consumado o en grado de tentativa, en este último caso solo si se ocasionaron lesiones de las clasificadas como graves o de mayor gravedad, o se empleó arma de fuego;
- III. Femicidio, parricidio, matricidio, filicidio y otros homicidios dolosos por razón del parentesco u otras relaciones, consumados o en grado de tentativa;
- IV. Lesiones dolosas gravísimas, con o sin modalidades agravantes;
- V. Secuestro, secuestro equiparado y secuestro simulado, consumados o en grado de tentativa;
- VI. Trata de personas;
- VII. Sustracción de menores, salvo cuando se trate del padre o la madre;
- VIII. Violación, violación equiparada o impropia, en cualquiera de ellas con o sin modalidades;
- IX. Corrupción de menores o incapaces cuando la víctima sea menor de diez años;
- X. Cualquier robo consumado o en grado de tentativa, en el que se emplee violencia física que ocasione lesiones de las clasificadas en el código penal como leves o de mayor gravedad, o cualquier robo consumado o en grado de tentativa en el que se empleen armas de fuego o explosivos para cometerlo, así como cualquier robo consumado o en grado de tentativa en el que se empleen dichos medios o se intimide con ellos para conservar lo robado o para facilitar la fuga, y
- XI. Asociación delictuosa.
- XII. Los delitos contra la salud relativos al comercio y suministro de narcóticos en su modalidad de narcomenudeo, previstos en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud.

Todos ellos conforme a lo previsto en el Código Penal.

ARTÍCULO 98.- ORALIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES. Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o cualquier otro medio, por lo cual la aportación de elementos en audiencia será de forma directa y oral. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darles mayor agilidad, exactitud y autenticidad de las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

El juez propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación

para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juez que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.

ARTÍCULO 99.- DURACIÓN DEL PROCESO PARA ADOLESCENTES. Desde la vinculación del adolescente al proceso hasta el dictado de la sentencia, no podrá transcurrir un plazo mayor de seis meses, salvo que el adolescente o su defensor lo soliciten para ejercer debidamente el derecho de defensa.

ARTÍCULO 100.- PLAZOS. Los plazos establecidos en esta ley comenzarán a correr al día siguiente de su notificación y se contarán en días hábiles, a menos que se diga expresamente lo contrario. Cuando la ley no establezca el plazo o su extensión, el juez podrá fijarlo de acuerdo con la naturaleza y la importancia de la actividad de que se trate. En lo concerniente a los adolescentes privados de libertad, los plazos serán improrrogables. Si se encontrare en libertad, los plazos serán prorrogables, conforme lo establezca esta ley.

ARTÍCULO 101.- PLAZOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. En el proceso para adolescentes los plazos en los que se vea afectada la libertad personal del adolescente son perentorios y las actuaciones podrán practicarse a toda hora, aún en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación.

ARTÍCULO 102.- INCOMPETENCIA. Si en el transcurso del proceso se comprobare que la persona a quien se le impute el delito ya era mayor de edad al momento de su comisión, inmediatamente se declarará la incompetencia del Juez en razón de los sujetos y se remitirá el proceso al juzgado que considere competente.

ARTÍCULO 103.- CONEXIDAD DE PROCESOS EN DISTINTAS JURISDICCIONES. Cuando en la comisión de una conducta tipificada como delito participen tanto adolescentes como mayores de dieciocho años, las causas deberán ser tramitadas separadamente, cada una en la jurisdicción competente.

ARTÍCULO 104.- REPARACIÓN DEL DAÑO. El Ministerio Público está obligado, en los casos en que sea procedente, a solicitar la reparación del daño y el juez no podrá eximir al adolescente de dicha reparación si ha emitido una resolución definitiva que imponga medidas cuando el daño se haya acreditado y la reparación sea efectivamente procedente. Lo anterior sin menoscabo de que la víctima u ofendido la puedan solicitarla directamente.

Los padres, tutores o responsables del menor, como terceros civilmente responsables, deberán también responder del pago de la reparación del daño, en la vía y forma que corresponda.

En los casos en que el ofendido sea una entidad pública federal, estatal o municipal, éstas podrán establecer acuerdo reparatorio con los representantes, padres o tutores del adolescente, previamente al procedimiento o hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio.

ARTÍCULO 105.- LIBERTAD PROBATORIA. Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a conocimiento deberán ser probados por cualquier medio de prueba, siempre que no vulneren derechos y garantías fundamentales.

ARTÍCULO 106.- EXCLUSIÓN DE PRUEBA. No tendrán valor las pruebas obtenidas por un medio ilícito, ni las que sean consecuencia directa de aquéllas, tampoco las que no hayan sido incorporadas al proceso conforme a las disposiciones de esta ley.

Para efectos de esta disposición se entiende que la prueba fue obtenida ilícitamente, cuando resulte de violación a los derechos fundamentales de las personas, así como la obtenida a partir de información originada a través de un medio ilícito.

ARTÍCULO 107.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA. Las pruebas serán valoradas por el juez libremente según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

ARTÍCULO 108.- ACCIÓN DE REMISIÓN. El ejercicio de la acción de remisión dentro del proceso para adolescentes corresponderá al Ministerio Público, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctimas u ofendidos en los casos y conforme a lo dispuesto por la presente ley.

ARTÍCULO 109.- REGISTROS DE LAS AUDIENCIAS. Todas las audiencias previstas en esta ley serán registradas por cualquier medio tecnológico de reproducción que tenga a su disposición el juez, que en todo caso será al menos en audio y video.

La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del poder judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo proceso y de las partes, garantizando siempre su conservación.

Las formalidades esenciales de los actos deberán constar en el mismo registro y, en caso de no ser posible, en un registro complementario.

ARTÍCULO 110.- UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.

CAPÍTULO SEGUNDO SUJETOS PROCESALES

ARTÍCULO 111.- SUJETOS PROCESALES. Son sujetos en el proceso para adolescentes:

- I. El adolescente acusado;
- II. La víctima u ofendido;
- III. El defensor;
- IV. El asesor jurídico;
- V. El Ministerio Público;
- VI. La policía;
- VII. El juez, y
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares.

Los sujetos del proceso que tendrán calidad de parte son el adolescente acusado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su asesor jurídico.

Los padres, tutores u otros representantes legales participarán de los actos procesales bajo las modalidades establecidas por esta ley.

ARTÍCULO 112.- ACCIÓN DE REMISIÓN POR PARTICULARES. La víctima u ofendido podrá ejercer la acción de remisión únicamente cuando se trate de conductas tipificadas como delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.

En este caso, la víctima u ofendido podrán acudir directamente ante el juez ejerciendo acción de remisión por particulares en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido una conducta tipificada como delito y exista probabilidad de que el adolescente acusado lo cometió o participó en su comisión. En tal caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público.

Cuando en razón de la investigación de la conducta tipificada como delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el juez de control. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que éste los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción de remisión.

El ejercicio de la acción de remisión por particulares se realizará bajo los requisitos formales y materiales previstos en el Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 113.- ACUSADOR COADYUVANTE. La víctima u ofendido podrán constituirse como acusador coadyuvante hasta quince días previos a la celebración de la audiencia intermedia. En este caso se le tendrá como parte para todos los efectos legales.

Para constituirse en acusador coadyuvante, la víctima u ofendido deberá designar un licenciado en derecho que actúe en su representación, mismo que podrá ser su asesor jurídico. Si se tratase de varias víctimas u ofendidos deberán nombrar un representante común, y si no alcanzan un acuerdo, el juzgador nombrará a uno de entre los propuestos si no hubiere un manifiesto conflicto de intereses.

La participación de la víctima u ofendido como acusador coadyuvante no alterará las facultades concedidas por ley al Ministerio Público, ni le eximirá de sus responsabilidades.

CAPÍTULO TERCERO NULIDADES

ARTÍCULO 114.- PRINCIPIO GENERAL. Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el juez al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en esta ley podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en la presente ley.

ARTÍCULO 115.- OTROS DEFECTOS FORMALES. Tampoco podrán ser valorados los actos realizados con inobservancia de las formas que obstaculicen el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima u ofendido, o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público, con excepción de lo previsto en el párrafo siguiente.

El juez que constate un defecto formal saneable en cualquier etapa, recurso o instancia, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el defecto formal no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente.

ARTÍCULO 116.- SANEAMIENTO. Todos los defectos formales podrán ser saneados en el término establecido en el párrafo anterior, reponiendo el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido a petición del interesado.

El juez que constate un defecto formal saneable en cualquiera de sus actuaciones, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el acto no quedare saneado en dicho plazo, el juez resolverá lo conducente.

Siempre que no vulneren derechos fundamentales o que se cambie el sentido de la resolución definitiva, el juez podrá corregir de oficio o a petición de parte los defectos puramente formales que pudieren llegar a ocurrir, respetando siempre los derechos y garantías de las partes.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

ARTÍCULO 117.- CONVALIDACIÓN. Los defectos formales que afecten al Ministerio Público o a la víctima u ofendido quedarán convalidados cuando:

- I. Hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.
- II. Ellos no hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, o dentro de las veinticuatro horas de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo.

También quedarán convalidados los defectos de carácter procesal que no afecten derechos fundamentales del adolescente, cuando éste o su defensor no hayan solicitado su saneamiento dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo.

ARTÍCULO 118.- DECLARACIÓN DE NULIDAD. Cuando no sea posible sanear o convalidar un acto, el juez de oficio o a petición de parte, en forma fundada y motivada, deberá declarar su nulidad señalando expresamente en la resolución respectiva los efectos de la declaratoria de nulidad, especificando además a cuáles actos alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado y, cuando sea posible, ordenará que se renueven o rectifiquen.

Para decretar la nulidad de un acto y disponer su reposición, no basta la simple infracción de la norma, sino que se requiere, además, que:

- I. Se haya ocasionado una afectación real a alguna de las partes, y
- II. Que la reposición resulte esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos o los intereses del sujeto afectado.

Sólo podrá solicitar la declaración de nulidad el interviniente perjudicado por un vicio en el proceso, siempre que no hubiere contribuido a causarlo.

CAPÍTULO CUARTO MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 119.- PROCEDENCIA. Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas en audiencia oral por el Juez de control o, en su caso, por el juez de juicio oral y sólo procederán cuando el Ministerio Público lo solicite fundada y motivadamente. Tienen como finalidad asegurar la presencia del adolescente acusado en el proceso, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, de los testigos y de la comunidad, evitar la obstaculización del proceso o asegurar el pago de la reparación del daño.

La víctima u ofendido también podrá promover ante el juez lo que corresponda en esos casos.

ARTÍCULO 120.- IMPOSICIÓN. A solicitud del Ministerio Público, el juez podrá imponer una sola de las medidas cautelares previstas en esta ley o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento. La detención preventiva no podrá combinarse con otras medidas cautelares.

En ningún caso el juez estará autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad, ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible.

ARTÍCULO 121.- EVALUACIÓN DE RIESGOS PROCESALES. La Dirección de Medidas Cautelares llevará a cabo la evaluación de riesgos procesales a efecto de proporcionar al Ministerio Público y la defensa, la información relevante y de calidad para que éstos la expongan al juez, a fin de que esté en aptitud de resolver sobre la necesidad de imponer, modificar o extinguir medidas cautelares.

La evaluación de riesgos es el análisis de las circunstancias personales, familiares y socioeconómicas, y demás que la autoridad determine, a petición de las partes, a efecto de imponer la medida cautelar idónea al adolescente y se llevará a cabo conforme al procedimiento previsto en la Ley de Vigilancia y Revisión de Medidas Cautelares del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 122.- RIESGO DE FUGA. Para decidir acerca del peligro de fuga, el juez tomará en cuenta, particularmente, las siguientes circunstancias:

- I. El arraigo en el Estado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, matriculación a un centro escolar, lugar de trabajo y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;
- II. La falsedad o falta de información sobre el domicilio del adolescente;
- III. La posibilidad de que sus padres, tutores o representantes legales, en conjunto con un centro o institución públicos de atención a los adolescentes, garanticen que el adolescente cumplirá con sus obligaciones procesales;
- IV. La importancia del daño que debe ser resarcido y la actitud que voluntariamente adopte el adolescente ante éste, y
- V. El comportamiento del adolescente durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no al actual proceso.

ARTÍCULO 123.- PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN. Para decidir acerca del peligro de obstaculización del proceso se tendrá en cuenta, especialmente, que existan bases suficientes para estimar como probable que el adolescente:

- I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará medios de prueba, o
- II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

La medida cautelar fundada en el peligro de obstaculización no podrá prolongarse después de la conclusión del juicio.

ARTÍCULO 124.- RIESGO PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO O PARA LA SOCIEDAD. Existirá riesgo fundado para la víctima u ofendido o la sociedad cuando se estime que el adolescente podría cometer un delito doloso contra la

propia víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero.

ARTÍCULO 125.- MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL. Sólo a solicitud del Ministerio Público y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta ley, el juez podrá imponer al adolescente, después de escucharlo, las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación de una garantía económica suficiente para asegurar su comparecencia al proceso;
- II. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al juez o a la autoridad que él designe;
- IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- V. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares;
- VI. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- VII. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de agresiones, violencia familiar, o delitos sexuales cometidos en contra de algún miembro de la familia o contra quienes convivan en el mismo domicilio, y
- VIII. La detención preventiva, si la conducta de que se trate admite la internación de conformidad con esta ley y el adolescente es mayor de catorce años de edad.

El juez podrá dictar las órdenes necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas impuestas o prescindir de toda medida cautelar cuando la promesa del adolescente de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían el dictado de aquélla conforme a las causas de procedencia.

Las medidas podrán dictarse y revocarse en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia.

ARTICULO 126.- EJECUCIÓN, VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. La Dirección de Medidas Cautelares es la unidad responsable de dar seguimiento y vigilancia al cumplimiento de las medidas cautelares impuestas a los adolescentes, de conformidad con lo previsto en la ley de imposición, vigilancia y revisión de medidas cautelares.

ARTÍCULO 127.- DURACIÓN. Las medidas cautelares a que se refiere el artículo anterior, serán ordenadas hasta por el tiempo que dure el proceso. La Dirección de Medidas Cautelares deberá mantener debidamente informado al juez respecto del cumplimiento de éstas.

Tratándose de la detención preventiva, la misma será revisada en audiencia por el juez que conozca del proceso cada tres meses a fin de escuchar a las partes y en su caso analizar si debe continuar la misma o cesar por haber variado las circunstancias que influyeron para su implementación.

La violación o la falta de cumplimiento de la medida ordenada darán lugar a que el Juez aplique otra más severa.

ARTÍCULO 128.- DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva es una medida de carácter excepcional, la cual se aplicará únicamente tratándose de los delitos graves previstos en esta ley, cuando no sea posible aplicar otra medida cautelar menos gravosa, siempre que:

- I. La conducta atribuida amerite una medida de internación;
- II. El adolescente sea mayor de catorce años de edad al momento de cometer la conducta;

La detención preventiva no podrá combinarse con otras medidas cautelares y debe ser cumplida en centros de internación. En este caso los adolescentes deberán estar separados de aquellos a los que se les haya impuesto una medida de tratamiento en internación mediante resolución definitiva. Además, deberá observarse la separación por razón de grupos de edad y género.

En todo caso, el Ministerio Público deberá acreditar el riesgo o peligro de sustracción del adolescente, la obstaculización del proceso o el riesgo hacia la víctima u otros intervinientes en el proceso. Será limitada en el tiempo y, en todo caso, será aplicada por los períodos más breves posibles que nunca podrán rebasar los seis meses.

Si se ha dictado resolución definitiva condenatoria y ésta ha sido impugnada, el plazo de detención preventiva se prorrogará durante la substanciación del recurso correspondiente hasta por dos meses más al plazo previsto en el primer párrafo de este artículo, contado a partir de que el recurso haya sido radicado ante la segunda instancia.

El Tribunal que conozca del recurso, excepcionalmente y de oficio, podrá autorizar una prórroga de la detención preventiva por quince días más, cuando disponga la reposición del juicio a solicitud del adolescente.

En cualquiera de los casos a juicio del juez que corresponda, se podrá otorgar la libertad mediante una garantía económica suficiente que asegure la presencia del adolescente dentro del proceso. Dicha garantía se hará efectiva a favor de la víctima y la administración de justicia si el adolescente sin causa justificada plenamente a juicio del juez, deja de someterse al proceso instaurado en su contra, ordenándose la detención del adolescente.

A fin de que la detención preventiva sea lo más breve posible, la autoridad jurisdiccional y los órganos de investigación deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que un adolescente se encuentre detenido.

La detención preventiva podrá ser sustituida por otra medida menos grave en cualquier momento, a solicitud de parte, cuando se justifique la modificación o desaparición de los condicionantes de su aplicación.

ARTÍCULO 129.- MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL. Para garantizar la reparación de los posibles daños y perjuicios provocados por el hecho punible, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público podrán solicitar al juez el embargo u otras medidas precautorias previstas por el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, observando las disposiciones contenidas en ese ordenamiento, además de lo previsto por el Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 130.- PRUEBA EN MEDIDAS CAUTELARES. Las partes podrán presentar prueba con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de una medida cautelar.

En todos los casos el juez antes de pronunciarse deberá convocar a una audiencia para oír a las partes o para recibir directamente la prueba.

El juez valorará estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en esta ley, exclusivamente para motivar la decisión sobre la medida cautelar.

ARTÍCULO 131.- RESOLUCIÓN. La resolución que imponga una medida cautelar será dictada en audiencia oral y deberá estar debidamente fundada y motivada, y contendrá:

- I. Los datos personales del adolescente y los que sirvan para identificarlo;
- II. La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su preliminar calificación jurídica;
- III. La indicación de la medida y las razones por las cuales el juez estime que los presupuestos que la motivan concurren en el caso, y
- IV. La fecha en que venza el plazo máximo de vigencia de la medida.

CAPÍTULO QUINTO ETAPAS DEL PROCESO

SECCIÓN I INVESTIGACIÓN.

ARTÍCULO 132.- FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE ADOLESCENTES.

La investigación de los hechos tipificados como delito que sean atribuidos a adolescentes corresponderá al Ministerio Público especializado en materia de adolescentes, quien la iniciará de oficio o a petición de parte sobre la base de la denuncia o querrela que de manera verbal o escrita se le formule.

En los casos de conductas tipificadas como delito en las leyes penales, el Ministerio Público, estará obligado a promover el acuerdo reparatorio, siempre que proceda, en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 133.- VALOR DE LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN. Durante la fase de investigación el Ministerio Público deberá practicar las actuaciones necesarias para el eficaz esclarecimiento del hecho. Cuando lo considere oportuno formulará la acción de remisión si correspondiere.

Los datos de prueba recogidos durante la investigación del Ministerio Público carecerán de valor probatorio para fundamentar la resolución definitiva, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimientos Penales para la prueba anticipada, o bien, aquellas que hayan sido desahogadas oportunamente durante la audiencia de debate de juicio oral.

ARTÍCULO 134.- CITATORIO, ÓRDENES DE COMPARECENCIA Y DETENCIÓN. El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar:

- I. Citatorio al adolescente y a sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad del adolescente, en los casos que la conducta que se investiga no merezca medida de internación.
- II. Orden de comparecencia, con el auxilio de la fuerza pública, en caso de que el adolescente habiendo sido citado legalmente se negare a presentarse o no se presente sin justa causa y su presencia sea requerida en un acto del proceso. En todo caso, a criterio del juez y previa a la orden de comparecencia, podrá citarse al adolescente por segunda ocasión advirtiéndole las consecuencias del incumplimiento del nuevo citatorio.
- III. Orden de detención por medio de la fuerza pública, tratándose de adolescentes mayores de catorce años acusados por conductas tipificadas como delitos graves en esta ley, siempre que concurren los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y exista una presunción

razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el adolescente podría no someterse al proceso u obstaculizaría el esclarecimiento del hecho o se estime que el adolescente pudiera cometer un delito doloso contra la propia víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso, o contra algún tercero.

ARTÍCULO 135.- PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN. Se podrá detener a un adolescente sin orden judicial en caso de flagrancia o caso urgente, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El juez de control considerará con razonabilidad las circunstancias de cada caso para determinar inmediatamente la legalidad de la detención en flagrancia o caso urgente.

La detención se notificará inmediatamente a sus padres o representantes legales.

Si el detenido es un adolescente que no ha cometido una conducta tipificada como delito grave por esta ley, el Ministerio Público de inmediato entregará al adolescente a sus padres, tutores o representantes legales, quienes quedarán obligados a presentarlo ante la autoridad competente cuando sean requeridos.

ARTÍCULO 136.- PROCEDIMIENTO EN FLAGRANCIA O CASO URGENTE. En los casos en los que el adolescente sea detenido en flagrancia o caso urgente por agentes policiales, éstos deberán remitirlo inmediatamente al Ministerio Público Especializado.

Cuando la detención ha sido practicada por cualquiera otra persona, ésta debe entregarlo de inmediato a la autoridad policial más próxima, la que procederá en la forma señalada en el párrafo anterior.

Si el adolescente detenido muestra señales de maltrato físico o psicológico, el Ministerio Público dispondrá su traslado a un establecimiento de salud y abrirá la investigación para determinar la causa y tipo de las lesiones y los responsables de haberlas infringido.

Cuando el hecho que motivó la privación de libertad del adolescente no esté tipificado como delito por la ley penal, el Ministerio Público lo pondrá de inmediato en libertad.

ARTÍCULO 137.- PLAZO DE RETENCIÓN PARA IMPUTACIÓN EN CASO URGENTE O DE FLAGRANCIA. En caso urgente o de flagrancia, el Ministerio Público deberá plantear la imputación ante el juez de control dentro del término máximo de cuarenta y seis horas contadas a partir de que el adolescente fue puesto a su disposición, siempre y cuando, con base en el resultado de la investigación, existan datos de prueba que acrediten la existencia del hecho y hagan probable la participación del adolescente en su intervención.

Durante el plazo de retención el Ministerio Público deberá ordenar la libertad del adolescente en caso de que no tenga previsto solicitar alguna medida cautelar.

Vencido el plazo del párrafo anterior, si el Ministerio Público no formula imputación, deberá continuar con la investigación que le permita formular la imputación o proponer el archivo definitivo y, en el caso de que el adolescente esté retenido, lo pondrá inmediatamente en libertad.

ARTÍCULO 138. CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO DELITOS CULPOSOS O NO GRAVES. Cuando se trate de conductas tipificadas como delitos culposos o bien que no correspondan a conductas tipificadas como delitos graves en esta ley, el Ministerio Público entregará de inmediato al adolescente a sus padres, representantes legales o encargados.

En estos dos últimos casos, se continuará el proceso en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales o encargados a presentar al adolescente, en los términos que lo señale el juez cuando para ello sean requeridos.

ARTÍCULO 139.- REQUISITOS DE LA IMPUTACIÓN INICIAL. El Ministerio Público, al formular la imputación, deberá señalar lo siguiente:

- I. Los datos del adolescente acusado;
- II. Los datos de la víctima u ofendido;
- III. Una breve descripción de la conducta atribuida al adolescente, estableciendo circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- IV. La relación de los elementos de convicción recabados hasta ese momento, y
- V. La calificación legal provisional de la conducta realizada.

ARTÍCULO 140.- ARCHIVO DEFINITIVO. El Ministerio Público archivará definitivamente y destruirá el expediente cuando los hechos relatados en la denuncia o querrela no fueren constitutivos de delito o cuando los elementos de convicción recabados permitan establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad del adolescente, siempre que no se haya formulado imputación y previa vista que se dé a su superior jerárquico. Esta decisión será siempre fundada y motivada.

ARTÍCULO 141.- ARCHIVO PROVISIONAL. En tanto no se declare procedente la acción de remisión, el Ministerio Público podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no existan elementos suficientes para proceder y no se puedan practicar otras actuaciones en ese sentido, o cuando no aparezca quién o quiénes hayan intervenido en los hechos. Lo anterior, sin perjuicio de ordenar la reapertura de la investigación, si aparecieren nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen, siempre que no se haya producido la prescripción. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción de remisión.

La víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura del proceso y la realización de actuaciones de investigación, y de ser denegada ésta petición, podrá reclamarla ante el superior del Agente del Ministerio Público.

ARTÍCULO 142.- NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REMISIÓN. Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público podrá decretar el no ejercicio de la acción de remisión cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en esta ley o en el Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 143.- PRINCIPIOS DE LEGALIDAD PROCESAL Y OPORTUNIDAD. El Ministerio Público deberá facilitar en todo momento el logro de acuerdos que permitan la conciliación y la reparación del daño, y tendrán como principio rector la aplicación preferente del principio de oportunidad. Éstas se realizarán con el consentimiento de ambas partes y se llevarán a cabo bajo una visión pedagógica y formativa, mediante la cual el adolescente pueda tomar conciencia de las consecuencias de su actuación y de las responsabilidades que de ella derivan. Asimismo buscará la reconciliación con la víctima.

Cuando de la aplicación del principio de oportunidad se pudieren derivar riesgos para la vida y la integridad física del adolescente, el juez competente deberá ordenar otras medidas de protección.

ARTÍCULO 144.- CASOS EN QUE OPERAN LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD. En cualquier etapa del proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio, el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción de remisión sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los

daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia.

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Se trate de un hecho insignificante, de mínima responsabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de éste, salvo que afecte gravemente un interés público;
- II. El adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una medida sancionadora, o cuando en ocasión de la realización de la conducta haya sufrido un daño moral de difícil superación, o
- III. La medida que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde carezca de importancia en consideración a las medidas ya impuestas o a la que se debe esperar por los restantes hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso diverso o tramitado en otro fuero.

El Ministerio Público deberá aplicar, los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según los lineamientos generales que al efecto se hayan dispuesto para la procuración de justicia. En los casos en que se verifique un daño, el Ministerio Público velará porque sea razonablemente reparado.

La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador General de Justicia del Estado o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 145.- IMPUGNACIÓN. La decisión del Ministerio Público que aplique o niegue un criterio de oportunidad, que no se ajuste a los requisitos legales o constituya una discriminación, será impugnable por la víctima u ofendido o el adolescente ante el juez dentro de los tres días posteriores a la notificación. Presentada la impugnación, el juez convocará a las partes a una audiencia para resolver.

ARTÍCULO 146.- EFECTOS DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD. En caso de aplicarse un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción de remisión con respecto al adolescente en cuyo beneficio se dispuso.

ARTÍCULO 147.- NOTIFICACIONES Y CONTROL JUDICIAL. Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción de remisión deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al adolescente y a su defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 148.- FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN. En aquellos casos en los que el adolescente no estuviere detenido, una vez que el Ministerio Público solicite al juez de control audiencia para la formulación de la imputación, el juez convocará a audiencia a las partes. En esa audiencia se dará oportunidad al adolescente de ser escuchado, luego de informarle que existe una investigación en curso en su contra, se le precisarán los hechos por los cuales ésta se sigue y se le permitirá, si así lo requiere, mantener una entrevista previa y reservada con su defensor.

Si el adolescente estuviere detenido, el juez deberá examinar la legalidad de la detención y la ratificará si procediere o, en su caso, decretará la libertad con reservas de ley. En todo caso dentro de la misma audiencia, a solicitud del Ministerio Público, podrá formularse imputación y en su caso solicitar la vinculación del adolescente a proceso.

El adolescente o su defensor podrá solicitar la suspensión de la audiencia por un plazo hasta de setenta y dos horas, prorrogable hasta por un plazo igual, para aportar elementos de convicción antes de que el juez se pronuncie sobre la vinculación a proceso y en su caso sobre la medida cautelar solicitada. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley.

Si la audiencia se suspende a petición del adolescente o su defensor, el juez, a solicitud del Ministerio Público y previa valoración de la evaluación de riesgo, podrá imponer provisionalmente alguna de las medidas cautelares de las previstas en esta ley hasta que la audiencia se reanude.

El juez declarará la vinculación del adolescente a proceso dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de su ampliación realizando el examen de mérito a que se refiere dicho artículo, y en su caso ordenará la medida cautelar que corresponda, la que no podrá ser más gravosa que la requerida por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 149.- REQUISITOS DE LA DECLARACIÓN DEL ADOLESCENTE. Los procesos en los que se vean involucrados adolescentes son de interés público. Para salvaguardar plenamente el derecho que tienen a ser escuchados, su declaración deberá ser:

- I. Rendida únicamente ante el juez en presencia de su defensor y el Ministerio Público, quienes tendrán la intervención que corresponde a su función. En todo caso el juez deberá informar al adolescente sobre su derecho a no declarar;
- II. Voluntaria, de manera que sólo se pueda realizar si presta su consentimiento después de consultarlo en privado con su defensor;
- III. Breve, de modo que la comparecencia ante el juez tome estrictamente el tiempo requerido considerando incluso periodos de descanso para el adolescente;
- IV. Eficiente, por lo que la autoridad tendrá que preparar la comparecencia con antelación para obtener la información que requiera para el ejercicio de sus funciones en el menor número de sesiones que sea posible;
- V. Solicitada por el adolescente o su defensor, por lo que podrá alegar lo que a su derecho convenga, cuantas veces lo solicite dentro de los momentos procesales correspondientes;
- VI. Asistida, de modo que se realice con la asistencia de su defensor y, cuando se estime necesario, con la de un profesional de la salud capaz de detectar fenómenos de ansiedad, fatiga o daño psicológico producidos por la declaración, en cuyo caso, se suspenderá ésta reanudándose a la brevedad posible, y
- VII. En los casos en que el adolescente tenga una edad de entre doce años y catorce años no cumplidos, también será necesaria la presencia de sus padres, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad, si él y su defensa lo estiman conveniente.

Las mismas reglas se observarán, en lo aplicable, en las entrevistas que voluntariamente tenga el adolescente con el Ministerio Público. Los datos recogidos en dichas entrevistas carecerán de valor probatorio.

ARTÍCULO 150.- PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN. Antes de concluir la audiencia de vinculación a proceso el juez fijará a las partes un plazo que no podrá ser superior a sesenta días para que identifiquen los elementos de convicción que se propongan ofrecer en juicio.

Concluido el plazo fijado, se decretará el cierre de la investigación.

ARTÍCULO 151.- FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO AL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN. Dentro de los diez días siguientes al cierre de la investigación, el Ministerio Público podrá:

- I. Formular la acusación;
- II. Solicitar el sobreseimiento de la causa, o
- III. Solicitar la suspensión del proceso.

SECCIÓN II ETAPA INTERMEDIA

ARTÍCULO 152.- OBJETO DE LA ETAPA INTERMEDIA. La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

ARTÍCULO 153.- CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN. Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción de remisión contra el adolescente, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del o los adolescentes y de su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su asesor jurídico;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las modalidades de la conducta tipificada como delito que concurrieren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye al adolescente;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- IX. La medida de orientación, protección o tratamiento cuya aplicación se solicita, incluyendo en su caso la correspondiente al concurso;
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la medida;

- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes. Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

ARTÍCULO 154.- ACTUACIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO. Una vez presentada la acusación, el juez de control ordenará su notificación a las partes al día siguiente. Al adolescente y su defensor, a la víctima u ofendido por conducto de su asesor jurídico, se les entregará copia de la acusación. Para estar en condiciones de señalar fecha de audiencia intermedia, el Ministerio Público deberá poner a disposición de las demás partes todos los antecedentes acumulados durante la investigación.

ARTÍCULO 155.- DESCUBRIMIENTO PROBATORIO. El descubrimiento probatorio a cargo del Ministerio Público, consiste en la entrega material a la defensa, de copia de los registros de la investigación, como del acceso que debe dar a la defensa respecto de las evidencias materiales recabadas durante la investigación. La entrega de las copias solicitadas y el acceso a las evidencias materiales referidas, deberá efectuarlo el Ministerio Público inmediatamente que le sea solicitado por la defensa. Por su parte, el descubrimiento probatorio a cargo de la defensa, consiste en la entrega material al Ministerio Público de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. La defensa sólo estará obligada a descubrir aquellos medios de prueba que pretenda llevar a juicio como prueba.

Para los efectos de este artículo se entenderá por registros de la investigación, todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico. Con el objeto de obtener copia de registros que obren en soportes electrónicos, la defensa proporcionará al Ministerio Público los medios necesarios para ello.

Tratándose del acceso a las evidencias materiales que obren en la carpeta de investigación, ello implicará el derecho de la defensa de obtener imágenes fotografiadas o video filmadas de las mismas, así como la práctica de pericias a cargo de peritos de la defensa, o a petición de la misma si no los hubiere, la práctica de pericias a cargo de peritos oficiales sobre dichas evidencias.

El Ministerio Público deberá efectuar en favor de la defensa su descubrimiento en un plazo de cinco días, contados a partir de la presentación del escrito de acusación. Lo anterior sin perjuicio de la obligación del Ministerio Público de dar acceso al adolescente y su Defensor del contenido de la carpeta de investigación cuando así lo soliciten.

ARTÍCULO 156.- COADYUVANCIA EN LA ACUSACIÓN. Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:

- I. Constituirse como coadyuvantes en el proceso;
- II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección;
- III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público debiendo hacerlo de su conocimiento por conducto del juez.

En tal caso, el Ministerio Público, a más tardar dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de que haya recibido el ofrecimiento de medios de prueba de la víctima, deberá comunicarlo al adolescente o a su defensor para que comparezcan ante su presencia en un plazo que no deberá exceder de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente de haberse efectuado la notificación, a tomar conocimiento de ello y, en su caso, para que de así convenir a sus intereses, soliciten la expedición de copia de los mismos o su acceso según lo que proceda. La entrega de las copias respectivas y del acceso en su caso a las evidencias materiales, deberá hacerse inmediatamente así sea solicitado por la defensa.

Una vez que el Ministerio Público entregue copia al adolescente o a su defensa de dichos registros o les dé acceso a ellos y, siempre y cuando la defensa no haya solicitado dentro de los tres días siguientes a que ello aconteciere que se dé acceso a sus peritos para la toma de fotografías, videos o práctica de alguna pericial y notificará a la defensa el cierre del descubrimiento probatorio. En caso que la defensa haya solicitado el acceso con peritos a los medios probatorios ofrecidos por la víctima u ofendido dentro del plazo señalado, contará con un nuevo plazo de tres días contados a partir del día siguiente de su solicitud para presentarlos ante el Ministerio Público, a fin de que en presencia del mismo lleven a cabo la toma de fotografías o videos o muestras en su caso, o la práctica de pericia respectiva, hecho lo cual, el Ministerio Público hará constar en la carpeta de investigación el cierre del descubrimiento probatorio a su cargo notificándolo a la defensa.

IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

ARTÍCULO 157.- REGLAS GENERALES DE LA COADYUVANCIA. Si la víctima u ofendido se constituyera en coadyuvante del Ministerio Público, le serán aplicables en lo conducente las formalidades previstas para la acusación de aquél. El Juez de control deberá correr traslado de dicha solicitud a las partes.

La coadyuvancia en la acusación por parte de la víctima u ofendido no alterará las facultades concedidas al Ministerio Público, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Si se trata de varias víctimas u ofendidos podrán nombrar un representante común, siempre que no exista conflicto de intereses.

ARTÍCULO 158.- ACTUACIÓN DEL ADOLESCENTE EN LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA. Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el adolescente o su defensor, mediante escrito dirigido al Ministerio Público, o bien en audiencia intermedia:

- I. Podrán señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, la defensa tendrá la misma oportunidad en la audiencia intermedia;
- II. Podrá solicitar la acumulación o separación de acusaciones, o
- III. Podrá manifestarse sobre los acuerdos probatorios.

Deberá descubrir los medios de prueba que pretenda desahogar en juicio para tal efecto, a partir de este momento y hasta en un plazo máximo de diez días deberá entregar física y materialmente a las demás partes dichos medios de prueba, con salvedad del informe pericial el cual deberá ser entregado a más tardar el día de la celebración de la audiencia intermedia, sin perjuicio de que se anuncie en este momento.

El escrito del adolescente o su defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su comparecencia.

ARTÍCULO 159.- CITACIÓN A LA AUDIENCIA. Previa celebración de la audiencia intermedia, el juez de control podrá, por una sola ocasión y a solicitud de la defensa, diferir, hasta por diez días, la celebración de la audiencia intermedia. Para tal efecto, la defensa deberá exponer las razones por las cuales ha requerido dicho diferimiento.

El juez de control señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a diez ni exceder de veinte días a partir de que fenezca el plazo establecido en el artículo anterior para el descubrimiento probatorio de la defensa.

ARTÍCULO 160.- INMEDIACIÓN EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA. La audiencia intermedia será conducida por el juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. Es indispensable la presencia permanente del juez de control, el Ministerio Público, y el Defensor durante la audiencia.

La víctima u ofendido o su asesor jurídico deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque si ésta fue injustificada, se tendrá por desistida su pretensión en el caso de que se hubiera constituido como coadyuvante del Ministerio Público.

ARTÍCULO 161.- UNIÓN Y SEPARACIÓN DE ACUSACIÓN. Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el juez de control considere conveniente someter a una misma audiencia del debate, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá unir las y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo adolescente o porque deben ser examinadas los mismos medios de prueba.

El juez de control podrá dictar autos de apertura del juicio separados, para distintos hechos o diferentes adolescentes acusados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia del debate, pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la audiencia del debate o afectación del derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

ARTÍCULO 162.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. Al inicio de la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el adolescente por sí o por conducto de su defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar. Asimismo, la defensa promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que se establece esta ley y el Código de Procedimientos Penales.

Desahogados los puntos anteriores y posteriores al establecimiento en su caso de acuerdos probatorios, el juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente.

Si es el caso que el Ministerio Público o la víctima u ofendido ocultaron una prueba favorable a la defensa, el juez en el caso del Ministerio Público procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes. De igual forma impondrá una corrección disciplinaria a la víctima u ofendido.

ARTÍCULO 163.- ACUERDOS PROBATORIOS. Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el adolescente con la asesoría de su defensor, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Si la víctima u ofendido se opusieren, el juez de control determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio.

El juez de control autorizará el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.

En estos casos, el juez de control indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral.

ARTÍCULO 164.- EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA PARA LA AUDIENCIA DEL DEBATE. Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:
 - a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;
 - b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o
 - c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;
- II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;
- III. Por haber sido declaradas nulas, o
- IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en la ley para su desahogo.

En el caso de que el juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

La decisión del juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

ARTÍCULO 165.- AUTO DE APERTURA A JUICIO. Antes de finalizar la audiencia, el juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

- I. El juez de juicio oral competente para celebrar la audiencia de juicio, así como la fecha y hora fijadas para la audiencia;
- II. La individualización del o los adolescentes;
- III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;
- IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;
- V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;
- VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;

- VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan;
- VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y
- IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al adolescente.

El juez de control hará llegar el mismo al juez de juicio oral competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al adolescente.

SECCIÓN III JUICIO

ARTÍCULO 166.- CONVOCATORIA E IMPEDIMENTO. El juez de control hará llegar la resolución de apertura del juicio al juez de juicio oral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. También pondrá a su disposición a los adolescentes sometidos a detención preventiva u otras medidas cautelares personales.

Una vez radicado el proceso ante el juez de juicio oral, el juez que lo presida decretará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de treinta días naturales desde dicha radicación.

El juez que por cualquier motivo haya tenido conocimiento del proceso hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio quedará impedido para conocer del juicio. También lo estará el juez que por cualquier motivo haya tenido conocimiento del proceso hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio.

ARTÍCULO 167.- CONTINUIDAD Y SUSPENSIÓN DEL JUICIO. El juicio será continuo y se desarrollará en forma ininterrumpida durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por única vez y por un plazo máximo de quince días seguidos, cuando:

- I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;
- II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
- III. Deba practicarse una nueva citación cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública;
- IV. El juez o alguno de los participantes cuya comparecencia sea obligatoria se enferme a tal grado que no puedan continuar interviniendo en el juicio;
- V. El defensor o el Ministerio Público no puedan ser remplazados inmediatamente en caso de enfermedad grave o fallecimiento, o
- VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El juez ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará la audiencia. No será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o el día feriado o de asueto, siempre que la audiencia continúe al día hábil siguiente.

Si la audiencia no se reanuda a más tardar al cuarto día después de levantada la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser realizada de nuevo desde su inicio.

ARTÍCULO 168.- AUDIENCIAS EN EL JUICIO. El juicio deberá realizarse en dos etapas, la primera para determinar la existencia del hecho, así como la participación del adolescente en éste y la segunda, para la individualización de la medida, en su caso.

En las audiencias en las que se resuelva ambas etapas deberán estar presentes el adolescente, su defensor y el Ministerio Público, y en su caso, la víctima u ofendido y los padres, tutores o representantes legales del adolescente.

ARTÍCULO 169.- APERTURA DE LA AUDIENCIA DE JUICIO Y ACTUACIONES INICIALES. Verificada la presencia de las partes, el juez de juicio oral declarará abierta la audiencia y explicará al adolescente, en un lenguaje claro, sus derechos y garantías, así como sobre la importancia y significado de la audiencia que se va a celebrar y dará lectura al auto de apertura a juicio, así como a los hechos motivo de acusación y su clasificación jurídica. El juez deberá preguntar al adolescente si comprende o entiende los cargos. Si responde afirmativamente dará inicio a los debates; si, por el contrario, manifiesta no comprender la acusación, volverá a explicarle con palabras más sencillas el contenido de los hechos que se le atribuyen, y continuará con la realización de la audiencia.

A continuación le dará la palabra al Ministerio Público para que exponga sintéticamente los hechos y la conducta que se le atribuyen al adolescente. Luego se dará la palabra al defensor por si desea realizar un alegato inicial.

Acto seguido, dará intervención al adolescente para que manifieste lo que a su derecho convenga, advirtiéndole nuevamente sobre su derecho de abstenerse de declarar o de hacerlo con posterioridad durante el juicio, sin que esa decisión, por sí misma provoque algún indicio en su contra. Asimismo, le señalará que tiene derecho a no auto incriminarse.

A continuación se recibirán las pruebas admitidas en el orden que las partes indiquen, iniciando con las del Ministerio Público, seguidas por las del acusador coadyuvante y las que señale el adolescente o su defensor.

ARTÍCULO 170.- DERECHOS DEL ADOLESCENTE DURANTE EL DEBATE. En el curso del debate, el adolescente podrá solicitar la palabra para efectuar todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiere abstenido de declarar, siempre que se refieran al objeto del debate.

El adolescente podrá, durante el transcurso del debate, hablar libremente con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; no lo podrá hacer, en cambio, durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas; en este momento tampoco se admitirá sugerencia alguna o ademán ilustrativo.

ARTÍCULO 171.- ORALIDAD EN EL JUICIO. Durante el desarrollo de la audiencia de juicio todos los alegatos y argumentos de las partes, todas las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, todas las intervenciones de quienes participen en ella serán orales.

Las decisiones del juez serán dictadas verbalmente con expresión de sus fundamentos cuando el caso lo requiera, quedando notificados por su emisión todos los obligados a asistir a la audiencia, pero su parte dispositiva constará luego en el acta de juicio, salvo lo dispuesto para el dictado de la sentencia.

Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia, conforme a lo prescrito por esta ley.

ARTÍCULO 172.- FORMA DE LOS INTERROGATORIOS. Durante la audiencia de juicio los peritos y los testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura o reproducción de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, salvo cuando sea necesario auxiliar su memoria o demostrar o superar contradicciones entre ellas y las prestadas en la audiencia, y sólo a fin de solicitar las aclaraciones pertinentes, así como por cualquier otra causa prevista en la ley.

Los peritos, testigos e intérpretes citados responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes.

Antes de declarar, los testigos, peritos o intérpretes no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de aquello que ocurra en la audiencia; permanecerán en una sala distinta, advertidos por el juez acerca de la disposición anterior y serán llamados en el orden establecido.

El juez después de tomarle protesta de conducirse con verdad al declarante, si éste es mayor de doce años, concederá la palabra a la parte que lo propuso para que proceda a interrogarlo y, con posterioridad, a las demás partes que deseen hacerlo.

Las partes pueden interrogar libremente, pero no podrán formular preguntas capciosas, impertinentes o que involucren más de un hecho. El juez no admitirá preguntas sugestivas formuladas por la parte que ofreció al declarante, salvo en el caso de testigo hostil. Durante las repreguntas formuladas por la contraparte del oferente, sí podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio de forma sugestiva.

Las partes podrán objetar la formulación de preguntas capciosas, impertinentes, que contengan más de un hecho o las sugestivas, salvo aquellas que correspondan a las repreguntas formuladas por la contraparte del oferente. La omisión se entenderá como renuncia al derecho de objetar.

El juez a solicitud del Ministerio Público podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad e integridad del testigo de conformidad con el Código de Procedimientos Penales y la ley especial en la materia.

ARTÍCULO 173.- LECTURA E INCORPORACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos e informes admitidos previamente serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos en la audiencia, según su forma de reproducción habitual.

El juez de oficio o a solicitud de parte, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, con el fin de leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación, sólo en la parte pertinente.

ARTÍCULO 174.- PRUEBA MATERIAL. Los objetos y otros elementos de convicción serán exhibidos en la audiencia. Todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos, testigos o intérpretes, o al adolescente, cuando corresponda, durante sus declaraciones, quienes podrán ser invitados a reconocerlos o a declarar sobre ellos.

ARTÍCULO 175.- INTRODUCCIÓN DE REGISTROS EN LA AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL. Con excepción de los supuestos previstos en el Código de Procedimientos Penales, en los que se autoriza a incorporar una prueba por lectura, no se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante la audiencia, a los registros y demás documentos que den cuenta de actuaciones realizadas por la policía o por el Ministerio Público.

No se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado garantías fundamentales.

ARTÍCULO 176.- ALEGATOS DE CLAUSURA. Terminada la recepción de las pruebas, el juez concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante, en su caso, y luego al defensor, para que, en ese orden, emitan sus alegatos de clausura.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el juez llamará la atención a la parte y limitará racionalmente el tiempo del alegato, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver.

Luego, el juez preguntará a la víctima u ofendido que esté presente si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra. Por último se le concederá la palabra al adolescente por si desea agregar algo más y declarará cerrada la audiencia.

ARTÍCULO 177.- PROHIBICIÓN A LAS PARTES. Durante el desarrollo del proceso las partes no podrán referirse ni opinar ante el juez sobre algún asunto en trámite, sin la presencia de la contraparte. La infracción a esta norma será considerada falta grave en el régimen de responsabilidad según se trate de funcionarios o de particulares.

ARTÍCULO 178.- RESOLUCIÓN Y AUDIENCIA DE COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA. Inmediatamente después del cierre de la audiencia, el juez deliberará en privado y de forma continua sobre la responsabilidad del adolescente, sin resolver en ese momento respecto de la individualización de la medida que, en su caso, sea decretada. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo enfermedad grave del juez. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días, luego de los cuales se deberá reemplazar al juez y realizar el juicio nuevamente.

El juez apreciará la prueba según su sana crítica extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e incorporados al juicio conforme a las disposiciones de la ley.

Una vez determinado el fallo, se convocará verbalmente a las partes y se constituirán nuevamente en la sala de audiencia para comunicar la decisión de responsabilidad o no responsabilidad.

La duda siempre favorecerá al adolescente.

ARTÍCULO 179.- AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN. En caso de decretar la responsabilidad del adolescente, el juez fijará fecha para la realización de una audiencia de individualización de la medida dentro de los tres días siguientes, dentro de la cual las partes podrán ofrecer prueba, únicamente para decidir sobre la individualización de la medida, dicho término podrá ampliarse a petición de parte hasta por otros tres días.

Para decidir sobre la individualización de la medida a imponer, las partes podrán ofrecer prueba.

Finalizada la audiencia de individualización, el juez determinará la medida aplicable. Para tal efecto, en audiencia explicará al adolescente en un lenguaje claro la medida que le impondrá, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En especial le prevendrá sobre la posibilidad de que en caso de incumplimiento se agrave la medida citando al efecto la que correspondiere, e incluso privación de la libertad de conformidad con lo dispuesto en esta ley. Estas advertencias y la posibilidad de aplicar medidas más graves formarán parte integral de la resolución definitiva.

También le notificará acerca de los beneficios para la sustitución, modificación o terminación anticipada de la medida que privan en su favor en caso de cumplimiento.

Por último convocará a las partes a constituirse en la sala de audiencias para pronunciar los puntos resolutivos de la sentencia. Al pronunciar la sentencia se tendrá como notificado y se hará constar en acta.

De la resolución definitiva condenatoria el juez que la dicte expedirá copia certificada a las autoridades administrativas correspondientes y al juez de Ejecución a fin de que se ejecute.

ARTÍCULO 180.- REQUISITOS PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS. La imposición de medidas deberá sujetarse a las siguientes disposiciones generales:

- I. La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su imposición deberá tener en cuenta las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida.
- II. La medida de tratamiento en internación se impondrá de manera excepcional, con sujeción a los principios de proporcionalidad y subsidiariedad y nunca a adolescentes menores de catorce años.
- III. En cada resolución el Juez podrá imponer amonestación y hasta un máximo de dos medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso, sucesiva.

La Unidad de Evaluación emitirá el dictamen técnico correspondiente, cuyo objeto es proponer al Juez, con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones interdisciplinarios que llevaron al conocimiento de la estructura psicosocial del adolescente, las medidas conducentes para la reintegración y adaptación social del mismo.

Este dictamen técnico es indispensable para emitir la resolución definitiva y deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Lugar, fecha y hora en que se emita;
- b) Una relación sucinta de los estudios psicosociales que se le hayan practicado al adolescente;
- c) Las consideraciones mínimas que determinen el grado de desadaptación social del adolescente y que son las que a continuación se señalan;
 1. Su nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente;
 2. Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos;
 3. Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas; y
 4. Su adicción a las bebidas embriagantes o narcóticos.
- d) Los puntos conclusivos, en los cuales se propondrá la aplicación de las medidas de protección, orientación y tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno, conforme a lo previsto en la presente ley; y
- e) El nombre y la firma de los integrantes de la Unidad de Evaluación que lo hayan emitido.

ARTÍCULO 181.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. La resolución se pronunciará verbalmente y deberá estar debidamente fundada y motivada, en un lenguaje claro y accesible para el adolescente y contener los siguientes elementos:

- I. El lugar, fecha y hora en que es emitida;
- II. Los datos personales del adolescente;
- III. Los motivos y fundamentos legales que la sustentan;

- IV. Los argumentos a partir de los cuales se decide si quedó acreditada o no la existencia del hecho;
- V. Los argumentos a partir de los cuales se decide si quedó o no acreditada la responsabilidad del adolescente;
- VI. La medida que en su caso se imponga, su duración, lugar de aplicación y ejecución, así como la medida de mayor gravedad que se impondría en caso de incumplimiento;
- VII. El monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, en su caso, y la obligación de pagarlo, y
- VIII. El nombre y firma del juez que la emite.

La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas genéricas o rituales no constituyen, en caso alguno, fundamentación ni motivación.

La resolución será, además, entregada por escrito, debidamente fundada y motivada a las partes intervinientes.

ARTÍCULO 182.- CRITERIOS PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN. Para la determinación de la medida aplicable el juez de juicio oral deberá considerar:

- I. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del delito, y el grado de participación del adolescente en éste;
- II. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho o hechos cometidos;
- III. La edad del adolescente al momento de dictar la resolución definitiva;
- IV. Los antecedentes o reincidencia del adolescente en conductas tipificadas como delitos;
- V. Las circunstancias personales, familiares y sociales del adolescente, así como su nivel socioeconómico y cultural;
- VI. Las posibilidades que tenga de cumplir con la medida y con la reparación del daño, y
- VII. El daño causado por el adolescente y sus esfuerzos por repararlos.

En cada resolución se podrá imponer amonestación, reparación del daño y hasta un máximo de dos medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso, sucesiva.

Para la individualización de la medida, el juez de juicio oral podrá apoyarse en los estudios interdisciplinarios que se le practiquen previamente al adolescente.

Todas las medidas estarán limitadas en su duración. Ello no excluye la posibilidad de determinar el cumplimiento anticipado de la medida, ni de adecuarla en beneficio del sujeto de la misma, en los términos previstos por esta ley.

Las medidas que pueden cumplirse en libertad son de aplicación prioritaria, mientras que las medidas privativas de la libertad deberán ser utilizadas en casos extremos y únicamente podrá aplicarse a los personas mayores de catorce años, tratándose de conductas tipificadas como delitos graves en esta ley. En atención al principio del interés superior del adolescente, de ningún modo obliga este al juez a imponer medidas privativas de la libertad.

ARTÍCULO 183.- CONDICIONES DE CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA. Una vez firme la resolución, ésta deberá ser notificada de inmediato a la Dirección, a fin de que inicie el proceso de ejecución de la medida impuesta, estableciendo

el juez de juicio oral las condiciones y la forma como deberá ser cumplida, a través del programa personalizado de ejecución.

CAPÍTULO SEXTO DEL SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 184.- SUPUESTOS DEL SOBRESEIMIENTO. Procede el sobreseimiento del proceso en los siguientes casos:

- I. Por muerte del adolescente;
- II. Por padecer el adolescente trastorno psíquico permanente;
- III. Cuando se dé alguna de las hipótesis de prescripción previstas en la presente ley;
- IV. Cuando se compruebe durante el proceso que la conducta atribuida al adolescente no constituye conducta tipificada como delito;
- V. En aquellos casos en que se compruebe con el acta del Registro Civil o con los dictámenes médicos respectivos, que el adolescente acusado en el momento de cometer la conducta tipificada como delito era mayor de edad o menor de doce años, en cuyo caso se pondrá a disposición de la instancia competente, acompañando las constancias de autos;
- VI. Cuando el adolescente cumpla con todas las obligaciones contenidas en el acuerdo reparatorio, si se sujetó a algún procedimiento de medios alternos; y
- VII. Cuando transcurra el plazo que se fijó en la suspensión condicional del proceso sin que ésta fuese revocada.

En los supuestos previstos en las fracciones I, III, IV y VI el Ministerio Público decretará el no ejercicio de la acción de remisión y el archivo definitivo del expediente.

ARTÍCULO 185.- CONCLUSIÓN DEL PROCESO POR SOBRESEIMIENTO. Al quedar comprobada cualquiera de las causales enumeradas en el artículo precedente, el órgano jurisdiccional del conocimiento decretará de oficio el sobreseimiento, dará por terminado el proceso y remitirá el expediente a archivo definitivo.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

ARTÍCULO 186.- SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El proceso se suspenderá de oficio en los siguientes casos:

- I. Cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en que quede radicado el asunto, no sea localizado o presentado el adolescente ante el juez que esté conociendo;
- II. Cuando el adolescente se sustraiga de la acción de las autoridades competentes en materia de adolescentes;
- III. Cuando el adolescente se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente, de tal manera que se imposibilite la continuación del proceso;

IV. Cuando las partes soliciten solucionar su conflicto a través de algún medio alternativo de solución de controversias.

ARTÍCULO 187.- PROCEDIBILIDAD DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO. En los casos previstos en la fracción III del artículo anterior, la suspensión del proceso también procederá a petición del defensor del adolescente o del Ministerio Público, así como de los padres, representantes legales, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia del adolescente y será decretada por el juez que esté conociendo o por el Tribunal de Apelación, según corresponda, en los términos antes señalados.

ARTÍCULO 188.- CONTINUACIÓN DEL PROCESO. Cuando se tenga conocimiento de que ha desaparecido la causa de suspensión del proceso, la autoridad competente en materia de adolescentes que corresponda, de oficio o a petición del defensor del adolescente o del Ministerio Público, decretará la continuación del mismo, siempre que no haya transcurrido la mitad del límite máximo de la medida prevista para la conducta tipificada como delito de que se trate.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS EXHORTOS Y DE LA EXTRADICIÓN

ARTÍCULO 189.- FORMALIDADES Y REQUISITOS DE LOS EXHORTOS Y DE LA EXTRADICIÓN. En todas las solicitudes que deban hacerse a la autoridad judicial para el libramiento de un exhorto que tenga por objeto la presentación de un adolescente que haya cometido una conducta tipificada como delito, ante el Ministerio Público o ante el juez, deberán proporcionarse los elementos previstos por el Código de Procedimientos Penales. Al efecto, el exhorto que expida la autoridad judicial deberá contener el pedimento del Ministerio Público, la resolución en la cual se haya ordenado la presentación y los datos necesarios para la identificación de la persona requerida y, en su caso, la resolución inicial o definitiva dictadas en el proceso que se siga ante la autoridad competente en materia de adolescentes.

Si el adolescente acusado de la comisión de una conducta tipificada como delito se hubiera trasladado al extranjero se estará a lo dispuesto por la Ley de Extradición Internacional.

El extraditado será puesto a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente en materia de adolescentes, para los efectos de la aplicación de los preceptos contenidos en la presente ley.

En todo lo relativo a extradición de adolescentes es aplicable, en lo conducente, la Ley de Extradición Internacional.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 190.- CAUSAS DE EXCUSA. Los agentes del Ministerio Público, el Magistrado del Tribunal de Apelación, y los jueces de primera instancia, se deben excusar de conocer por cualquiera de los motivos siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grados; en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad hasta el segundo; con alguna de las partes; el defensor; el ofendido o víctima, o sus abogados.
- II. Tener relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso sancionado y respetado por la costumbre o estrecha amistad o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior.
- III. Tener interés personal en el proceso, o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo.

- IV. Haber sido el funcionario, su cónyuge o sus parientes en los grados que menciona la fracción I, acusadores de alguna de las personas que menciona dicha fracción.
- V. Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio en contra de los interesados en el proceso.
- VI. Haber sido sentenciado el funcionario en virtud de acusación o demanda hecha por alguna de las personas que se mencionan en la fracción I.
- VII. Seguir algún negocio en el que sea juez o árbitro el ofendido o víctima; el defensor del adolescente; o los abogados de aquellos.
- VIII. Asistir durante la tramitación del asunto, a convites que para ellos diere alguna de las partes, el defensor, ofendidos o víctimas.
- IX. Aceptar dádivas o servicios de algunos de los interesados.
- X. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; o amenazar indebidamente a alguno de ellos.
- XI. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario de alguno de los interesados.
- XII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título.
- XIII. Ser heredero, legatario o donatario de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido.
- XIV. Ser el cónyuge o alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados.
- XV. Haber sido magistrado, juez, árbitro, conciliador o agente del ministerio público en el mismo asunto o en otro, o en alguna causa anterior o simultánea a la que se está juzgando.
- XVI. Haber sido agente del Ministerio Público, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto, a favor o en contra de alguno de los interesados.
- XVII. En los demás casos análogos a los anteriores o de mayor gravedad, que de alguna forma pueda afectar su deber de imparcialidad.

ARTÍCULO 191.- CONSECUENCIAS DE LA EXCUSA Y DE LA RECUSACIÓN. La excusa de los jueces y del Magistrado del Tribunal de Apelación, lo mismo que la recusación, suspenden el desarrollo del proceso hasta que se califiquen; y cuando sean procedentes, hasta que se efectúe el cambio de funcionario.

Si el juez se excusa y está corriendo el término para resolver la situación jurídica del adolescente y en su caso su ampliación, el Magistrado designará de inmediato al Juez que deba sustituirlo, quien dictará la resolución que proceda. Una vez transcurrido el plazo para impugnar la resolución y admitido o rechazado el recurso que se haga valer, se suspenderá el proceso y se remitirán los autos a la instancia que deba calificar la excusa.

ARTÍCULO 192.- COMPETENCIA FUNCIONAL PARA CALIFICAR LAS EXCUSAS. Las excusas de los jueces se calificarán por el Tribunal de Apelación. La del Magistrado del Tribunal de Apelación, por el Consejo de la Judicatura, circunstancia en la que se llamará al Magistrado Supernumerario.

Recibidos los autos, el Tribunal de Apelación o el Consejo de la Judicatura resolverán dentro del plazo de tres días.

ARTÍCULO 193.- DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE LA EXCUSA. Contra la resolución que califique la excusa, no se admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 194.- PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. Cuando el Magistrado del Tribunal de Apelación, o un juez no se excuse a pesar de tener algún motivo para ello, procederá la recusación.

Al recusar se expresará concretamente la causa que exista y siendo varias se propondrán al mismo tiempo.

ARTÍCULO 195.- TÉRMINO PARA INTERPONER LA RECUSACIÓN. La recusación puede interponerse en cualquier momento del proceso, pero no después de la resolución definitiva en la primera instancia o del recurso de apelación en la segunda instancia.

ARTÍCULO 196.- IMPROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. No procede recusación:

- I. Al cumplimentar exhortos.
- II. En la calificación de excusas y recusaciones.
- III. Cuando se base en opiniones expresadas por el juez al intentar la conciliación de las partes.
- IV. En los demás casos que no importen conocimiento de causa, ni radique jurisdicción

ARTÍCULO 197.- SUSPENSIÓN DE LAS ACTUACIONES DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA O DEL MAGISTRADO. Presentado el escrito de recusación, el juez o el Magistrado del Tribunal de Apelación se inhibirán de seguir conociendo y al día siguiente dirigirán oficio al superior que deba calificar la recusación. A él añadirán el escrito del interesado y el auto recaído, las constancias que a su juicio sean indispensables y las que el recusante señale al promover el incidente, relacionadas con el motivo de la recusación.

En el oficio de remisión, bajo protesta de decir verdad, harán constar si reconocen o no como ciertos los hechos que se aducen como motivo de recusación, o harán las correspondientes rectificaciones si tales hechos estuvieren referidos de un modo inexacto.

ARTÍCULO 198.- TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. Cuando el recusado reconozca como cierta la causa de la recusación, el superior dictará resolución sin más trámite y sin ulterior recurso, teniéndolo por recusado si estima que la causa es legal. En la propia resolución, ordenará la remisión del expediente al Tribunal que deba continuar conociendo del proceso. Si estima que la causa no es de las tipificadas en esta ley, declarará que no ha lugar a la recusación.

Cuando el recusado niegue la certeza de la causa alegada como fundamento de la recusación, el superior formará incidente, sin audiencia de la parte contraria, a no ser que ésta lo solicite. Serán admisibles todos los medios de prueba que hubiesen sido ofrecidos por el recusante en su escrito de recusación, por la autoridad recusada en su oficio de remisión o, en su caso, en el escrito en que la contraria haya solicitado intervención. Si se hubiesen ofrecido pruebas se citará a una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que se admitirán las que deban desahogarse y acto continuo se dictará la resolución que corresponda. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

ARTÍCULO 199.- IRRENUNCIABILIDAD E INVARIABILIDAD DE LA CAUSA DE RECUSACIÓN. Una vez interpuesta la recusación la parte no podrá retirarla ni variar la causa.

ARTÍCULO 200.- DESECHAMIENTO DE LA RECUSACIÓN. Si se declara inadmisibile o no probada la recusación interpuesta, se rechazará de plano toda otra recusación propuesta, aunque el recusante proteste que la causa, cualquiera que sea, es superveniente o que no había tenido conocimiento de ella.

En estos casos al recusante se le impondrá multa de hasta cincuenta salarios mínimos y será solidariamente responsable quien le patrocine.

ARTÍCULO 201.- SUSTITUCIÓN DE MAGISTRADO O JUECES POR CAUSA DE RECUSACIÓN. Si el impedido o recusado fuere el Magistrado del Tribunal de Apelación, lo sustituirá el Magistrado Supernumerario.

En los casos de recusación o excusa de los Jueces, se sustituirán unos a otros.

ARTÍCULO 202.- EXCUSA EN CASO EXCEPCIONAL. El juez que conozca de un proceso con adolescente detenido, deberá excusarse de su conocimiento si al continuar la tramitación ante él, hubiere peligro para el adolescente; o para la seguridad y el orden público, ordenando su traslado al Centro de Internación donde exista más seguridad. El juez de inmediato remitirá la excusa al Tribunal de Apelación, el que desde luego y de plano la calificará, y si es justificada, ordenará que conozca del asunto otro Juez donde presuntamente no exista motivo de excusa extraordinaria, al que remitirá los autos.

ARTÍCULO 203.- DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. Tratándose de las excusas y recusaciones de los agentes del Ministerio Público, las sustituciones de los mismos, en caso de ser procedentes, se realizarán por las instancias que conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables, sean competentes.

TÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN, PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y PROTECCIÓN

ARTÍCULO 204.- DE LAS MEDIDAS. Las medidas reguladas por esta ley tienen por finalidad la integración familiar, social y cultural del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades, y tiene por objetivos:

- I. Una experiencia de legalidad;
- II. Lograr su autoestima, a través del desarrollo de sus potenciales y de la autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro, el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;
- III. Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial, para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano;
- IV. Promover y propiciar la estructura de valores cívicos y morales, así como la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad;
- V. Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelas, llevándolo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su no observancia, y
- VI. Fomentar el sentido de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

ARTÍCULO 205.- TRATAMIENTO DE INTEGRACIÓN. El tratamiento de integración familiar, social y cultural, para cumplir con sus objetivos deberá ser:

- I. Integral: incidir en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del adolescente;
- II. Secuencial: llevar una evolución ordenada y vigilada, en función de sus potencialidades;
- III. Interdisciplinario: con la participación de técnicos especialistas de diversas disciplinas en los programas de tratamiento, y
- IV. Personalizado: estar dirigido al adolescente, con el apoyo de su familia y comunidad, adecuado a sus características, las de su familia y su entorno social.

ARTÍCULO 206.- MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y PROTECCIÓN. Las medidas de orientación y de protección tienen como propósito incidir en el modo de vida de los adolescentes en lo que se refiere a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo sus derechos, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad.

Las medidas de orientación y protección se aplicarán bajo el seguimiento de la Dirección, excepto la de apercibimiento, y con la colaboración de la familia y su comunidad.

ARTÍCULO 207.- DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN. Son medidas de orientación las siguientes:

- I. El apercibimiento;
- II. La multa;
- III. El servicio social a la comunidad;
- IV. La obligación de obtener un trabajo, y
- V. Restauración a la víctima.

ARTÍCULO 208.- APERCIBIMIENTO. El apercibimiento es la llamada de atención que el juez hace al adolescente en forma oral, clara y directa, en un único acto, para hacerle comprender la gravedad de la conducta realizada y las consecuencias que la misma ha tenido o pudo haber tenido, tanto para el ofendido o la víctima, como para el propio adolescente, instándolo a cambiar su comportamiento, a no reincidir y conminándolo a aprovechar la oportunidad que se le da al imponérsele esta medida, que es la más benévola de las previstas en esta ley. El juez deberá advertir a los padres, tutores o responsables sobre la conducta seguida y les indicará que deben colaborar al respeto de las normas legales y sociales.

La finalidad de esta medida es la de conminar al adolescente para que evite la futura realización de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales, así como advertirle que, en el caso de reincidir en su conducta, se le aplicará una medida más severa.

La aplicación de esta medida se ejecutará el día en que el Juez haya emitido la resolución definitiva, de la que se dejará constancia por medio de acta que deberá ser firmada por el propio Juez, el adolescente y sus padres, tutores o representantes legales que hayan estado presentes. En ese mismo acto el Juez podrá recordar a los padres, tutores, o a quienes ejerzan la patria potestad o custodia, sus deberes en la formación, educación y supervisión del adolescente.

ARTÍCULO 209.- MULTA. El juez podrá imponer una multa que no exceda de treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de su aplicación. Para su aplicación y la determinación del monto, el juez considerará la condición y las facultades económicas del adolescente y de la persona a cuyo cuidado se encuentre. El juez, a solicitud del adolescente o su defensor, podrá autorizar el pago de la multa en cuotas.

La multa será conmutable, a solicitud del adolescente o su defensor, por la prestación de servicio social a la comunidad, en los términos previstos por el juez. En todo caso, el juez deberá asignar un porcentaje del pago de la multa para cubrir el monto de la reparación del daño causado.

ARTÍCULO 210.- SERVICIO SOCIAL A LA COMUNIDAD. Consiste en la realización, por parte del adolescente, de actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social, para inculcarle el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que estos representan en la satisfacción de las necesidades comunes.

Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstas por esta ley y a las aptitudes del adolescente. No podrán exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados, o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que realice.

La naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada.

La duración de esta medida debe tener relación directa con los daños causados y durará el tiempo que el Juez competente considere pertinente, sin poder exceder en ningún caso de cuatro años.

El juez establecerá el tipo de servicio que debe prestar el adolescente, el lugar donde deba realizarlo, el horario en que debe prestarlo, así como el número de horas, días, semanas, meses o años durante los cuales debe ser prestado y los datos del supervisor del adolescente que debe verificar que la prestación del servicio se realice conforme a lo establecido en la resolución. En todo caso, queda prohibido el desempeño de cualquier servicio que pueda ser peligroso o nocivo para la salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

El supervisor debe visitar periódicamente el lugar donde se presta el servicio e informar a la Dirección la forma en que la medida se está cumpliendo.

La Dirección establecerá los mecanismos de coordinación con los lugares en que el adolescente preste el servicio a efecto de dar vigilancia y seguimiento periódicamente a la medida impuesta, informando al juez el cumplimiento o incumplimiento de la misma.

Para la determinación del servicio, se preferirán las entidades y programas del lugar de residencia del adolescente.

En atención a los informes proporcionados por la Dirección, el juez de ejecución podrá modificar o dar por terminada la medida a que se refiere este artículo.

La inasistencia injustificada del adolescente por más de tres ocasiones en el lapso de treinta días, así como la mala conducta o falta de disciplina y rendimiento en el desempeño de la prestación del servicio, serán causas de incumplimiento de esta medida, debiendo en su caso ser sustituida por una medida de mayor agravio, no privativa de la libertad.

ARTÍCULO 211.- OBLIGACIÓN DE OBTENER UN TRABAJO. La obligación de obtener un trabajo consiste en ordenar al adolescente mayor de catorce años, ingresar y permanecer en un empleo que le permita desarrollar

actitudes positivas de convivencia social y fortalecimiento de la autoestima, siempre que no perjudique su desempeño escolar, a efecto de que encuentre un medio lícito de subsistencia con miras a su desarrollo laboral.

El juez de ejecución tomará en cuenta el tipo de trabajo que puede realizar el adolescente, los lugares donde podrá ser cumplida la medida y el tiempo durante el que deberá ejecutarla, que no podrá exceder de cuatro años. En todo caso se preferirán aquellos centros de trabajo que se encuentren cerca del medio familiar o social en el que se desarrolle el adolescente.

Cuando existan diversas posibilidades, el adolescente elegirá el centro de trabajo idóneo para el cumplimiento de la medida, previamente autorizado por el juez, sin perjuicio de que solicite opinión fundada a la Dirección. En la ejecución de esta medida invariablemente deberán observarse las disposiciones previstas en la Ley Federal del Trabajo.

La Dirección establecerá los mecanismos de coordinación con los centros de trabajo en que el adolescente labore, a efecto de dar seguimiento periódicamente a la medida impuesta, informando al juez el cumplimiento o incumplimiento de la misma. En todo caso, el patrón tiene prohibido revelar la condición del adolescente sujeto a medida y por ninguna circunstancia se le podrá discriminar cuando se encuentre en situaciones semejantes con otros trabajadores.

La falta de cumplimiento de sus obligaciones laborales serán causa de incumplimiento de la medida.

En atención a los informes proporcionados por la Dirección, el juez podrá modificar o dar por terminada la medida a que se refiere este artículo.

En todo caso, una proporción del sueldo percibido por las actividades desarrolladas se destinará al pago de la reparación del daño a las víctimas u ofendidos del delito, de conformidad con lo previsto en la resolución dictada por el juez.

ARTÍCULO 212.- RESTAURACIÓN A LA VÍCTIMA. La medida de restauración a la víctima consisten en una obligación de hacer, no hacer o de dar por parte del adolescente a favor de la víctima u ofendido. Tiene la finalidad de infundir en el adolescente el respeto por el derecho a la dignidad, integridad física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes.

El juez de juicio oral sólo podrá imponer esta medida sancionadora cuando la víctima haya dado su consentimiento y cuando el adolescente, y en su caso, el adulto responsable, hayan manifestado su acuerdo.

La obligación de hacer que se le asigne al adolescente, siempre deberá tener por finalidad resarcir el daño causado, restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto.

Si ambas partes acuerdan sustituir la obligación de hacer por una suma de dinero, el juez de juicio oral procederá a fijar la cuantía que se considere equivalente a los daños y perjuicios ocasionados por el delito.

El juez podrá considerar la medida sancionadora cumplida cuando el daño haya sido reparado en la mejor forma posible.

La restauración a la víctima excluye la indemnización civil por responsabilidad extra-contractual.

Se procurará que la restauración a la víctima consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente y se buscará, en lo posible, que no provoque un traslado de responsabilidad de este último hacia quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia sobre él.

ARTÍCULO 213.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN. Son medidas de protección las siguientes:

- I. Vigilancia familiar;
- II. Libertad asistida especial;
- III. Asistir a instituciones especializadas;
- IV. Acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento;
- V. Prohibición de asistir a determinados lugares;
- VI. Prohibición de conducir vehículos automotores;
- VII. Prohibición de relacionarse con determinadas personas; y
- VIII. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y consumir narcóticos.

ARTÍCULO 214.- VIGILANCIA FAMILIAR. La vigilancia familiar consiste en la entrega del adolescente que hace el juez a sus padres, representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen en el programa personalizado de ejecución, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización de la Dirección.

En todo caso, el programa incluirá la asistencia obligatoria del adolescente y la persona responsable del mismo, a encuentros periódicos y sesiones de programas socioeducativos. La duración de esta medida no podrá exceder de tres años.

Esta medida de protección se llevará a cabo bajo la vigilancia y seguimiento de la Dirección, la que deberá rendir informes periódicamente al juez de ejecución del cumplimiento o incumplimiento de la medida.

ARTÍCULO 215.- LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL. La libertad asistida especial consiste en ordenar al adolescente que continúe con su vida cotidiana en su domicilio familiar o en el lugar en que haya recibido asistencia personal en forma permanente, siempre que tales lugares no hayan influido en su conducta tipificada como delito, realizando actividades dirigidas a inculcarle el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia en común tiene el respeto a los derechos de los demás, bajo la vigilancia de un supervisor determinado por el juez, de conformidad con el programa personalizado de ejecución.

El supervisor designado dará seguimiento a la actividad del adolescente hasta en tanto dure la medida y tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Orientar y motivar al adolescente en el cumplimiento del programa;
- II. Supervisar la asistencia y aprovechamiento del adolescente a los programas y actividades previstas en el programa personalizado de ejecución y proporcionar la orientación requerida;
- III. Promover socialmente al adolescente y su familia, proporcionándoles orientación, y
- IV. Presentar los informes que le requiera la Dirección o el juez.

Esta medida de protección se llevará a cabo bajo la vigilancia y seguimiento de la Dirección, la que contribuirá a los fines establecidos en el párrafo anterior. Esta dependencia deberá rendir informes periódicamente al juez de ejecución del cumplimiento o incumplimiento de la medida, la que no podrá ser mayor de cuatro años.

En todo caso, el programa incluirá un tratamiento intensivo de actividades socioeducativas y de reinserción social en el ámbito comunitario, que permitan la participación en el proceso de educación formal, la capacitación laboral, la posibilidad de acceder a programas de tratamiento y rehabilitación, así como para el fortalecimiento del vínculo familiar.

En atención a los informes proporcionados por la Dirección, el juez podrá, atendiendo la evaluación que al respecto realice la unidad de evaluación, modificar o dar por terminada la medida a que se refiere este artículo.

Para el cumplimiento de esta medida, el juez en su resolución definitiva, la combinará con otras previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 216.- ASISTENCIA A INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS. La medida para asistir a instituciones especializadas de carácter público y gratuito que el juez determine, consiste en que el adolescente, con el apoyo de su familia, reciba de ellas la atención que requiera, de acuerdo con la problemática que presente, a efecto de proveer su reinserción familiar, social y cultural, la que no podrá exceder de dos años.

Si el adolescente, sus padres, tutores o encargados lo solicitaren, la atención de éste podrá practicarse por instituciones privadas que a criterio del juez corresponda. El costo, si lo hubiese, correrá por cuenta del solicitante.

La Dirección establecerá los mecanismos de coordinación con las instituciones especializadas a que se refiere este artículo, con el propósito de dar seguimiento al progreso del adolescente con la aplicación de esta medida, informando periódicamente al juez de ejecución el cumplimiento o incumplimiento de la misma.

En atención a los informes proporcionados por la Dirección, el juez podrá modificar o dar por terminada la medida a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 217.- ACUDIR A INSTITUCIONES EDUCATIVAS. La medida para acudir a determinadas instituciones para recibir formación ética, educativa, capacitación técnica, orientación o asesoramiento, tiene como finalidad motivar al adolescente para iniciar, continuar o terminar sus estudios, en el nivel educativo que le corresponda, así como para recibir educación técnica o, en su caso, para estar en condiciones de ingresar a la educación superior, con la colaboración de su familia.

El juez señalará en la resolución definitiva, cuando aplique esta medida, el tiempo durante el cual el adolescente debe ingresar y acudir a la institución, la que no podrá ser mayor a cuatro años. Para tal efecto, podrá solicitar a la Dirección una lista de las instituciones a las que podría asistir el adolescente, las características de aquéllas, así como una opinión razonada sobre cuál o cuáles serían las más convenientes.

Se dará preferencia a los centros educativos que se encuentren más cercanos del medio familiar y social del adolescente.

Adicionalmente, el juez designará un supervisor que dará seguimiento a la actividad del adolescente hasta en tanto dure la medida e informará, al menos cada tres meses, a la Dirección sobre la evolución, avances o retrocesos del adolescente.

La Dirección establecerá los mecanismos de coordinación con las instituciones especializadas a que se refiere este artículo, a efecto de facilitar el acceso del adolescente a los centros educativos existentes, así como para dar seguimiento al progreso obtenido por éste con la aplicación de esta medida, informando periódicamente al juez el cumplimiento o incumplimiento de la misma.

La inasistencia, la falta de disciplina o el bajo rendimiento académico, de conformidad con los requisitos y condiciones exigidos por la institución respectiva, son causa de incumplimiento de la medida.

En atención a los informes proporcionados por la Dirección, el juez podrá modificar o dar por terminada la medida a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 218.- OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS. La institución educativa estará obligada a:

- I. Aceptar al adolescente como uno de sus estudiantes;
- II. No divulgar las causas por las cuales el adolescente se encuentra en ese centro;
- III. No discriminar al adolescente por ningún motivo, y
- IV. Brindar toda la información que le requiera el supervisor o la Dirección, respecto al cumplimiento de la medida por parte del adolescente.

ARTÍCULO 219.- PROHIBICIÓN DE ASISTIR A DETERMINADOS LUGARES. La prohibición de asistir a determinados lugares consiste en ordenar al adolescente que no acuda a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para el desarrollo pleno de su personalidad, con el propósito de evitar que tenga contacto con establecimientos en los que priven ambientes que motiven aprendizajes socialmente negativos, desvaloración de la ley y de los derechos de los demás.

El juez deberá indicar en forma clara y precisa en su resolución definitiva los lugares que no podrá visitar o frecuentar el adolescente, las razones que motivan esta decisión, así como su duración, que en ningún caso podrá ser mayor de cuatro años.

La Dirección debe comunicar al propietario, administrador o responsable de los establecimientos, que el adolescente tiene prohibido el ingreso a esos lugares. Igualmente informará periódicamente al juez de ejecución el cumplimiento o incumplimiento de esta medida.

En atención a los informes proporcionados por la Dirección, el juez podrá modificar o dar por terminada la medida a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 220.- PROHIBICIÓN DE CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES. La prohibición de conducir vehículos automotores es el mandato por el que se impone al adolescente la obligación de abstenerse de la conducción de los mismos hasta por el término que señale el juez, cuando haya realizado la conducta sancionada conduciendo dichos vehículos, a efecto de que aprenda del valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa y las consecuencias de faltar a ella.

Para este efecto, la Dirección hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso de conducir, en tanto se levante la medida indicada.

ARTÍCULO 221.- PROHIBICIÓN DE RELACIONARSE CON DETERMINADAS PERSONAS. La prohibición de relacionarse con determinadas personas consiste en ordenar al adolescente abstenerse de frecuentar a personas de las que se presume contribuyen en forma negativa a su desarrollo, evitando con ello que lo utilicen o lo induzcan a la realización de conductas socialmente negativas.

El juez, al determinar esta medida en su resolución definitiva, deberá indicar, en forma clara y precisa, con qué personas no deberá relacionarse el adolescente, las razones por las cuales se toma esta determinación y el tiempo de vigencia de la misma, que no podrá ser mayor de cuatro años.

Cuando la prohibición se refiera a un miembro del núcleo familiar del adolescente o a cualquier otra persona que resida en el mismo lugar que él, ésta deberá combinarse con la prohibición de residencia.

La Dirección debe realizar las acciones necesarias para que el adolescente comprenda las inconveniencias y desventajas que para su convivencia social y desarrollo implica relacionarse con las personas señaladas en la resolución, informando periódicamente al juez respecto al cumplimiento o incumplimiento de la medida.

En atención a los informes proporcionados por la Dirección, el juez podrá modificar o dar por terminada la medida a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 222.- ABSTENERSE DE INGERIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y CONSUMIR NARCÓTICOS. La medida de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y consumir narcóticos consiste en ordenar al adolescente que no ingiera ni consuma este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado durante un periodo máximo de cuatro años, con el propósito de evitarle el acceso al alcohol y todo tipo de narcóticos.

La Dirección establecerá los mecanismos de coordinación con instituciones especializadas a efecto de realizar las siguientes acciones:

- I. Realizar programas generales destinados a reducir y eliminar el consumo de alcohol y de narcóticos;
- II. Aplicar los programas a que se refiere la fracción anterior, y
- III. Llevar a cabo revisiones médicas y análisis clínicos, para constatar que el adolescente efectivamente se ha abstenido de ingerir bebidas alcohólicas y narcóticos.

El programa personalizado de ejecución deberá contener actividades dirigidas a cumplir con los fines de esta medida, incluyendo el ingreso del adolescente a programas sociales de prevención y tratamiento contra las adicciones.

La contravención que de esta medida haga el adolescente, será causal de incumplimiento de la misma.

La Dirección informará periódicamente al juez de ejecución el cumplimiento o incumplimiento de esta medida. En atención a los informes proporcionados por la Dirección, el juez podrá modificar o dar por terminada la medida a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 223.- RESPONSABILIDAD DE LOS QUE EJERCEN LA GUARDA O CUSTODIA DEL ADOLESCENTE. En caso de incumplimiento a lo preceptuado en este capítulo se impondrán a los responsables de la guarda o custodia del adolescente, sanciones administrativas que consistirán en multa de cinco a treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de su aplicación, las que podrán duplicarse en caso de reincidencia.

Cuando el adolescente, los representantes legales o encargados de éste quebranten la medida impuesta, el juez de ejecución, atendiendo a las circunstancias, podrá sustituirla por la de tratamiento externo y cuando éste no se cumpla en sus términos, podrá reemplazarla por la de tratamiento mixto.

En este caso, previa a la aplicación de la sanción o la sustitución de la medida, se oirá a las partes para que hagan valer lo que a su derecho convenga. En vista de lo que expresen las partes, el juez de ejecución resolverá de inmediato lo procedente.

Si determinadas las medidas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, se reiterara su inobservancia, se procederá por desacato considerándolo como delito grave, para los efectos de esta ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO

ARTÍCULO 224.- EL TRATAMIENTO. Se entiende por tratamiento la aplicación de sistemas y métodos especializados para lograr la reinserción familiar, social y cultural del adolescente.

Estas medidas consistirán en tratamientos de privación de la libertad diversos que podrán aplicarse de forma domiciliaria, en centros de internación especiales o de manera mixta, con el propósito de que faciliten los procesos de reflexión sobre la responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas tipificadas como delitos cometidas por adolescentes.

ARTÍCULO 225.- MODALIDADES DEL TRATAMIENTO. El tratamiento se aplicará de acuerdo a las siguientes modalidades:

- I. En el medio socio familiar del adolescente o, de no ser posible por razones de conveniencia o imposibilidad, en la casa de cualquier familiar o en domicilio alterno, cuando se aplique el tratamiento externo;
- II. En los centros de internación con la modalidad de internación durante el tiempo libre, cuando se apliquen medidas de tratamiento mixto, y
- III. En los centros de internación, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno definitivo.

ARTÍCULO 226.- TRATAMIENTO EN EL MEDIO SOCIOFAMILIAR O EN HOGARES DE FAMILIAS O DOMICILIOS ALTERNOS. El tratamiento del adolescente en el medio socio familiar o en hogares de familiares o domicilios alternos, consistirá en la prohibición al adolescente de salir de su domicilio, a efecto de que se le apliquen las medidas ordenadas por el juez en la resolución definitiva, que podrán consistir en las de orientación y protección a que se refiere esta ley.

La prohibición a que se refiere este artículo se aplicará sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del adolescente.

Un supervisor designado por el juez, vigilará el cumplimiento de esta medida, informando de ello a la Dirección, al menos mensualmente.

La Dirección establecerá los mecanismos de coordinación que requiera, a efecto de supervisar la adecuada aplicación del tratamiento establecido por el juez, cuya duración no podrá ser menor de un año ni exceder de tres años.

En atención a los informes proporcionados por la Dirección, el juez podrá modificar o dar por terminada la medida a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 227.- TRATAMIENTO DE INTERNACIÓN EN TIEMPO LIBRE. El tratamiento de internación en tiempo libre consiste en la restricción de la libertad del adolescente que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internación durante los lapsos de tiempo diurnos que se le impongan por el juez en la resolución definitiva. Se considera tiempo libre aquel durante el cual el adolescente no deba cumplir con su horario escolar o de trabajo. Esta medida no será aplicable tratándose de los delitos graves de terrorismo, homicidio calificado, parricidio, matricidio, filicidio, uxoricidio, fratricidio, secuestro, violación equiparada, violación agravada, violación por instrumento distinto al natural y robo especialmente agravado.

En la resolución definitiva que determine el tratamiento a que se refiere este artículo, el Juez establecerá, cuando menos, los siguientes aspectos:

- I. El centro de internación en donde el adolescente deberá cumplir con la medida;
- II. Los días y horas en que deba presentarse y permanecer en las instalaciones del centro de internación, y
- III. Las actividades que deberá realizar en los centros de internación.

Los espacios destinados a la internación en tiempo libre deberán estar separados de aquellos destinados al cumplimiento de la medida de internación definitiva.

La Dirección supervisará la adecuada aplicación del tratamiento establecido por el Juez, cuya duración no podrá ser menor de un año ni exceder de tres años.

En atención a los informes proporcionados por la Dirección, el Juez podrá modificar o dar por terminada la medida a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 228.- TRATAMIENTO DE INTERNACIÓN DEFINITIVA. El tratamiento de internación consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internación, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial, salvo casos urgentes a juicio del titular del propio Centro.

Esta medida sólo se impondrá en conductas tipificadas como delitos graves por esta ley a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizarlas, una edad de entre catorce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

La medida de internación definitiva que se imponga al adolescente no podrá exceder de cinco años si éste tuviere menos de dieciocho años cumplidos al momento de realizar la conducta.

La medida de tratamiento de internación será siempre proporcionada y se impondrá considerando las circunstancias y la gravedad de la conducta, el riesgo potencial de reincidencia, el peligro para la seguridad pública y las necesidades de adaptación, así como a las circunstancias y necesidades del adolescente, de conformidad con los límites dispuestos en el párrafo anterior.

Parte de la medida impuesta podrá ser sustituida por alguna otra medida menos gravosa, por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de dichas medidas acarreará la pérdida de estos beneficios y el cumplimiento del resto de la sanción inicialmente impuesta bajo internación definitiva.

Las personas que se encuentren en tratamiento dentro de los centros de internación, al alcanzar los dieciocho años de edad serán trasladadas al centro penitenciario que corresponda, a efecto de que en un área especial de dicho centro continúe con el tratamiento respectivo, bajo la supervisión y seguimiento de las autoridades competentes. Al imponerse el tratamiento de internación, se computará como parte del cumplimiento del mismo, el tiempo de internación preventiva que se le haya aplicado al adolescente.

El centro brindará a los adolescentes internos orientación ética y actividades educativas, laborales, psicológicas, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas, asistenciales, recreativas y deportivas, así como las de seguridad y protección necesarias para su adaptación.

CAPÍTULO TERCERO EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN,

PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 229.- OBJETIVOS DE LA EJECUCIÓN. La ejecución de las medidas deberá procurar que el adolescente fortalezca el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de sí mismo y de los demás, así como que se inserte en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad.

La Dirección es la autoridad responsable de la ejecución de las medidas, conforme a lo dispuesto en la resolución judicial.

Corresponde al juez de ejecución modificar las medidas o su duración, así como resolver su cumplimiento.

ARTÍCULO 230.- CONDICIONES PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS DE LA EJECUCIÓN. Para lograr los objetivos de la ejecución de las medidas impuestas al adolescente se promoverá:

- I. Satisfacer las necesidades básicas del adolescente;
- II. Posibilitar su desarrollo personal;
- III. Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima;
- IV. Incorporar activamente al adolescente en la elaboración y ejecución de su programa personalizado de ejecución;
- V. Minimizar los efectos negativos que la medida pudiera tener en su vida futura;
- VI. Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal, y
- VII. Promover los contactos abiertos entre el adolescente y la comunidad local.

ARTÍCULO 231.- APOYO AL ADOLESCENTE DURANTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS. La Dirección deberá conminar a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia del adolescente para que brinden apoyo y asistencia a éste durante el cumplimiento de las medidas, a fin de fortalecer y contribuir a la integración social y familiar del adolescente, asistiendo a:

- I. Programas comunitarios de apoyo y protección a la familia;
- II. Programas de capacitación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia familiares o responsables del adolescente;
- III. Programas de escuelas para responsables de las familias;
- IV. Programas de orientación y tratamiento, en caso de alcoholismo o drogadicción;
- V. Programas de atención psicológica o psiquiátricas;
- VI. Cursos y programas de orientación, y

- VII. Cualquier otra acción que permita a quienes ejerzan la patria potestad tutela o custodia de los adolescentes, contribuir a asegurar el desarrollo integral de éstos.

La Dirección podrá celebrar convenios con las instituciones públicas, privadas u organismos no gubernamentales para la implementación de los programas a que se refiere este artículo.

Cuando en la aplicación de dichas medidas se requiera la intervención, auxilio o vigilancia de los padres o de quienes ejerzan la tutela, patria potestad o custodia del adolescente, éstos estarán obligados a participar en su cumplimiento y la Dirección o, en su caso, el juez deberá requerirlos para ese efecto, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se les aplicará los medios de apremio que procedan conforme a la ley.

ARTÍCULO 232.- CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA. La autoridad ejecutora deberá emitir todas las decisiones, resoluciones, medidas disciplinarias u otras necesarias para alcanzar el efectivo cumplimiento de la medida, mismas que deberán estar debidamente fundadas y motivadas y serán notificadas inmediatamente al adolescente, a su defensor, a sus padres o tutores y al juez, pudiendo inconformarse las partes, y una vez resuelto en los términos previstos en el reglamento de la institución, se aplicarán en caso de quedar firme.

Si durante la ejecución de una medida resulta procedente imponer una medida disciplinaria al adolescente sujeto a una medida de internación, se deberá elegir aquella que le resulte menos perjudicial y deberá ser proporcional a la falta cometida.

Las medidas disciplinarias deberán estar previamente determinadas, ser informadas debidamente a los adolescentes, así como el procedimiento para su aplicación, y deberá establecerse la posibilidad de impugnación.

ARTÍCULO 233.- VIGILANCIA DE LAS CONDICIONES DE LOS CENTROS. El juez de ejecución deberá verificar que el centro de internación tenga la capacidad para internar personas en condiciones adecuadas y que sus espacios respondan a la finalidad de evitar la exclusión social, de modo que su estructura y equipamiento deba cumplir, por lo menos, con las siguientes disposiciones:

- I. Responder a las necesidades particulares de acceso y atención de quienes estén internados, tales como intimidad, estímulos visuales, requerimientos especiales con motivo de género, discapacidades físicas, fomento de las posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades culturales, de educación, capacitación, desarrollo artístico, desempeño de oficios, esparcimiento y recreación, así como otras necesidades derivadas del desarrollo de la vida cotidiana, lo que incluye dormitorios, comedores, cocinas y sanitarios;
- II. Contar con un sistema eficaz de alarma, evacuación y buen resguardo, para los casos de incendio, inundación, movimientos telúricos o cualquier otro riesgo contra la seguridad e integridad de quienes se encuentren en el interior del centro de internación;
- III. No estar situados en zonas de riesgo para la salud;
- IV. Contar con áreas separadas de acuerdo con el sexo, la edad y la situación jurídica de las personas que cumplen una medida de internación, en los términos de esta ley;
- V. Los dormitorios deben contar con luz eléctrica y estar equipados con ropa de cama individual, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de higiene;
- VI. Las instalaciones sanitarias deben estar limpias y situadas de modo que las personas internadas puedan satisfacer sus necesidades fisiológicas con higiene y privacidad;

- VII. Los comedores deben contar con mobiliario adecuado y suficiente para que la ingesta de alimentos se dé en condiciones de higiene y dignidad;
- VIII. Contar con espacios adecuados para que toda persona internada pueda guardar sus pertenencias;
- IX. Contar con espacios y equipos adecuados para la atención médica permanente, teniendo en consideración las necesidades específicas conforme a la edad y el sexo de las personas internadas, y
- X. Contar con áreas adecuadas para:
 - A. La visita familiar;
 - B. La visita conyugal;
 - C. La convivencia, en su caso, de las adolescentes madres con sus hijos y para cubrir las necesidades de atención de estos últimos;
 - D. La prestación de servicios jurídicos, médicos, de trabajo social, psicológico y odontológico para las personas internadas;
 - E. La instrucción educativa, la capacitación laboral y el desempeño de oficios;
 - F. La recreación al aire libre y en interiores;
 - G. La celebración de servicios religiosos de conformidad con el credo que profesa, y
 - H. La contención disciplinaria de las personas en los términos del reglamento del centro de internación, en condiciones que prevengan la aplicación de tratos crueles, inhumanos o degradantes o cualquier otra situación que vulnere la dignidad y seguridad física y mental de los internos.

SECCIÓN SEGUNDA PRINCIPIOS Y DERECHOS DURANTE LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS

ARTÍCULO 234.- PRINCIPIO DE HUMANIDAD. En la ejecución de todo tipo de medida deberá considerarse fundamental el respeto absoluto a la dignidad del adolescente, así como a sus derechos fundamentales.

ARTÍCULO 235.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD DURANTE LA EJECUCIÓN. Ningún adolescente podrá sufrir limitación alguna a su libertad u otros derechos que no sean consecuencia directa e inevitable de la medida impuesta.

ARTÍCULO 236.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD DE LAS MEDIDAS. Ningún adolescente sancionado podrá ser sometido a medidas o restricciones de cualquier derecho que no estén debidamente establecidas en esta ley, expedidas con anterioridad a la comisión del hecho.

ARTÍCULO 237.- DERECHOS DEL ADOLESCENTE DURANTE LA EJECUCIÓN. Los adolescentes sujetos a medidas en los términos de esta ley tienen derecho a:

- I. La vida, a su dignidad e integridad física, psicológica y moral;

- II. Respeto absoluto de todos sus derechos y garantías consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, en los Tratados Internacionales celebrados y aprobados por el Estado Mexicano y en las leyes;
- III. No ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos, sino como consecuencia directa o inevitable de la medida impuesta;
- IV. En cualquier caso que implique la privación de su libertad, tienen derecho a ser alojados en lugares exclusivos y especializados, de acuerdo con su edad y sexo, totalmente separados de los adultos;
- V. Solicitar y recibir información sobre sus derechos en relación con las personas o funcionarios bajo cuya responsabilidad se encuentra;
- VI. Conocer el propio interesado, quien ejerza la patria potestad, tutores o quien ejerza su custodia o representación legal: el objetivo de la medida impuesta, el detalle del programa personalizado de ejecución y lo que se requiere del adolescente, para cumplir con lo que de él se exige;
- VII. Recibir información y participar activamente en la elaboración e implementación del programa personalizado de ejecución de la medida y a ser ubicado en un lugar apto para su cumplimiento;
- VIII. Recibir información sobre los reglamentos internos de la institución a la que asiste o en la que se encuentra privado de libertad, especialmente las relativas a las sanciones disciplinarias que puedan aplicársele;
- IX. Tener formas y medios de comunicación con el mundo exterior, a comunicarse libremente con sus padres, tutores o representantes y a mantener correspondencia con ellos, y en los casos que corresponda, a los permisos de salidas y un régimen de visitas regulares y frecuentes, en condiciones que respeten la intimidad del adolescente y la comunicación sin restricciones con la familia y con el defensor, conforme lo disponga la normatividad aplicable;
- X. Permanecer preferentemente en su medio familiar y social si éste reúne los requisitos adecuados para su desarrollo integral;
- XI. Quienes sean madres tienen derecho a que, la medida que se les imponga, pueda ser cumplida en libertad a criterio del juez;
- XII. Recibir los servicios de salud, educación y otras asistencias sociales por profesionales debidamente capacitados y en condiciones que garanticen su adecuado desarrollo físico y psicológico;
- XIII. Cursar la educación obligatoria y recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión;
- XIV. Recibir o continuar con atención médica preventiva y correctiva, así como psicológica, odontológica, oftalmológica, ginecológica, de salud mental y cualquier otro tipo de atención vinculada con la protección de su salud, siempre en razón de su género y circunstancias particulares;
- XV. Recibir o continuar con su enseñanza e instrucción y, en su caso, con terapias o educación especial;
- XVI. Realizar actividades recreativas, artísticas y culturales. Asimismo, bajo supervisión especializada, efectuar actividades deportivas y de esparcimiento al aire libre, así como correctivas o terapéuticas y con equipo adecuados;

- XVII.** Recibir y conservar cualquier tipo de material cultural, de capacitación, formación académica y técnica, de entretenimiento y recreo que sean compatibles con la medida que esté cumpliendo;
- XVIII.** Efectuar un trabajo remunerado;
- XIX.** Recibir en todo momento una alimentación nutrimental adecuada y suficiente para su desarrollo;
- XX.** Informarse de los acontecimientos mediante la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, transmisiones de radio y televisión, siempre y cuando no perjudiquen su adecuado desarrollo;
- XXI.** Salir, bajo vigilancia especial, de los centros de internación, cuando, de acuerdo con la gravedad de la circunstancia y la distancia, así lo requiera, para acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge, concubina o concubinario, así como, para visitarlos en su lecho de muerte. También para recibir atención médica especializada, cuando ésta no pueda ser proporcionada en los propios centros. En todo caso, estas salidas deberán ser aprobadas por el juez de ejecución, salvo en caso de urgencia cuando peligre la salud del adolescente, para lo cual bastará la autorización del Director del centro, quien dará aviso inmediato al juez que corresponda;
- XXII.** Tener garantizado el derecho de defensa técnica durante toda la etapa de ejecución y mantener comunicación continua y privada con su familia, defensor, y el juez;
- XXIII.** Presentar peticiones ante cualquier autoridad y que se le garantice la respuesta;
- XXIV.** Promover incidentes mediante el defensor ante el Juez de Ejecución, y que se garantice su resolución;
- XXV.** Que se le garantice la separación entre adolescentes declarados responsables de un delito de aquellos que se encuentren cumpliendo medida de detención preventiva, así como a estar separados de los adultos jóvenes;
- XXVI.** Ser preparado psicológicamente para salir del centro de internación cuando esté próximo a terminar el cumplimiento de la medida;
- XXVII.** Recibir visita conyugal;
- XXVIII.** No ser incomunicado en ningún caso;
- XXIX.** Que no se le impongan sanciones corporales ni medidas de aislamiento;
- XXX.** No ser trasladado del centro de cumplimiento de modo arbitrario, a menos que sea sobre la base de una orden judicial; y
- XXXI.** Los demás derechos establecidos en el sistema penitenciario para adultos, que sean compatibles con los principios que rigen esta ley y los instrumentos internacionales específicos.

ARTÍCULO 238.- PROGRAMA PERSONALIZADO DE EJECUCIÓN. Para la ejecución de las medidas sancionadoras que ameriten seguimiento, deberá realizarse un programa personalizado de ejecución para cada adolescente, que será elaborado por la Dirección.

Dicho programa deberá:

- I. Sujetarse a los fines y funciones de la o las medidas impuestas por el juez;

- II. Tener en cuenta las características personales, familiares, sociales y culturales del adolescente;
- III. Contener una descripción clara y detallada de los objetivos particulares del programa;
- IV. Señalar claramente las condiciones y forma en que deberá ser cumplido;
- V. Orientarse en los parámetros de la educación para la paz, la resolución pacífica de conflictos y el aprendizaje significativo de los derechos humanos como criterios para la convivencia armónica;
- VI. Indicar los funcionarios, personas o instituciones bajo las cuales quedará la supervisión y vigilancia del cumplimiento de la medida, quienes podrán ser auxiliados por orientadores o supervisores pertenecientes a la Comisión Estatal de Seguridad, organismos gubernamentales o no gubernamentales o miembros de la comunidad. Asimismo, se deberán establecer las responsabilidades de estas personas relativas a sus obligaciones en la ejecución y cumplimiento de la medida;
- VII. La participación de los padres, tutores o representantes legales del adolescente;
- VIII. En caso de que la medida sea de internación definitiva, se especificará además:
 - a) El centro de internación donde deberá cumplirse;
 - b) Los lineamientos para la determinación de los posibles permisos a que tendrá derecho el adolescente para salir temporalmente del centro;
 - c) La determinación de las actividades educativas, sociales, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará;
 - d) La asistencia especial que se brindará al adolescente.

Para la determinación de sus contenidos y alcances, los programas personalizados de ejecución deberán ser discutidos con el adolescente sujeto a la medida, así como con sus padres, tutores o representantes legales, quienes tendrán la oportunidad de ser escuchados y de participar en la fijación de las condiciones y forma de ejecución del mismo.

Deberá preverse además que dicho programa esté terminado en un plazo no mayor a diez días, contado a partir del momento en que quede firme la resolución que ordena la medida.

La autoridad ejecutora deberá revisar el programa personalizado cuando menos cada seis meses, informando al adolescente, su defensor y a sus familiares o representantes, el avance de aquél respecto a la aplicación del programa.

ARTÍCULO 239.- INFORMES AL JUEZ. El Centro de Internación deberá evaluar el programa personalizado de ejecución e informar trimestralmente al Juez de ejecución sobre los avances u obstáculos para el cumplimiento de aquel. En caso de ser necesario, el juez de ejecución podrá ordenar dicho centro que adopte las acciones necesarias para el efectivo cumplimiento de las acciones establecidas en dicho programa.

ARTÍCULO 240.- INFORMES A LA FAMILIA DEL ADOLESCENTE. El centro de internación deberá procurar el mayor contacto posible con los familiares del adolescente sancionado. Para ello, mensualmente como mínimo, deberá informar al defensor y al familiar más cercano sobre el desarrollo o cualquier dificultad del programa personalizado de ejecución.

ARTÍCULO 241.- UBICACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN. Los centros de internación en donde se ejecute la medida de privación de libertad en centro especializado deberán contar con personal capacitado, así como áreas y condiciones adecuadas para su cumplimiento. Deberán ubicarse en lugares lo más cercanos a la comunidad donde resida el adolescente.

SECCIÓN TERCERA SUSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA MEDIDA

ARTÍCULO 242.- REVISIÓN DE LA MEDIDA. El juez de ejecución, en consideración al desarrollo de las medidas aplicadas, podrá sustituir, modificar o terminar anticipadamente las medidas en los casos siguientes:

- I. Se hayan presentado los supuestos de cumplimiento señalados en el programa personalizado;
- II. Cuando a pesar del cumplimiento de las medidas no se alcancen las metas señaladas en el programa personalizado, sin que implique un aumento en el plazo fijado en la resolución definitiva;
- III. La aplicación de las medidas vulnere la integridad física, emocional o mental del adolescente;
- IV. Se considere que la evolución positiva del adolescente amerita la modificación de la naturaleza de las medidas, y
- V. Se señale que las metas del programa personalizado se han alcanzado satisfactoriamente antes del término establecido.

Lo anterior al momento de darse el cumplimiento de la mitad de la duración de la medida impuesta tratándose de medidas en externación, o bien, cuando se haya cubierto las tres cuartas partes de la medida tratándose de medidas en internación. La modificación o sustitución de la medida, sólo será posible si el adolescente manifiesta su conformidad.

La solicitud a la que se hace referencia podrá hacerse de oficio o a petición de los adolescentes, sus padres o sus representantes legales o la Dirección. El juez de ejecución podrá tomar en consideración el dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario del centro de internación.

ARTÍCULO 243.- AUDIENCIA DE ADECUACIÓN DE MEDIDAS. En la celebración de una audiencia de adecuación de la medida, el juez de ejecución solicitará a las autoridades competentes, rindan informe sobre los avances y el desarrollo que ha presentado el adolescente durante ese tiempo, en función del cumplimiento de los objetivos trazados en el programa personalizado y citará a las partes para que expongan sus argumentos.

Para estos efectos el juez de ejecución, en presencia del adolescente, su abogado, el Ministerio Público y un representante de la Dirección, examinará los antecedentes, oír a los presentes y resolverá. A esta audiencia podrán asistir los padres del adolescente o las personas que legalmente hubieren ejercido la tutela, y la víctima o su asesor jurídico. La inasistencia de estos últimos no será obstáculo para el desarrollo de la audiencia.

El juez de ejecución, previa valoración del informe y de los argumentos vertidos por las partes, en forma fundada y motivada, emitirá la determinación sobre la solicitud de procedencia de adecuación de la medida, misma que en su caso, se realizará dentro de los diez días posteriores a la notificación.

La resolución que se pronuncie sobre una solicitud de sustitución será recurrible en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 244.- SUSTITUCIÓN CONDICIONAL DE LAS MEDIDAS DE INTERNACIÓN. La sustitución de una medida de internación podrá disponerse de manera condicionada. De esta forma, si se incumpliere la medida sustitutiva, podrá revocarse su cumplimiento ordenándose la continuación de la medida originalmente impuesta por el tiempo que faltare.

ARTÍCULO 245.- EXCEPCIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA SANCIONADORA. No podrá atribuirse al adolescente el incumplimiento de las medidas sancionadoras que se le hayan impuesto cuando sea el Estado quien haya incumplido en la creación y organización de los programas para el seguimiento, supervisión y atención integral de los adolescentes condenados.

ARTÍCULO 246.- DICTAMEN DEL DESARROLLO Y AVANCE DE MEDIDAS EN INTERNACIÓN. El centro de internación contará con un Comité Técnico Interdisciplinario, el cual rendirá un dictamen de evaluación sobre el desarrollo y avance de las medidas dispuestas, para el efecto de que el juez de ejecución resuelva lo conducente.

El primer dictamen se rendirá a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas y los subsecuentes, cada cuatro meses.

ARTÍCULO 247.- SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA. El Ministerio Público podrá solicitar, en cualquier momento la adecuación de la medida impuesta por el juez o la que hubiese sido sustituida o modificada durante la fase de ejecución, cuando considere que el adolescente ha incumplido de tal gravedad que ponga en riesgo o impida la finalidad de la medida impuesta.

El juez de ejecución citará al Ministerio Público, la víctima u ofendido, el adolescente, su defensor y sus padres o tutores, a una audiencia de adecuación por incumplimiento, que se realizará dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Al término de la audiencia, el juez de ejecución determinará si hubo o no incumplimiento de la medida. En caso de incumplimiento, el juez podrá apercibir al adolescente para que dé cumplimiento a la medida en un plazo determinado o, en su caso, decretar la adecuación de la misma por una más grave, sin necesidad de la expresión del consentimiento del adolescente.

Si el adolescente no cumple con el apercibimiento judicial que se le haga, el Ministerio Público podrá solicitar una nueva audiencia de adecuación de la medida, en la cual, de demostrarse la reiteración del incumplimiento, el juez decretará la adecuación de la medida sin que proceda nuevo apercibimiento.

CAPÍTULO CUARTO DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS EN LOS CENTROS DE INTERNACIÓN

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE MARZO DE 2020)

ARTÍCULO 248.- CENTROS DE INTERNACIÓN. La Dirección contará con los centros de internación que sean necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de adolescentes, o, en su caso, dispondrá de áreas especializadas en los centros penitenciarios cuando el sujeto de la medida cumpla dieciocho años de edad.

Los servidores públicos de los centros de internación deben contar con aptitudes e idoneidad para ejercer la función, perspectiva de género y conocimiento en el tema de derechos humanos, así como estar especializados en el trabajo con adolescentes privados de libertad.

ARTÍCULO 249.- CONFORMACIÓN DE LOS CENTROS DE INTERNACIÓN. Los centros de internación deberán estar diseñados para lograr la integración familiar, social y cultural de los adolescentes contando con las instalaciones y servicios que satisfagan las exigencias de higiene y de la dignidad humana, apropiadas para garantizar el derecho

de disfrutar de actividades y programas que le sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

Deberán contar a su vez con los espacios para:

- I. Visita familiar y, en su caso, conyugal o íntima.
- II. Convivencia de las adolescentes madres con sus hijos y para cubrir las necesidades de atención de estos últimos;
- III. Prestación de servicios jurídicos, médicos, de trabajos social, psicológicos, odontológicos, instrucción educativa, capacitación laboral y desempeño de oficios;
- IV. Actividades recreativas al aire libre e interiores;
- V. Celebración de servicios religiosos con una perspectiva ecuménica, y
- VI. La contención disciplinaria de las personas sancionadas, en los términos de los reglamentos de los centros de internación, en condiciones que prevengan la aplicación de tratos crueles, inhumanos o degradantes o cualquier otra situación que vulnere la dignidad y seguridad física y mental de las personas internadas.

ARTÍCULO 250.- DE LAS ACTIVIDADES EN LOS CENTROS DE INTERNACIÓN. Los centros de internación brindarán a los adolescentes internos actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección que sean necesarias para el desarrollo de dichas actividades.

ARTÍCULO 251.- REGLAMENTO INTERNO DE LOS CENTROS. El régimen interior de los centros de internación, estará regulado por un reglamento interno; el juez de ejecución vigilará que en él se establezca al menos:

- I. Los derechos, garantías y deberes de las personas internas;
- II. Las atribuciones de los servidores públicos adscritos a los centros;
- III. Las conductas que constituyan faltas y las medidas disciplinarias a las que den lugar, señalando con claridad la intensidad y la duración de las mismas, así como los procedimientos para imponerlas;
- IV. Los procedimientos de autorización, vigilancia y revisión para visitantes, así como para la revisión de dormitorios y pertenencias;
- V. Los lineamientos para la visita familiar;
- VI. Las disposiciones para que los adolescentes emancipados puedan recibir visita conyugal;
- VII. Los lineamientos y requisitos para el otorgamiento de los servicios educativos, de capacitación, laborales, deportivos y de salud;
- VIII. Los horarios y lineamientos generales para el otorgamiento del servicio de alimentación que en ningún caso será negado ni limitado;
- IX. La prohibición de internación de adolescentes en los centros de internación para adultos jóvenes, y

X. La prohibición de internación de adultos jóvenes en los centros de internación para adolescentes.

ARTÍCULO 252.- MEDIDAS AL INTERIOR DE LOS CENTROS. El juez de ejecución podrá ordenar en cualquier momento a las autoridades administrativas responsables, que se adopten las medidas necesarias para proteger la integridad física de las personas internadas y de sus visitantes, así como para mantener las condiciones de vida digna en el interior de los centros de internación.

ARTÍCULO 253.- INMEDIATAS Y PRORROGABLES. Cuando las medidas a que se refiere el artículo anterior impliquen la protección de la integridad física, salud y seguridad de las personas internadas, se harán efectivas de inmediato; cuando dichas medidas impliquen correcciones y adecuaciones en los servicios e instalaciones de los centros de internación, el juez de ejecución señalará un plazo prudente para que mediante su cumplimiento y ejecución se garanticen condiciones de vida digna en el interior del centro.

ARTÍCULO 254.- BASES PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS EN LOS CENTROS DE INTERNACIÓN. Las medidas de tratamiento mixto o de internación que determine el juez en su resolución definitiva, serán aplicadas en los centros de internación atendiendo a las características de los adolescentes en relación con su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la conducta tipificada como delito.

El personal de custodia de las áreas destinadas a la internación de mujeres adolescentes deberá ser femenino.

ARTÍCULO 255.- UBICACIÓN DEL LUGAR DE INTERNACIÓN. El lugar de internación del adolescente será preferentemente el más cercano al de su domicilio, a fin de facilitar el contacto con su familia y entorno social, y no podrá ser trasladado sin orden judicial de un centro de internación a otro.

ARTÍCULO 256.- LUGAR PARA LA DETENCIÓN PREVENTIVA. Los adolescentes a los que no se les haya dictado resolución definitiva deben estar separados de quienes estén recibiendo tratamiento mixto o en internación.

ARTÍCULO 257.- DERECHO DE VISITA Y ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Las autoridades procurarán y facilitarán el acceso y contacto de los adolescentes con las familias en los centros de internación.

Los adolescentes tienen derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, a comunicarse por teléfono y/o escrito mediante correspondencia y a informarse periódicamente de los acontecimientos del exterior mediante la lectura de diarios y acceso a programas de radio y televisión, en los términos del reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 258.- DERECHO A LA EDUCACIÓN. Los adolescentes que no cuenten con la educación primaria, secundaria y preparatoria la recibirán en los centros de internación, pero los certificados de estudios durante su internación no deberán indicar en ningún caso que los adolescentes estuvieron reclusos.

Se deberá alentar que se continúen con estudios no obligatorios y que se aprenda el ejercicio de algún arte u oficio que le sea útil cuando termine su tratamiento.

El adolescente que presente problemas cognitivos o de aprendizaje tendrá derecho de recibir enseñanza especial. El fomento a la lectura deberá ser incentivado y asegurado por las autoridades competentes.

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2020)

En la educación que se imparta al adolescente miembro de un pueblo indígena o comunidad afroamericana, así como en las demás actividades que realice, deberán tomarse en cuenta los usos y costumbres propios de su pueblo o comunidad.

ARTÍCULO 259.- DERECHO LABORAL DEL ADOLESCENTE. Los adolescentes tendrán derecho a realizar trabajo remunerado en el interior de los centros de internación, aplicándoseles las reglas de la Ley Federal del Trabajo

El trabajo podrá tener por objeto servicios y actividades de carácter productivo, intelectual, artístico, artesanal, técnico, de formación profesional, de enseñanza, de apoyo permanente en actividades dirigidas a los adolescentes internos o que contribuyan al orden, limpieza, higiene, conservación y funcionamiento de los centros de internación.

El trabajo tendrá carácter formativo, creador y formador de hábitos laborales, con el fin de prepararlos para las condiciones normales del trabajo libre, proporcionarles elementos que sean útiles para su subsistencia económica en libertad y contribuir a su proceso de reinserción.

El trabajo se organizará, planificará y asignará atendiendo el interés, la vocación, las aptitudes físicas y mentales, las cualidades profesionales, la capacidad laboral y el tratamiento de cada interno, previa valoración del Comité Técnico Interdisciplinario a propuesta del encargado del área, de manera que satisfaga sus aspiraciones laborales en cuanto sean compatibles con la organización, seguridad y capacidad del respectivo Centro.

A los internos que tengan alguna discapacidad o incapacidad para el trabajo, se les propondrá o asignará una ocupación adecuada a su situación, de acuerdo con las recomendaciones médicas para cada caso.

Tratándose de internos que realicen actividades artísticas o intelectuales, éstas podrán constituir su única ocupación laboral, si fueren productivas y compatibles con su tratamiento.

En todo caso, una parte del salario que reciba el adolescente se reservará para el pago de la reparación del daño, en caso de que hubiere, así como para la constitución de un fondo de ahorro que le será entregado cuando quede en libertad. En caso de tener dependientes económicos, deberá destinarse una parte del salario a su manutención. La distribución prevista en este párrafo deber hacerse, al menos, bajo la proporción siguiente:

- I. 20% para el pago de la reparación del daño, hasta en tanto se cubra en su totalidad;
- II. 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del adolescente;
- III. 30% para la constitución del fondo de ahorro, y
- IV. 20% para uso propio del adolescente, como mejor lo designe.

La proporción prevista para la constitución del fondo de ahorro le será depositado en una cuenta bancaria de ahorro, administrada por el personal de trabajo social del centro y por los padres, tutores o responsables del adolescente, la cual se le entregará cuando finalice la medida de internación.

Si no hubiere condena de la reparación del daño o ésta ya se hubiere cubierto, la cuota correspondiente se aplicará al sostenimiento de los familiares y si el adolescente no tiene dependientes económicos, las cuotas respectivas se aplicarán a su fondo de ahorro.

ARTÍCULO 260.- EXCEPCIONES AL TRABAJO. Estarán exceptuados de trabajar los adolescentes internos que se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos siguientes:

(REFORMADA, P.O. 9 DE AGOSTO DE 2016)

- I. Presentar alguna discapacidad física o mental o padecer alguna enfermedad que lo incapacite para el trabajo, de manera permanente o transitoria, debidamente acreditadas ante el Comité Técnico Interdisciplinario y mientras éstas perduren, en su caso;

- II. Estar bajo tratamiento médico por causa de accidente, enfermedad o alguna otra circunstancia que haga peligrar la vida o salud del interno, hasta que sea dado de alta, o
- III. Tratándose de mujeres, durante los cuarenta y cinco días anteriores al parto y en los cuarenta y cinco días siguientes al mismo.

Los adolescentes internos comprendidos en los supuestos de este artículo que voluntariamente deseen trabajar, podrán dedicarse a la actividad que elijan dentro de las asignables, conforme a sus aptitudes e inclinaciones, siempre que cumplan los requisitos legales, cuenten con las habilidades necesarias y no fuere perjudicial para su salud.

ARTÍCULO 261.- PROHIBICIÓN DE PROLONGAR LA INTERNACIÓN. No podrá prolongarse la internación por razón de trabajo, estudio o capacitación.

ARTÍCULO 262.- DERECHO A LA SALUD. Los adolescentes tienen derecho a recibir atención médica preventiva y correctiva. La administración de medicamentos deberá hacerse en términos del reglamento interior correspondiente.

La autoridad administrativa competente, en coordinación con las autoridades sanitarias y, en su caso, con la participación de organismos públicos y privados, autorizará medidas, tratamientos y cuidados especiales a los internos que sufran alguna enfermedad transmisible, crónico-degenerativa o mental, que padezcan farmacodependencia, que sufran algún trastorno psíquico en cualquier forma o grado, que requieran atención especializada o tengan alguna discapacidad, ya sea en el área médica y de enfermería del respectivo centro de internación o, cuando no puedan proporcionarse en éste, en instituciones hospitalarias y asistenciales de carácter público o, en casos de urgencia, de necesidad justificada por los internos o sus familiares o de fuerza mayor, en instituciones privadas a costa de los padres o familiares del interno.

En los demás casos, los internos podrán solicitar a su costa los servicios médicos de profesionales ajenos a los centros de internación, excepto cuando por razones de seguridad deba limitarse este derecho. Estos servicios se prestarán invariablemente con la presencia del personal médico del centro, en los términos y condiciones que apruebe el Director del mismo.

Se deberán organizar programas de prevención del uso indebido de drogas y de rehabilitación administrado por personal calificado.

ARTÍCULO 263.- DERECHO AL DEPORTE Y RECREACIÓN. Como parte del programa encaminado a su reinserción familiar, social y cultural, los adolescentes tendrán derecho a que durante su internación, se les otorgue el tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos y actividades recreativas o de esparcimiento, sin que ello afecte la ejecución de la medida.

ARTÍCULO 264.- LIBERTAD DE CULTO RELIGIOSO. Todo adolescente tendrá garantizada su libertad de culto religioso en el centro de internación en que se encuentre.

ARTÍCULO 265.- DERECHO DE LAS MADRES ADOLESCENTES. Las madres adolescentes que cumplan una medida de internación, tendrán derecho a permanecer con sus hijos hasta que cumplan su primer año de vida, a cuyo término y sólo en caso de que éstas no cuenten con algún familiar que pueda hacerse cargo del menor y previa opinión favorable de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia y de la Dirección, podrán solicitar su asilo en las instituciones autorizadas para tal efecto, a fin de que permanezcan en las mismas durante su estancia en los centros.

En el caso de mujeres internas embarazadas, se procurará que el parto se realice en un centro hospitalario o asistencial ajeno al centro de internación; pero si el niño naciera en éste, deberá brindarse la atención necesaria tanto a la madre como al menor y no deberá constar aquella circunstancia en su acta de nacimiento. En su caso las actas de nacimiento

de los niños nacidos en los centros de internación señalarán como domicilio el del padre, o en su defecto el que tenía la adolescente antes de su internación en el centro.

ARTÍCULO 266.- DERECHO A SALIR DEL CENTRO PARA RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA. Sólo se podrá autorizar la salida del adolescente de los centros de internación, para atención médica hospitalaria que conforme al dictamen médico oficial respectivo deba suministrarse, o bien, para la práctica de estudios ordenados por la autoridad competente, así como cuando lo requieran las autoridades judiciales. En este caso el traslado del adolescente se llevará a cabo, tomando todas las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, y que no sean violatorias de los derechos fundamentales del propio adolescente.

ARTÍCULO 267.- DERECHO DE AUDIENCIA. Los adolescentes internos tienen derecho a ser recibidos en audiencias por los funcionarios del respectivo centro de internación; así como a formular y entregar o exponer personalmente, en forma pacífica y respetuosa, peticiones y quejas que se refieran al régimen interno o a su trato, ante el Director del centro, sus superiores jerárquicos, otras autoridades del exterior o las personas que los representen, y solicitar que se tomen las medidas oportunas del caso.

ARTÍCULO 268.- SEGURIDAD EN LOS CENTROS Y EN LOS TRASLADOS. Dentro del centro de internación nadie, incluyendo los elementos de seguridad, podrá portar armas de fuego.

Durante los traslados de los adolescentes se adoptarán las medidas de seguridad y protección que se requieran.

ARTÍCULO 269.- MEDIDAS DISCIPLINARIAS EN LOS CENTROS DE INTERNACIÓN. La aplicación de los procedimientos disciplinarios deberá contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada dentro del centro de internación. El reglamento establecerá las conductas sancionadas, las medidas disciplinarias y el mecanismo para aplicarlas, quedando prohibidas las que impliquen trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura o solitaria y penas de aislamiento, así como cualquier otra que pueda poner en peligro la salud física o mental del adolescente.

Ningún adolescente puede ser sujeto de medida disciplinaria sin que sea informado debidamente de la conducta infractora dentro del centro de internación y de la sanción aplicable, respetándose su derecho.

ARTÍCULO 270.- CASOS DE TRATAMIENTO INTENSIVO. La Dirección deberá contar con establecimientos especiales o con áreas específicas dentro de los centros de internación, para la aplicación de un tratamiento intensivo y prolongado respecto a los jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo.

Las características fundamentales a considerar en estos casos, serán:

- I. Gravedad de la conducta tipificada como delito cometida;
- II. Alta agresividad;
- III. Elevada posibilidad de reincidencia, y
- IV. Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta tipificada como delito.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 9 DE AGOSTO DE 2016)

ARTÍCULO 271.- PROCEDER EN LOS CASOS DE TRASTORNO MENTAL O DEDISCAPACIDAD INTELECTUAL. En cualquier momento en que el Ministerio Público o el juez competente tenga conocimiento de que el adolescente presenta trastorno mental, discapacidad intelectual, o discapacidad física, inmediatamente ordenarán su atención en una institución acorde a sus necesidades, ya sea en instituciones públicas o privadas o, en su caso, entregado a sus padres, representantes legales, encargados o a quienes ejerzan la patria potestad, a fin de que el adolescente sea

internado o tratado de acuerdo al problema que presente. Lo anterior previa audiencia en la que escuchará a las partes, pudiendo en su caso éstas, presentar pruebas que sustenten o desvirtúen dicho padecimiento.

Cuando el adolescente se encuentre sujeto a una medida y el personal de la Dirección o de los centros de internación se percate de que presenta alguna discapacidad intelectual o bien, alguna enfermedad mental, informarán de su estado al juez de ejecución, para que sea éste quien ordene lo conducente.

ARTICULO 272.- PREPARACIÓN PARA LA SALIDA DEL CENTRO DE INTERNACIÓN. Cuando la persona que se encuentre cumpliendo la medida de internación esté próxima a egresar del centro de internación, deberá ser preparado para la salida, con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología, psiquiatría o cualquier otro que sea necesario en su caso, con la colaboración de los padres o familiares.

El adolescente deberá ser informado acerca de las opciones educativas o de trabajo a las que puede ingresar en libertad, a fin de que continúe con la educación y formación recibida durante el tiempo de su privación de libertad.

El Director del centro de internación donde el adolescente haya cumplido con la medida impuesta, solicitará a la Dirección que, en apoyo al adolescente sujeto a medidas y en coordinación con él, lleven a cabo la elaboración de una guía individual para el aprovechamiento social del adolescente, en base a los resultados psicológicos, académicos, sociales, médicos y disciplinarios logrados en su tratamiento.

En la guía individual se determinarán las opciones educativas o de trabajo a que pudiera ingresar una vez puesto en libertad, a fin de que el adolescente continúe con su educación y formación recibida durante el tiempo de internación.

La Dirección brindará acompañamiento psicológico, educativo y de trabajo social, en cualquier momento y a solicitud del adolescente, durante el periodo de un año siguiente a su reinserción en la comunidad.

ARTÍCULO 273.- DESTRUCCIÓN DE LOS REGISTROS. Tres años después del cumplimiento de la medida impuesta o extinguida la acción de remisión por las causales previstas en esta ley o en las leyes generales, se destruirán todos los registros vinculados con el proceso legal.

Si el adolescente fuere absuelto, el expediente y antecedentes se destruirán inmediatamente, a excepción de que su conservación sea en su beneficio.

CAPÍTULO QUINTO DEL SEGUIMIENTO DEL TRATAMIENTO DE INTERNACIÓN

ARTÍCULO 274.- SEGUIMIENTO TÉCNICO DEL TRATAMIENTO DE INTERNACIÓN. Una vez que concluyan las medidas de tratamiento de internación, se llevará a cabo el seguimiento técnico por parte de la Dirección, con el propósito de reforzar y consolidar la reinserción social del adolescente.

ARTÍCULO 275.- DURACIÓN DEL SEGUIMIENTO. El seguimiento técnico de la medida de tratamiento de internación tendrá una duración de doce meses contados a partir de que concluya la aplicación de ésta, informando de dicho seguimiento al juez de ejecución.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN

ARTÍCULO 276.- SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS EN EXTERNACIÓN. La Dirección contará con una unidad de tratamiento en externación, encargada de dar seguimiento a las medidas de orientación y protección impuestas y a promover en el adolescente su integración a la sociedad, vida familiar, educación, salud y trabajo.

La unidad de tratamiento en externación vigilará el proceso evolutivo de los adolescentes sujetos a tratamiento externo, respecto del cumplimiento de las medidas y condiciones ordenadas por el juez. Paralelamente a este proceso deberá brindar orientación y apoyo a los adolescentes y sus familias para que estén en condiciones de integrarse a la vida social y productiva.

ARTÍCULO 277.- PROMOCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES EN EXTERNACIÓN. Los adolescentes sujetos a una o varias medidas de orientación o protección gozarán de todos los derechos con que cuenta un adolescente en internación, tales como el derecho a la educación, salud y trabajo.

Los adolescentes sujetos a una medida de orientación o protección que no cuenten con la educación primaria, secundaria y preparatoria podrán ser canalizados por la Dirección a instituciones educativas, previa solicitud del adolescente o sus padres o tutores, a efecto de facilitar el acceso del adolescente a los centros educativos. Para tal efecto, podrá solicitar a la Dirección una lista de las instituciones a las que podría asistir y las características de aquéllas.

De igual forma la Dirección, a través de la unidad de tratamiento en externación, llevará a cabo la coordinación necesaria para promover el acceso del adolescente a un empleo, previa solicitud de éste y siempre que se trate de un adolescente mayor de catorce años de edad, con el objeto de que encuentre un medio lícito de subsistencia con miras a su desarrollo laboral. Para ello, la Dirección establecerá los mecanismos de coordinación con los centros de trabajo a efecto de contar con un listado de empleos disponibles para la futura colocación de los adolescentes.

Los adolescentes tienen derecho a recibir atención médica preventiva y correctiva.

La Dirección, en coordinación con las autoridades sanitarias y, en su caso, con la participación de organismos públicos y privados, promoverá el acceso a medidas, tratamientos y cuidados especiales del adolescente que sufra alguna enfermedad transmisible, crónico-degenerativa o mental, que padezcan farmacodependencia, que sufran algún trastorno psíquico en cualquier forma o grado, que requieran atención especializada o tengan alguna discapacidad, en instituciones hospitalarias y asistenciales de carácter público.

ARTÍCULO 278.- ASESORÍA Y APOYO PSICOLÓGICO. El adolescente sujeto a medida de externación y, en su caso, sus padres y familiares tienen derecho a recibir asesoría y apoyo psicológico durante el tiempo que dure la medida impuesta. La Dirección deberá practicar las entrevistas técnicas necesarias para valorar la dinámica familiar y social del adolescente, la estructura de personalidad y los factores que influyeron en la comisión de la conducta tipificada como delito, para que, previo diagnóstico y de acuerdo al programa personalizado, se proporcione apoyo psicológico a los adolescentes que se encuentren en tratamiento en externación y a sus familias.

TITULO SEXTO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 279.- IMPUGNACIÓN. Las resoluciones judiciales podrán ser impugnadas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravios, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en violaciones que causen afectación.

El adolescente acusado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, solo en los casos en que se lesionen sus derechos o garantías previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, o en instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano que se encuentren vigentes, o bien, se hayan violado disposiciones legales relacionadas con esos derechos o garantías.

ARTÍCULO 280.- OBJETO DE LAS IMPUGNACIONES. Las impugnaciones, según el caso, tienen por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó o no la ley correspondiente o se aplicó inexactamente; si se violaron los principios de valoración de la prueba, o si se alteraron los hechos o desatendieron algunos.

ARTÍCULO 281.- PLAZOS. Los plazos establecidos en esta ley para hacer valer los medios de impugnación tendrán, en todo caso, el carácter de perentorios y correrán desde el día siguiente a la notificación de la resolución que se impugna.

ARTÍCULO 282.- LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR. El derecho de interponer un medio de impugnación corresponde al Ministerio Público, al adolescente acusado, a sus padres o representantes legítimos y a su defensor, a la víctima u ofendido, o en su caso, a su asesor jurídico o representante legal en los términos y condiciones que establezca esta ley.

La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las resoluciones que versen o debieron versar sobre la reparación del daño causado, las relacionadas con las medidas cautelares que hubiesen solicitado, la exclusión de los medios de prueba que hubieran ofrecido, las resoluciones que pongan fin al proceso y las que se produzcan en la audiencia de juicio oral, sólo si en este último caso participaron en ella, así como las demás que expresamente señale la ley.

Cuando la víctima u ofendido solicite al Ministerio Público que interponga los recursos que sean pertinentes y éste no presente la impugnación, explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder a la mayor brevedad.

ARTÍCULO 283.- IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes medios de impugnación:

- I. La revocación;
- II. La apelación;
- III. La casación;
- IV. La queja, en los términos previstos por esta ley, y
- V. La revisión.

ARTÍCULO 284.- CONDICIONES DE INTERPOSICIÓN. Los medios de impugnación se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinen en esta ley, expresando el agravio o lesión que causa el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

La motivación del agravio no podrá variarse pero sí podrán ampliarse o modificarse sus fundamentos, en todo caso, el tribunal especializado en materia de adolescentes podrá declarar favorable la pretensión o pretensiones del recurrente aún con distinto fundamento.

Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas, que no hayan influido en la parte resolutoria, así como los errores de forma en la designación o el cómputo de las medidas, no anularán la resolución, pero serán corregidos en cuanto sean advertidos o señalados por alguna de las partes, o aun de oficio.

ARTÍCULO 285.- ADMISIÓN Y EFECTOS. Una vez que se interponga cualquier medio de impugnación, el propio juez o tribunal debe resolver si lo admite o desecha. Esta resolución inicial debe tomar en cuenta únicamente si el acto es impugnable por el medio interpuesto, si se hizo valer en las condiciones de tiempo y forma y si el que lo interpone está legitimado para hacerlo.

La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que la ley disponga lo contrario.

ARTÍCULO 286.- PÉRDIDA Y DESISTIMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Se tendrá por perdido el derecho de impugnar cuando:

- I. Se haya consentido expresamente la resolución contra la cual procediere, o
- II. Concluido el plazo que la ley señala para interponer algún recurso, éste no se haya interpuesto.

Quienes hubieren interpuesto un medio de impugnación, podrán desistir de él antes de su resolución, en todo caso, los efectos del desistimiento no se extenderán a los demás recurrentes o a los adherentes del recurso.

Para que el ministerio público pueda desistir de sus recursos deberá hacerlo de forma fundada y motivada. Para que el abogado defensor desista, se requerirá la autorización expresa del adolescente acusado.

ARTÍCULO 287.- DECISIONES SOBRE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. El juez o magistrado que conozca de un medio de impugnación solo podrá pronunciarse sobre el mismo, sin que pueda resolver sobre cualquier otra cuestión no planteada o que no fuera materia del recurso, salvo los supuestos previstos en esta ley.

Si solo uno de varios adolescentes acusados por el mismo delito interpusiera algún medio de impugnación contra una resolución, la decisión favorable que se dicte aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos atañan exclusivamente a la persona del recurrente, debiendo el juez declararlo así expresamente.

ARTÍCULO 288.- PROHIBICIÓN DE MODIFICACIÓN EN PERJUICIO. Cuando el medio de impugnación ha sido interpuesto sólo por el adolescente acusado o su defensor, no podrá modificarse la resolución impugnada en su perjuicio.

ARTÍCULO 289.- INADMISIBILIDAD O IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Cuando un medio de impugnación sea declarado inadmisibile o improcedente, no podrá interponerse nuevamente aunque no haya vencido el término establecido por la ley para hacerlo.

CAPÍTULO SEGUNDO REVOCACIÓN

ARTÍCULO 290.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. La revocación procede contra todas las resoluciones que resuelvan sin substanciación un trámite del proceso o contra las cuales no se concede por esta ley el recurso de apelación, a fin de que el juez que las pronunció reconsideren la cuestión impugnada de que se trate y emita la resolución que corresponda.

Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación.

ARTÍCULO 291.- TRÁMITE Y RESERVA. Para la tramitación de la revocación son aplicables las siguientes reglas:

- I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencias, deberá promoverse tan pronto se dicten y solo será admisible cuando no hayan sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo;
- II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencias, deberá interponerse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El juez se pronunciará de plano, pero podrá oír a las demás partes si se hubiera deducido en un asunto cuya complejidad así lo amerite;
- III. No se admitirán pruebas al substanciar la revocación, pero se tendrán en cuenta aquellos registros existentes en la causa que se señalen al pedir aquélla, y
- IV. La resolución que decida la revocación deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición y no es susceptible de recurso alguno y se ejecutará de inmediato.

La interposición del recurso de revocación, implica la reserva de recurrir en apelación o en casación, el motivo materia del recurso de revocación si fuera procedente.

CAPITULO TERCERO APELACIÓN

ARTÍCULO 292.- RESOLUCIONES APELABLES. El recurso de apelación es procedente contra las siguientes resoluciones:

- I. Las que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción y competencia.
- II. El auto que decida sobre la vinculación o no a proceso del adolescente acusado.
- III. Las que concedan o nieguen la acumulación de las acusaciones.
- IV. Las que hagan imposible la prosecución del proceso o lo suspendan por más de treinta días.
- V. Las que sobresean el proceso, o nieguen de cualquier forma, su sobreseimiento.
- VI. Las que se pronuncien sobre las medidas cautelares, con inclusión de las pronunciadas durante el juicio oral.
- VII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso, o algún otro medio alternativo de justicia restaurativa.
- VIII. Las que nieguen la orden de detención o comparecencia, por el ministerio público o por la víctima u ofendido, o en su caso, por su representante legal o asesor jurídico.
- IX. Las resoluciones denegatorias de medios de pruebas, dictadas hasta el auto de apertura a juicio oral.
- X. La negativa de abrir el proceso simplificado o abreviado o de acción de remisión particular.
- XI. Las demás que establezca esta ley.

Salvo determinación expresa en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo.

Será competente para conocer del recurso de apelación el magistrado del tribunal especializado en materia de adolescentes y sus resoluciones serán inatacables.

ARTÍCULO 293.- MATERIA DEL RECURSO. La materia del recurso de apelación se limitará a resolver sobre los agravios que haya expresado el apelante.

ARTÍCULO 294.- INTERPOSICIÓN, AGRAVIOS POR ESCRITO Y DEFENSA EN LA APELACIÓN. El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro del plazo de cinco días.

En el escrito en el cual se interponga el recurso, se deberán expresar los agravios que causa al recurrente la resolución impugnada.

Cuando el tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en el lugar de residencia de aquél, para recibir notificaciones, o bien la vía electrónica para recibirlas.

Quien sea defensor particular del adolescente acusado, lo será durante el trámite de la apelación interpuesta hasta que ésta se resuelva, pero en el caso del párrafo precedente, aquél deberá señalar domicilio en el lugar de residencia del tribunal de apelación, para recibir notificaciones, o bien la vía electrónica para recibirlas.

En caso contrario, se prevendrá al adolescente acusado para que designe defensor que cumpla los referidos requisitos, y que si no puede o no quiere nombrar defensor, se le designará a un defensor público del lugar de residencia del tribunal de apelación.

ARTÍCULO 295.- EMPLAZAMIENTO, CONTESTACIÓN Y ADHESIÓN. Presentado el recurso, el juez emplazará a las partes para que en el plazo de tres días comparezcan ante el tribunal de alzada.

En el término del emplazamiento, las demás partes podrán por escrito contestar los agravios para que se tomen en cuenta al momento de resolverse el recurso.

En todos los casos las otras partes podrán adherirse a la apelación interpuesta por el recurrente dentro del término del emplazamiento, expresando por escrito los agravios correspondientes, en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

ARTÍCULO 296.- REMISIÓN. Realizado el emplazamiento, el juez remitirá al tribunal de apelación la resolución y registros de los antecedentes que obren en su poder. Ello no implicará la paralización ni suspensión del proceso.

ARTÍCULO 297.- PAUTAS PARA LA ADMISIÓN Y NO ADMISIÓN. A efecto de resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación se atenderá a las pautas siguientes:

- A. El tribunal de apelación resolverá de plano sobre su admisión tomando en cuenta:
 - I. Si la resolución impugnada es apelable.
 - II. Si el recurrente está legitimado para apelar o tiene interés jurídico para hacerlo.
 - III. Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido.

- B.** El tribunal declarará inadmisibile el recurso cuando:
- I.** Haya sido interpuesto fuera de plazo.
 - II.** Se haya deducido en contra de resolución que no sea impugnabile mediante apelación.
 - III.** Lo interpuso persona no legitimada para ello o que carece de interés jurídico.
 - IV.** No se hayan expresado los agravios por escrito en la interposición del recurso.
 - V.** El escrito de interposición o expresión de agravios carezca de la causa de pedir que motiva el recurso.

ARTÍCULO 298.- TRÁMITE. Recibida la resolución apelada y los antecedentes, el tribunal competente resolverá de plano la admisibilidad del recurso en los términos de los dos artículos precedentes.

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados haya manifestado en su escrito que desea exponer oralmente sus argumentos, o bien, cuando el tribunal de apelación lo estime pertinente, éste citará a una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la admisión del recurso, para que una vez escuchadas las partes, dicte la sentencia que proceda en la misma audiencia o a más tardar dentro de los tres días siguientes.

Lo previsto en el párrafo precedente no exime al recurrente o adherente de exponer sus agravios por escrito al interponer el recurso o adherirse, ni tampoco exime a las demás partes de su contestación por escrito.

Excepcionalmente, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar las actuaciones judiciales originales. Ello no implicará la paralización ni suspensión del proceso.

ARTÍCULO 299.- CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA. El día y hora señalados para que tenga lugar, se celebrará la audiencia de vista con la asistencia de las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas.

El adolescente acusado será representado por su defensor.

En la audiencia, el magistrado que presida podrá interrogar a las partes sobre las cuestiones planteadas en el recurso o en su contestación.

Concluido el debate, el tribunal declarará visto el asunto y pronunciará oralmente la sentencia de inmediato, o si no fuera posible, dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia, confirmando, modificando o revocando la resolución recurrida.

En caso de que no quepa convocar a la audiencia aludida en el artículo precedente, el tribunal de apelación se pronunciará sobre el recurso en un plazo no mayor de diez días a partir de la recepción de la resolución apelada y sus antecedentes.

CAPÍTULO CUARTO RECURSO DE CASACIÓN

ARTÍCULO 300.- PROCEDENCIA. El recurso de casación podrá interponerse contra la resolución definitiva dictada por el juez de juicio oral y será competente para resolver del mismo, el tribunal especializado en materia de adolescentes.

Dicho recurso procederá en los casos en los que se invoque uno o más motivos concretos de violación que den pie a casación procesal o de la resolución.

Cuando la violación del precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado provoque una nulidad, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho protesta de recurrir en casación, salvo en los casos de violaciones a derechos fundamentales y los producidos después de clausurada la audiencia de juicio oral.

ARTÍCULO 301.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN. El recurso de casación se interpondrá ante el juez que conoció del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas, los motivos de agravio correspondientes y se expresará cuáles son las pretensiones.

Deberá indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos. Los motivos y las pretensiones podrán ser alternos. Fuera de esta oportunidad no podrán alegarse otros motivos o pretensiones.

ARTÍCULO 302.- EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. La interposición del recurso de casación suspende los efectos de la resolución definitiva condenatoria recurrida y no así los de la resolución definitiva absoluta.

Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevas causales de casación; sin embargo, si al momento de resolver y luego de realizar una revisión de los registros, el tribunal encuentra que en la sentencia de condena se aplicó inexactamente la ley en perjuicio del adolescente acusado o se violaron sus derechos o demás garantías constitucionales o convencionales, o los principios reguladores de la valoración de la prueba, el tribunal remediará de oficio las violaciones mediante una resolución de casación procesal o de casación de la misma sentencia de condena, según proceda.

ARTÍCULO 303.- INADMISIBILIDAD DEL RECURSO. El magistrado competente para instruir el recurso de casación declarará inadmisibile el recurso cuando:

- I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;
- II. Se hubiese deducido en contra de resolución que no sea impugnabile por medio del recurso de casación;
- III. Lo interpusiere persona no legitimada para ello, o
- IV. El escrito de interposición carezca de agravios o de peticiones concretas.

ARTÍCULO 304.- MOTIVOS DE CASACIÓN DE CARÁCTER PROCESAL. El juicio y la resolución definitiva serán motivos de casación cuando:

- I. No se haya hecho saber al sentenciado el motivo del proceso y el nombre de su acusador si lo hubiera; excepto en los casos previstos en la fracción V apartado C, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. El adolescente acusado se hubiera quedado sin defensa.
- III. Se haya violado el derecho de defensa.
- IV. Se haya omitido la designación del traductor al adolescente acusado que no hable o no entienda el idioma español, en los términos que señala esta ley.

- V. Cuando la audiencia del juicio oral haya tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad.
- VI. Cuando se haya citado a las partes para las audiencias del juicio que esta ley señala, en otra forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiera concurrido.
- VII. La sentencia hubiera sido pronunciada por un juez incompetente o que, en los términos de la ley, no garantice su imparcialidad.
- VIII. En la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral se hayan infringido en perjuicio del adolescente acusado otros derechos fundamentales asegurados en de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza o en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano que se encuentren vigentes.
- IX. En el juicio oral hayan sido violadas las disposiciones legales sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre y cuando con ello se hayan vulnerado los derechos de las partes.

En estos casos, el tribunal ordenará la celebración de un nuevo juicio, enviando el auto de apertura de juicio oral a un juez o tribunal competente, integrado por jueces distintos a los que intervinieron en el juicio anulado.

ARTÍCULO 305.- MOTIVOS DE CASACIÓN DE LA SENTENCIA. La sentencia recurrida será motivo de casación cuando:

- I. Violente, en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de exacta aplicación de la ley o de la medida al hecho delictuoso de que se trate.
- II. Carezca de fundamentación, motivación, o no se haya pronunciado sobre la reparación del daño.
- III. Haya tomado en cuenta una prueba ilícita que trascienda al resultado del fallo.
- IV. No haya respetado el principio de congruencia con la acusación.
- V. Hubiera sido dictada en oposición a otra resolución definitiva ejecutoriada.
- VI. Al apreciar la prueba, no se hubieran observado las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica, o se haya desatendido el contenido de los medios de prueba, siempre que trascienda al resultado del fallo.
- VII. Esté probada una causa excluyente de delito.
- VIII. La acción de remisión esté extinguida.

En los referidos supuestos, el tribunal invalidará la sentencia y pronunciará directamente una resolución de reemplazo, salvo que las circunstancias particulares del caso hagan necesaria la reposición de la audiencia de debate de juicio oral, en los términos del último párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 306.- DEFECTOS NO ESENCIALES. No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeron en su parte dispositiva, sin perjuicio de que el tribunal competente pueda corregir los que advierta durante el conocimiento del recurso de casación.

ARTÍCULO 307.- TRÁMITE. En la tramitación del recurso de casación se seguirá el proceso previsto para la apelación, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 308. PRUEBA. Podrá ofrecerse prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia.

También es admisible la prueba propuesta por el adolescente acusado o en su favor, incluso relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando:

- I. Sea indispensable para sustentar el agravio que se formula o se trate de prueba superviniente, o,
- II. Se actualicen los supuestos del recurso de revisión.

El acusador coadyuvante, la víctima u ofendido en el caso de que hayan ejercido acción de remisión privada, podrán ofrecer prueba para resolver el fondo del reclamo, sólo cuando tenga el carácter de superviniente.

ARTÍCULO 309.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN. En la resolución, el tribunal deberá exponer los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su decisión, y pronunciarse sobre todas las cuestiones controvertidas, salvo que declare procedente el recurso con base en alguna causal que sea suficiente para anular la resolución definitiva.

ARTÍCULO 310.- IMPROCEDENCIA DE RECURSOS. La resolución que recaiga al recurso de casación, no será susceptible de recurso alguno.

Tampoco será susceptible de recurso alguno la resolución definitiva que se dicte en el nuevo juicio que se realice, como consecuencia de la resolución que haya decidido el recurso de casación. No obstante, si la resolución fuese condenatoria y la que se hubiera anulado era absolutoria, procederá el recurso de casación en favor del adolescente acusado.

CAPÍTULO QUINTO REVISIÓN

ARTÍCULO 311.- PROCEDENCIA. La revisión procederá contra la resolución definitiva ejecutoriada, en todo tiempo y únicamente a favor del adolescente sentenciado en los casos siguientes:

- I. Cuando la resolución definitiva se funde en pruebas documentales o testimoniales que después de dictada sean declaradas falsas en juicio.
- II. Cuando mediante prueba pericial no practicada antes y sin que hubiera estado al alcance del adolescente acusado o de su defensor solicitarla durante el proceso, quepa asumir que ya no podría sostenerse la sentencia de condena.
- III. Cuando después de emitida la sentencia aparezcan pruebas documentales que invaliden la prueba en que descansa aquélla o que sirvieron de base a la acusación y a la condena.
- IV. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiera desaparecido, se presentara éste o alguna prueba irrefutable de que vive.

- V. Cuando el adolescente sentenciado haya sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna.
- VI. Cuando en juicios diferentes haya sido condenado el adolescente sentenciado por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubiera cometido.

ARTÍCULO 312.-LEGITIMACIÓN ACTIVA. El recurso de revisión podrá ser promovido por el adolescente sentenciado, por el cónyuge, compañero civil, concubina, concubinario o pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, si el sentenciado ha fallecido.

ARTÍCULO 313.- INTERPOSICIÓN. La revisión se interpondrá ante el mismo tribunal competente para conocer el recurso de casación. El escrito debe referir:

- I. Los datos precisos de la resolución ejecutoriada cuya revisión se pide;
- II. La comisión del delito o delitos que motivaron ese acto y la decisión de condena;
- III. La causal que invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que apoya el recurso; y
- IV. Las pruebas que ofrece para demostrar los hechos constitutivos de la causal y la solución que pretende.

Para que se admita la prueba documental en que se funde el recurso debe exhibirse en el escrito de interposición. Si el recurrente no tuviere en su poder esos documentos deberá de indicar el lugar donde se encuentren.

ARTÍCULO 314.- TRÁMITE DEL RECURSO. Recibido el recurso, el tribunal examinará si reúne todos los requisitos exigidos en el artículo anterior; en caso afirmativo lo admitirá mediante auto en el que dispondrá solicitar el proceso objeto de la revisión; notificar personalmente su admisión y correr traslado a las otras partes para que en el plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga en relación con el recurso; admitir las pruebas ofrecidas que sean pertinentes y ordenar de oficio las indagaciones y actuaciones preparatorias que se consideren útiles y fijar fecha para la audiencia de debate oral dentro de los treinta días siguientes.

ARTÍCULO 315.- CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA. Una vez abierto el debate, el tribunal concederá la palabra al defensor del adolescente recurrente para que exponga en forma breve la causal que invoca para la revisión y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y una descripción de los medios de prueba que utilizará para demostrarla; enseguida se ofrecerá la palabra al ministerio público, quien podrá exponer argumentos a favor o en contra y finalmente a los demás intervinientes asistentes; posteriormente, se procederá al desahogo de las pruebas admitidas.

Terminado el desahogo de los medios de prueba se concederá nuevamente la palabra al defensor del recurrente, al adolescente, al ministerio público y a la víctima u ofendido, si hubieren asistido, para que en ese orden emitan sus alegatos finales, los cuales deberán circunscribirse a las cuestiones de hecho y de derecho que fueron objeto del debate y al resultado de las pruebas que se produjeron para demostrar la causal de revisión invocada, mismos que durarán el tiempo que el tribunal les otorgue conforme a la naturaleza y complejidad del asunto.

Al término del debate, en la misma audiencia o dentro de las veinticuatro horas siguientes se dictará la resolución que proceda.

ARTÍCULO 316.- DESISTIMIENTO DEL RECURSO. El recurrente o su abogado defensor con su autorización podrán desistirse del recurso de revisión antes que el tribunal competente decida sobre su procedencia.

ARTÍCULO 317.- REVISIÓN. Si el tribunal encuentra fundada la causal invocada por el recurrente, declarará nula y sin efectos la sentencia que motivó el recurso y dictará la que corresponda cuando se deba absolver. De igual forma el tribunal remitirá copia de la sentencia correspondiente a las autoridades jurisdiccionales y administrativas a que haya lugar para que sin más trámite se acate el reconocimiento de inocencia del sentenciado con todos sus efectos legales y, en su caso, se ponga en libertad.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PRESCRIPCIÓN Y PRECLUSIÓN

ARTÍCULO 318.- PRECLUSIÓN DE LA QUERRELLA. El derecho para formular querrela precluye en seis meses, que se contarán a partir del día en el que cualquier persona con legitimación para formularla conozca de la conducta tipificada como delito en las leyes penales; o en un año con independencia de esa circunstancia, a partir del día en que se cometió según las reglas establecidas en el Código Penal vigente en el Estado.

Si se trata de requisito de procedibilidad equivalente a la querrela, se estará a lo que previene el párrafo anterior, salvo disposición específica.

La preclusión del derecho de querrela o de requisito de procedibilidad equivalente, extingue la acción de remisión. El término de la preclusión del derecho de querrela o de requisito de procedibilidad equivalente transcurrirá con independencia de los términos para que prescriba la acción de remisión.

ARTÍCULO 319.- NATURALEZA Y EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción es personal, extingue la acción de remisión así como las medidas y para ello bastará el transcurso del tiempo que señale esta ley. Los plazos de prescripción de la acción de remisión serán continuos. En ellos se considerará a la conducta tipificada como delito en las leyes penales con sus modalidades.

ARTÍCULO 320.- INICIATIVA PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECIDIR. La prescripción de la acción de remisión se declarará por el Ministerio Público Especializado o el Juez, de oficio o a petición de parte, según ocurra durante la etapa de investigación o en el proceso.

La prescripción de la medida se declarará por el juzgador. Si la Dirección, una vez que tenga a su disposición al adolescente, advierte que la medida prescribió, hará saber esta circunstancia al juzgador, quien de inmediato decidirá de plano.

ARTÍCULO 321.- PLAZOS ESPECIALES EN QUE PRESCRIBE LA SEGÚN LA MEDIDA ATRIBUIBLE. La acción para exigir responsabilidad a un adolescente, conforme a esta ley, prescribirá a los ocho años en los casos de los delitos de terrorismo, homicidio calificado, parricidio, matricidio, filicidio, uxoricidio, fratricidio y otros homicidios por razón del parentesco o relación, secuestro, violación equiparada, violación agravada, violación por instrumento distinto al natural y robo especialmente agravado; en tres años cuando se trate de cualquier otro tipo de delito que se persiga de oficio. En delitos que se persigan por querrela de parte ofendida, prescribirá en seis meses.

Los términos señalados para la prescripción de la acción, se contarán a partir del día en que se cometió el delito o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso.

ARTÍCULO 322.- SUPUESTOS QUE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. El término de prescripción de la acción de remisión sólo se suspenderá:

- I. Cuando al adolescente se le procese o cumpla medida fuera del estado, si es que la acción de remisión ya se ejercitó ante el juez y mientras el adolescente se encuentre en internación preventiva o definitiva;

- II. Cuando se celebre convenio sobre reparación del daño entre el ofendido o víctima y el adolescente acusado o sus representantes, cuyo incumplimiento dará lugar a que continúe la investigación o proceso, en su caso, y
- III. Cuando se haya suspendido el proceso a prueba.

ARTÍCULO 323.- SUPUESTOS QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REMISIÓN. La prescripción de la acción de remisión sólo se interrumpirá:

- I. Cuando se detiene al adolescente, en cualquier tiempo, dentro del término previsto en esta ley;
- II. Cuando el Ministerio Público Especializado, desahogue medio de prueba relativo a los elementos de la conducta tipificada como delito en las leyes penales, dentro de la primera mitad del término de prescripción, y
- III. Cuando al adolescente probable responsable se le sujete a proceso, con motivo del auto respectivo o el de detención; o por promoción en el propio proceso.

ARTÍCULO 324.- BASES PARA REINICIAR EL CÓMPUTO DE PRESCRIPCIÓN, CUANDO SE INTERRUMPE EL TÉRMINO. Cuando el término de la prescripción de la acción de remisión se interrumpa, aquél empezará a correr de nuevo a partir del día siguiente al en que ocurra cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. El adolescente probable responsable obtenga o se le ponga en libertad; o se evada, si estaba detenido.
- II. Se desahogue un medio de prueba relativo a los elementos de la conducta tipificada como delito en las leyes penales en la investigación, en el término a que alude la fracción II del artículo que antecede.
- III. El adolescente probable responsable se sustraiga al proceso. Si estaba en libertad conforme a lo previsto en esta ley, se tomará como base el día en el que dio motivo para su revocación.

ARTÍCULO 325.- FORMA DE COMPUTAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, SEGÚN SE TRATE DE SUSPENSIÓN O INTERRUPCIÓN. El día en el que cese una causa que suspenda la prescripción de la acción se reanudará su término, computándose a favor del adolescente el tiempo que transcurrió antes de que se diera la causa suspensiva. Al día siguiente que cese una causa que interrumpa la prescripción, se reiniciará todo su término, sin computarse el tiempo anterior.

ARTÍCULO 326.- PLAZOS EN LOS QUE PRESCRIBE LA ACCIÓN CON RELACIÓN A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. Con independencia de los términos prescriptivos de la acción que pueda ejercitarse en juicio civil, la acción para reclamar la reparación del daño al adolescente en el proceso o a los obligados solidarios dentro del proceso, prescribirá en un plazo igual a la prescripción de la acción de remisión, según la medida que corresponda.

Las mismas causas que suspenden o interrumpen el término de prescripción de la acción de remisión, suspenderán o interrumpirán el de la prescripción de la acción para reclamar la reparación del daño en el proceso previsto en esta ley.

ARTÍCULO 327.- BASE GENERAL PARA COMPUTAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS. Las medidas impuestas en forma definitiva, prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas. Este plazo empezará a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución respectiva, o desde aquella en que se compruebe que comenzó el incumplimiento.

La prescripción de la medida de internación definitiva se interrumpirá con la detención del adolescente, aunque se ejecute por otra conducta tipificada como delito en las leyes penales, o cuando se presente voluntariamente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese la presente ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Esta ley entrará en vigor al momento de su publicación en el distrito judicial o región en la que se encuentre operando el nuevo sistema de justicia penal. El Consejo de la Judicatura definirá el esquema de gradualidad en todo el Estado, por distrito o por región, y la conveniencia de mantener los actuales distritos judiciales, o, en su caso, establecer una nueva distritación para la implementación eficaz del nuevo modelo de juzgamiento.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil catorce.

DIPUTADO PRESIDENTE

FERNANDO SIMÓN GUTIÉRREZ PÉREZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

NORBERTO RÍOS PÉREZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 12 de junio de 2014

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

LA PROCURADORA PARA NIÑOS, NIÑAS Y LA FAMILIA DEL ESTADO

MARÍA TERESA ARAIZA LLAGUNO
(RÚBRICA)

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE SALUD

JOSÉ LAURO CORTÉS HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 64 / 09 DE AGOSTO DE 2016 / DECRETO 485

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

P.O. 025 / 27 DE MARZO DE 2020 / DECRETO 575

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los once días del mes de marzo del año dos mil veinte.

P.O. 95 / 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 / DECRETO 784

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veinte.